

# LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PATRIARCA EN EL DERECHO CANÓNICO ORIENTAL\*

GRZEGORZ WOJCIECHOWSKI

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. BREVE VISIÓN HISTÓRICA. A. *La posición jurídica de las «cabezas» de las comunidades y sus competencias en la época prenicena.* B. *Las competencias de los patriarcas durante los concilios ecuménicos.* C. *La posición jurídica del patriarca en el segundo milenio.* II. LAS COMPETENCIAS DEL PATRIARCA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR AL CCEO. A. *La noción de Patriarca.* B. *El Patriarca y el rito.* C. *La jurisdicción patriarcal.* 1. La jurisdicción territorial. 2. La jurisdicción personal. D. *Las competencias patriarcales según el m.p. Cleri sanctitati.* 1. La potestad legislativa del Patriarca. 2. La potestad administrativa del Patriarca. a. La potestad de enseñar. b. La potestad exclusivamente administrativa. c. Competencias litúrgicas. d. La jurisdicción sobre los Metropolitanos, Eparcas, sus sedes y clero. 3. La potestad judicial del Patriarca. E. *La restauración de los derechos y privilegios patriarcales según el decreto Orientalium Ecclesiarum.* F. *Autonomía y autoridad patriarcal.* G. *El Patriarca como pater et caput.* III. LAS COMPETENCIAS DEL PATRIARCA EN LA LEGISLACIÓN RECIENTE. A. *La noción de Patriarca en el derecho vigente.* B. *La potestas regiminis del Patriarca.* C. *Las competencias legislativas del Patriarca.* 1. La potestad de promulgar las leyes. 2. Los acuerdos con las autoridades civiles. D. *Las competencias ejecutivas del Patriarca.* 1. Competencias ejecutivas relacionadas con el munus docendi. 2. La erección de provincias eclesiásticas. 3. La potestad sobre los Metropolitanos y los Obispos. 4. La potestad sobre los clérigos. 5. La erección de un seminario intereparquial. 6. La fundación de una universidad católica o eclesiástica. 7. El derecho de patriarca sobre el monasterio estauropegíaco. 8. La interpretación auténtica de las leyes. 9. La capacidad para dispensar. 10. La convocación del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal y la colaboración regional. 11. La vigilancia y la aplicación de las normas patriarcales y papales. 12. Competencias del patriarca en relación al munus sanctificandi. E. *Las competencias judiciales.* 1. Las instancias judiciales. 2. Los tribunales judiciales en la Iglesia patriarcal y sus competencias. a. El tribunal del Sínodo de los Obispos. b. El tribunal patriarcal. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

\* Director de la Tesis: Prof. Dr. Don Emilio Forte: *Las competencias patriarcales en el derecho canónico oriental. Estudio histórico-canónico.* Fecha de defensa: 28. 06. 2002

## INTRODUCCIÓN\*\*

En un discurso a los patriarcas de las Iglesias orientales católicas dice el Papa Juan Pablo II: «Vuestras Iglesias representan en el seno de la Iglesia cató-

\*\* Las abreviaturas utilizadas en este trabajo son:

- AAS *Acta Apostolicae Sedis. Commentarium officiale*, Roma 1909-  
 ASS *Acta Sanctae Sedae*, Roma 1898-1909.  
 ADCOV ACTA ET DOCUMENTA CONCILIO OECUMENICO VATICANO II APPARANDO, serie I-II, Typis Pol. Vaticanis 1959-1994.  
 CCEO *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, AAS 82 (1990) 1033-1363.  
 CIC'83 *Código de Derecho Canónico de 1983*, Pamplona 2001.  
 COD. JUST. *Codex Justinianus*, CORPUS IURIS CIVILIS, recognovit et retractavit Paulus Krueger, vol. II, ed. 12, Berolini 1959.  
 COLLAC COLLECTIO LACENSIS, *Acta et decreta sacrorum conciliorum recentiorum*, vol. 2, Friburgi Brisgoviae 1876.  
 COL.PROP.FE. COLLECTANEA S. CONGREGATIONIS DE PROPAGANDA FIDE, *Seu Decreta Instructiones Rescripta Pro Apostolicis Missionibus*, vol. 1-2, Roma 1907.  
 CONC FLOREN-A CONCILIUM FLORENTINUM, *Documenta et Scriptores*, Series A, vol. 1-9, Roma 1940-1944.  
 CS Mp. *Cleri sanctitati* de Pío XII, 2 de junio de 1957, AAS 49 (1957) 433-603.  
 DIGESTE *Digesta Iustiniani Augusti*, recognovit adsumpto in operis societatem Paulo Kruegero, Th. Mommsen, Berolini 1962-1963.  
 FONTI, I/1.1 FONTI, *Discipline générale antique (I-IX s.)*: serie I, fasc. IX, vol. I, 1: Les canons des conciles oecumeniques, par P.P. Joannou, Grottaferrata (Roma) 1962.  
 FONTI, I/1.2 FONTI, *Discipline générale antique (IVe-IXe s.)*: serie I, fasc. IX, vol. I, 2: Les canons des synodes particulieres, par P.P. Joannou, Grottaferrata (Roma) 1963.  
 FONTI, I/15 FONTI, *Discipline Byzantine (Melkites): Droit particulier des Melkites (1724-1932), Première partie: textes du droit approuvé*, serie I, fasc. XV, Vaticano 1934.  
 FONTI, III/1 FONTI, *Acta Romanorum Pontificum: a S. Clemente I (an. c. 90) ad Coelestinum III (†1198), t. I introductio, textus actorum, additamentum, appendix*, serie III, vol. I, Vaticano 1943.  
 HEFELE-LECLERQ HEFELE, C.J., LECLECRQ. H., *Histoire de Conciles d'après les documents originaux*, 12 vol., Paris 1907-1952.  
 IUS PONTIFICII *Ius pontificii de Propaganda Fide*, a cura de Martinis de, R., vol. 1-7, Farnborough 1888-1909.  
 MANSI MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. 1-53, Parigi-Lipsia-Arnheim 1901-1927.  
 MODI SCHEMA DECRETI DE ECCLESIIS ORIENTALIBUS CATHOLICIS, *Modi a patribus conciliaribus propositi a commissione de ecclesiis orientalibus examinati et textus emendatus*, vol. 5, Città del Vaticano 1964.  
 NOVELLE *Novelle*, CORPUS IURIS CIVILIS, recognovit Rudolfus Schoell, vol. 3, ed. 6, Berolini 1959.  
 OE Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, AAS 57 (1965) 76-85.  
 PB Cons. *Pastor Bonus*, AAS 80 (1988) 841-912.  
 PG *Patrologiae cursus completus. Series graeca*, MIGNE, J. P., vol. 1-167, Parissi 1857-1876.  
 PL *Patrologiae cursus completus. Series latinae*, MIGNE, J. P., vol. 1-167, Parissi 1857-1876.  
 PCCICOR Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Orientalis Recognoscendo.  
 SN Mp. *Sollicitudinem nostram*, AAS 42 (1950) 5-120.

lica a ese Oriente cristiano hacia el cual no cesan de tenderse nuestros brazos con vistas al encuentro fraterno de la plena comunión. Las Iglesias orientales católicas ofrecen, tanto en sus territorios propios como en la diáspora, sus riquezas litúrgicas, espirituales, teológicas y canónicas específicas. Vosotros, como cabezas de ellas, habéis recibido del Espíritu Santo la vocación y la misión de conservar y fomentar ese patrimonio específico, para que el Evangelio sea dado con abundancia cada vez mayor a la Iglesia y al mundo»<sup>1</sup>. Así, Juan Pablo II, presenta la gran importancia del Patriarca en el seno de la Iglesia católica.

La figura del Patriarca es una de las más antiguas instituciones de origen eclesiástico que tiene una mayor importancia para la organización eclesial, especialmente en Oriente, ya que, después del primado del Romano Pontífice, y bajo su jurisdicción, el Patriarca forma parte de un marco característico en la organización eclesiástica oriental, como «padre y cabeza», desde los tiempos del primer Concilio ecuménico de Nicea (325) hasta la última codificación del derecho canónico oriental (1990).

La presentación de las competencias patriarcales, que pretendemos hacer, quiere ayudar a entender mejor la institución patriarcal para la organización de la Iglesia universal, especialmente cuando «cada institución ha de ser revisada y estudiada en el contexto de su desarrollo y evolución histórica, en la conciencia de que el momento positivo actual es un momento histórico»<sup>2</sup>. Nuestro estudio no pretende ser una presentación de la institución patriarcal en sí misma, sino un análisis de sus competencias, que luego permitirá ver, de un punto de vista práctico, esta figura jurídica como un oficio eclesiástico verdaderamente importante y necesario para la Iglesia oriental católica.

El decreto *Orientalium Ecclesiarum*, del Concilio Vaticano II, fijó su mirada en la figura jurídica del Patriarca católico oriental y sus competencias, estableciendo «que sus derechos y privilegios sean restaurados según las tradiciones antiguas de cada Iglesia y los decretos de los concilios ecuménicos. Estos derechos y privilegios son los mismos que había en el tiempo de la unión entre Oriente y Occidente, aunque haya que adaptarlos de alguna manera a las condiciones actuales» (n. 7). En la actualidad, dentro de la Iglesia católica oriental, existen seis Iglesias patriarcales presididas por un Patriarca, que toman su origen de los cuatro patriarcados históricos de Alejandría, Antioquía, Constantinopla y Jerusalén, y son herederas de los ritos orientales, es decir, de la tradición alejandrina, la Copta; de tradición antioqueña, la Siria y la Maronita; de la tradición constantinopolitana, la Melquita o la Greco-melquita; de la tradición armenia, la Armenia; y de la tradición caldea, la Caldea.

1. JUAN PABLO II, *Allocutio «Ad Ecclesiarum Orientalium Patriarchas»*, AAS 61 (1999) 271.  
2. A. DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del derecho canónico*, Madrid 1980, p. 246.

Fiel a la genuina tradición oriental, el Código de Cánones de las Iglesias orientales de 1990 formaliza toda la disciplina oriental católica y reorganiza las diversas competencias del Patriarca oriental católico en el derecho común. Para la elaboración de este trabajo, el método del análisis histórico de las fuentes canónicas nos ha permitido adentrarnos en la figura del Patriarca oriental católico, y junto al análisis canónico hemos pretendido profundizar en sus competencias, su jurisdicción en el ámbito de la organización eclesial oriental.

## I. BREVE VISIÓN HISTÓRICA

### A. *La posición jurídica de las «cabezas» de las comunidades y sus competencias en la época prenicena*

Jesucristo, como principio fundamental del sistema jerárquico, nombró personalmente a cada uno de los doce apóstoles. En consecuencia, a éstos les corresponde no sólo el poder de bautizar en nombre del Espíritu Santo, sino también el de conferir las sagradas órdenes para el trabajo pastoral<sup>3</sup>. Ellos lo fueron transmitiendo esos poderes a sus sucesores, comenzando, a partir de este instante, un sistema de organización jerárquica cuyo origen se remonta a los tiempos apostólicos<sup>4</sup>. Los datos del Nuevo Testamento presentan un abanico de las competencias de los apóstoles y de los primeros discípulos (cf. Gal. 2, 7-8; Hech. 2, 14-41; 3, 12-26; 7, 54-60). La primera comunidad, la de Jerusalén, estuvo desde sus comienzos bajo la dirección de los doce Apóstoles, presidida por San Pedro, donde un consejo de ancianos (*presbyteri*) y un colegio de siete diáconos completaban la organización<sup>5</sup>.

San Pablo y algunos Apóstoles más, como San Juan, establecieron nuevas comunidades cristianas, nombrando a otros y encomendándoles el derecho de presidirlas y de ejercer en ellas las funciones sacramentales. Como podemos leer en sus cartas, algunos de estos jefes a cargo de estas comunidades —por ejemplo: Timoteo en Efeso (1 Tm. 1, 3) y Tito en Creta (Tt. 1. 5-9)— tenían una competencia superior, con el mandato de consagrar presbíteros para la administración de los sacramentos y el gobierno de las respectivas iglesias particulares<sup>6</sup>.

3. Cf. S. RUNCIMAN, *Das Patriarchat von Konstantinopel vom Vorabend der türkischen Eroberung bis zum griechischen Unabhängigkeitskrieg*, München 1970, p. 20.

4. Cf. P. EVDOKIMOV, *Ortodoxia*, Barcelona 1968, pp. 172-175.

5. Cf. L. DUCHESNE, *Los seis primeros siglos de la Iglesia*, Barcelona 1910, pp. 12-13, 72; J.L. GUTIÉRREZ, *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987, p. 73.

6. Cf. E. EID, *La figure juridique du patriarche*, 3 ed., Roma 1963, p. 2; PRZEKOP, E., *Wschodnie patriarchaty starozytnie (IV-Xw.)*, Warszawa 1984, pp. 24-25; ÍDEM, *Rzym a katolickie patriarchaty Wschodu w I tysiącleciu Kosciola*, Lublin 1973, p. 5; W. VRIES, *Die Patriarchate des Ostens*;

Estos viajes tuvieron como resultado el nacimiento de una autoridad especial en algunas de primeras comunidades, que disfrutaban de la primacía de su fundación, y cuya misión entre los gentiles era reconocida. De este modo, aparecen las iglesias en Antioquia, Alejandría, Atenas, Corinto, Efeso y en muchas más ciudades de una cierta importancia social<sup>7</sup>.

Desde este momento, todas las iglesias locales, fundadas por los apóstoles, se asemejaban a la de Jerusalén y representaban la misma realidad comunitaria con un «jefe», con competencias otorgadas por los primeros Apóstoles, como bautizar, evangelizar, gobernar y ordenar. En los Hechos de los Apóstoles y en las cartas de San Pablo también parece detectarse una cierta colegialidad en la dirección de esas primeras comunidades<sup>8</sup>.

Cuando San Pedro y los demás apóstoles dejaron de presidir la iglesia de Jerusalén, comienza la fundación de varias comunidades cristianas en los territorios donde evangelizaban. Así, los cristianos vivían agrupados en comunidades locales, bajo la dirección de un superior jerárquico, origen de los principales grados: obispos, sacerdotes, y diáconos, según hemos visto en la época apostólica<sup>9</sup>. Si la evangelización en la parte oriental acusa una ventaja considerable sobre occidente en tiempos apostólicos, aquella situación ventajosa se mantendrá también respecto a una gran parte de occidente durante los primeros siglos de la historia de la Iglesia. Esto tiene gran importancia en el siglo tercero, en el momento en que se precisa definitivamente la organización eclesiástica de oriente<sup>10</sup>.

Con la expansión del cristianismo las comunidades episcopales, crecen no sólo en número, sino también se dilatan territorialmente. En oriente los distintos centros apostólicos acometen muy pronto una actividad misionera, partiendo de las ciudades más importantes, y así se fundan nuevas comunidades cristianas, como ocurrió especialmente en Asia Menor, Armenia, Siria y Egipto. La jerarquía establecida en los primeros tiempos vio la necesidad de establecer un jerarca para las comunidades fuera de los principales centros religiosos<sup>11</sup>. Se puede

*bestimmende Faktoren bei ihrer Entstehung*, «Orientalia Christiana Analecta» 181 (1968) 24-26; N. EDELBY, *Les Patriarches orientaux (n. 7-11)*, en «*Les Églises Orientales catholiques: décret "Orientalium Ecclesiarum" – texte latin et traduction française*», Unam Sanctam 76, Paris 1970, p. 304; A.G. HAMMAN, *La vida cotidiana de los primeros cristianos*, Madrid 1985, p. 128.

7. Cf. DUCHESNE, *Los seis primeros...*, cit., pp. 15-27.

8. Cf. A. DE LA HERA, *Doctrina regalista sobre el carácter colegial de la jerarquía*, en A. D'ORS, J. ORLANDIS, A. DE LA HERA, *Tres estudios históricos sobre la colegialidad episcopal*, Pamplona 1965, nota n. 21; DUCHESNE, *Los seis primeros...*, cit., p. 76.

9. Cf. HAMMAN, *La vida cotidiana...*, cit., p. 131.

10. Cf. H. MAROT, *Unidad de la Iglesia y diversidad geográfica en los primeros siglos*, en *El Episcopado y la Iglesia universal*, Barcelona 1966, p. 530.

11. Cf. E. PRZEKOP, *Problemy legalnosci wyboru patriarchów wschodnich w I tysiącleciu Kosciola. (Studium historyczno-prawne)*, Lublin 1973, pp. 1-3; F. PRAT, *Les prétentions des diacres romains au IV siècle*, «Recherches de science religieuse» 3 (1912) 463-475; MAROT, *Unidad de la Iglesia...*, cit., p. 530.

observar que dentro de la jerarquía eclesiástica, en este tiempo, no todos los presbíteros desempeñaban las mismas competencias, como el oficio de la celebración de la Eucaristía.

En el siglo III se inicia una evolución que supone la extensión de las competencias de los obispos sobre territorios cada vez mayores. Jedin dice que este progreso de la organización eclesiástica *in fieri* conduce a dos formas nuevas: a una mayor jurisdicción episcopal, que abarca varias comunidades en la ciudad y el campo, pero con un solo obispo que las rige y, de otra parte, a una comunidad de cristianos que, en la persona del presbítero, recibe a su pastor con las competencias propias para sus necesidades religiosas inmediatas, siempre, empero, sujeto al obispo, denominado *coepíscopo*<sup>12</sup>. Los *corepíscopos*<sup>13</sup> fueron obispos de una comunidad rural o suburbana nombrados por el obispo del centro principal<sup>14</sup>. Como sucedió con las competencias de los presbíteros, la potestad de los *corepíscopos* se fue limitando cada vez más, aunque siguieron estando presentes en los sínodos. Por ejemplo, en el sínodo de Ancira (314) se les limita la posibilidad de ordenar nuevos sacerdotes sin el permiso del obispo de la ciudad<sup>15</sup>. El canon 57 del Sínodo de Laodicea (340-380) limita sus competencias hasta el extremo de recomendar que, en lugar de *corepíscopos*, sean los presbíteros quienes visiten las iglesias, por lo que irán desapareciendo por completo<sup>16</sup>.

Roma, en occidente, aparece como la única sede episcopal principal hasta mediados del siglo III, mientras que los obispos de oriente son por entonces muy numerosos<sup>17</sup>. Por otra parte, las competencias episcopales se van a ver reforzadas. De esta manera, y en torno a las iglesias principales, comenzaron a formarse distritos de administraciones eclesiásticas, que, con el tiempo, pasaron a convertirse en las llamadas diócesis, bajo una dirección central: el obispo. Los derechos y deberes de los obispos y sus diócesis se fueron consolidando cada vez más, para atender mejor el gobierno y para resolver los problemas, que presentaban las nuevas herejías dentro de esas nuevas comunidades<sup>18</sup>. Estas com-

12. Cf. H. JEDIN, *Manual de historia de la Iglesia*, t. 2, Barcelona 1980, pp. 503-504.

13. Cf. I.B. PITRA, *Iuris ecclesiastici graecorum historia et monumenta iussu Pio IX*, t. 1, Romae 1864, p. 445; A. COUSSA, *Epitome praelectionum de iure ecclesiastico orientali*, vol. I: *Introductio, de ritus orientalibus, de fontibus existendi iuris, de fontibus cognoscendi iuris, de ecclesiastica hierarchia*, Romae 1948, pp. 339-345; EUSEBIUS, *Historiae ecclesiasticae. Capt. 16*, PG, t. 20, col. 463-471. Sobre los *corepíscopos*: M.P. JUGIE, *Les Chorévêque en Orient*, «Échos d'Orient» 7 (1904) 263-268; W. WÓJCIK, *Chorepiskop*, en «*Encyklopedia katolicka*», Lublin 1979, t. 3, col. 232; EID, *La figuré juridique...*, cit., pp. 67-68.

14. Cf. WÓJCIK, *Chorepiskop*, cit., p. 232.

15. FONTI, I/1.2, p. 65.

16. *Ibidem*, p. 153.

17. Cf. MAROT, *Unidad de la Iglesia...*, cit., p. 533.

18. Cf. J. ELLUL, *Historia de las instituciones de la antigüedad: instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*, Madrid 1970, pp. 387-388; HAMMAN, *La vida cotidiana...*, cit., pp. 41-45.

petencias, se verán aumentadas, de forma progresiva, hasta el punto de que, dentro de los mismos obispos responsables de estas diócesis, a algunos se otorgaba «poder supra-episcopal»<sup>19</sup>. Algunos autores, como Jedin y Duchesne, mantienen la tesis de que el origen de la Iglesia universal se revela al exterior con singular claridad en la unión de iglesias episcopales particulares en una «estructura supra-comunitaria», la «provincia eclesiástica»<sup>20</sup>. De esto podemos deducir que el «poder supra-episcopal» y la «estructura supra-comunitaria» son unos elementos que definen las competencias de este obispo, la futura figura del patriarca.

Esta manera de ejercicio de la potestad de los obispos se reflejará en la aprobación de las elecciones, en los juicios o en la convocatoria de los sínodos<sup>21</sup>. El motivo de las reuniones sinodales fue la responsabilidad mutua en los temas teológicos y disciplinares de toda la Iglesia católica<sup>22</sup>; en el desarrollo de los mismos, encontramos una forma de ejercicio colegial entre los obispos: la colegialidad<sup>23</sup>. En todo caso tales sínodos eran en el oriente cristiano práctica fija a final del siglo III, mientras que en África no se los conocía aún, como resulta de una observación de Tertuliano, que da a entender que tales reuniones sinodales eran sentidas desde fuera como representaciones importantes del cristianismo<sup>24</sup>.

Las agrupaciones geográficas autónomas de varias comunidades con sus respectivos jefes tienden a crear unas unidades mayores de jurisdicción entre las distintas comunidades locales, que favorecen la cohesión, pero en una escala intermedia<sup>25</sup>. Su formación estuvo determinada por varios factores. El primero va añadido al método de la primitiva evangelización, que trata de sentar pie primeramente en ciudades de éxito seguro, es decir, en las capitales de provincia del imperio romano, y en éstas se intenta la fundación de la primera comunidad cristiana. También, el principio de la sucesión apostólica<sup>26</sup> juega un papel

19. Cf. H. GROTZ, *Die Hauptkirchen des Ostens. Von den Anfängen bis zum Konzil von Nikaia (325)*, «Orientalia Christiana Analecta» 169 (1964) 89-125.

20. Cf. JEDIN, *Manual de historia...*, cit., pp. 505-506; DUCHESNE, *Los seis primeros...*, cit., pp. 426-427.

21. Cf. PRZEKOP, *Wschodnie patriarchaty...*, cit., pp. 86-88; HAJJAR, *Los Sínodos en la Iglesia oriental*, «Concilium» 8 (1965) 58-61.

22. Cf. E. PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy wschodniego Kościoła katolickiego*, Lublin 1976, pp. 12-13; ÍDEM, *Katolickie patriarchaty wschodu. Czynniki decydujące o ich powstaniu*, «Roczniki Teologiczno-Kanoniczne» 19 (1972) 80.

23. Sobre colegialidad en Oriente, M.J. GUILLOU, *L'Expérience orientale de la collégialité épiscopale et ses requêtes*, en «*La collégialité Episcopale*», Unam Sanctam 52, Paris 1965, pp. 167-181; J. HAJJAR, *Synode permanent et collégialité épiscopale dans l'église byzantine au premier millénaire*, en «*La collégialité Episcopale*», Unam Sanctam 52, Paris 1965, pp. 151-166.

24. Cf. TERTULLIANUS, *Liber de ieiunio*, PL, t. 2, col. 971-973.

25. Cf. C. VOGEL, *Unidad de la Iglesia y pluralidad de las formas históricas de organización eclesiástica desde el siglo III al V*, en *El Episcopado y la Iglesia universal*, Barcelona 1966, p. 561.

26. Cf. M. GEDAY, *Oecuménisme et Église visible*, «Irénikon» 36 (1963) 336-338.

de importancia; de una parte la fundación y el gobierno por los propios Apóstoles o sus primeros discípulos, así como la singular relevancia que algunos de los obispos tuvieron en el origen y reforzamiento del rango de algunas sedes. Esto fue lo que sucedió, de modo especial, en Roma, Antioquia y Alejandría fundadas por San Pedro o uno de sus discípulos. A éste respecto, son varios los documentos papales que atestiguan este hecho. Por ejemplo, el documento de Inocencio I (402-417), escrito en el año 415 a Alejandro, obispo de Antioquia, señala que la dignidad de su sede no se debe a su esplendor, sino al hecho de haber sido la primera sede de San Pedro<sup>27</sup>. Otro documento, del Papa León Grande (440-461), en su carta del día 22 de mayo de 452 al Emperador Marcianus (450-457), da un argumento parecido, confirmando claramente que el privilegio de las Iglesias, establecido por los cánones y aprobado por la fuerza del decreto niceno (que habla de «antiguas costumbres»), no puede ser cambiado<sup>28</sup>. San Gregorio (590-604), en su carta de 597 a Eulogius, obispo de Alejandría, subraya que la importancia de su sede se debe a San Pedro, el cual, estando en Roma, envió a su *evangelista discipulum*, que vivió allí durante siete años<sup>29</sup>.

Con relación a la organización eclesiástica, también cobra especial importancia un segundo factor, de naturaleza civil, que será importante a la hora de presentar las competencias que tendrá cada uno de los obispos de estas sedes. A éste respecto, en el año 292, el emperador Diocleciano (284-305) dividió el Imperio romano en 12 diócesis, y éstas, en provincias o eparquías<sup>30</sup>, a raíz de lo cual cada uno de los centros políticos acabó convirtiéndose en metrópoli<sup>31</sup>. Vries<sup>32</sup> opina que esta evolución se realizó paralelamente dentro y fuera del Imperio Romano. A los distritos del interior (a saber, Alejandría, Antioquia, Constantinopla y Jerusalén), se les dio el nombre de «patriarcados», y a los del exterior (Persia, Armenia y Georgia), se les denominó *catholicados*<sup>33</sup>. Con posterioridad,

27. FONTI, III/1, p. 103.

28. *Ibidem*, pp. 246-248.

29. *Ibidem*, p. 498.

30. Cf. J.M. FIEY, *Les étapes de la prise de conscience de son identité patriarcale pour l'église syrienne orientale*, «L'Orient Surien» 12 (1967) 21-22.

31. La parte oriental del Imperio Romano incluía 7 diócesis civiles, divididas en 2 prefecturas. La prefectura oriental comprendía 5 diócesis: Constantinopla, para Tracia; Efeso, para Asia Proconsular; Cesárea de Capadocia, para Ponto; Antioquia, para Oriente Medio, y Alejandría, para Egipto. La prefectura Ilírica constaba de 2 diócesis: Dacia y Macedonia. La parte occidental del Imperio Romano se dividía en 2 prefecturas, cada una de las cuales tenía 3 diócesis: la prefectura italiana comprendía Italia, Iliria Occidental y África, y la prefectura gala incluía España, Galla y Britania; cf. EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., pp. 305-306; VRIES, *Die Patriarchate des Ostens...*, cit., pp. 20ss.; V.T. ISTAVRIDIS, *Prerogatives of the Byzantine Patriarchate in relation with the other Oriental Patriarchates*, «Orientalia Christiana Analecta» 181 (1968) 39.

32. Cf. W. VRIES, *Patriarcados*, en «Enciclopedia teológica "Sacramentum Mundi"», t. 5, Barcelona 1985, col. 310.

33. Cf. P. MENEVISSOGLU, *La signification canonique et ecclésiologie des titres épiscopaux dans l'église orthodoxe*, «Kanon» 7 (1985) 84-85.

algunas de estas regiones de Oriente (Alejandría, Antioquia, Constantinopla y Jerusalén) se independizarán y serán denominados patriarcados orientales<sup>34</sup>.

Los datos que acabamos de señalar muestran claramente que fueron muchos los obispos que se concentraron alrededor de la cabeza de metrópolis y éste ejercía la jurisdicción sobre todos los obispos de la provincia<sup>35</sup>. Esta circunstancia resulta decisiva a la hora de explicar el desarrollo de las competencias dentro de la jerarquía eclesial y también del sistema sinodal que estuvo en el fundamento de una nueva entidad eclesial denominada metrópolis.

Siguiendo a Congar y a Máxime, podemos anotar que los metropolitanos de las Iglesias y sedes principales, tenían las competencias de confirmar y consagrar obispos elegidos por el sínodo. Como jefes de las sedes provinciales convocaban y presidían los sínodos de la provincia y no solamente se encargaban de la ejecución de las decisiones sino también de la vigilancia sobre otros obispos de la provincia, de sancionar los delitos de los obispos, de eximir en los casos previstos por la jurisdicción episcopal, de someter directamente a los monasterios («el derecho estauropegíaco»<sup>36</sup>) y, también, su nombre debía ser pronunciado en la liturgia como signo de la unidad jerárquica<sup>37</sup>. Esta autoridad ejercida por unos obispos sobre los otros también se reflejaba en las competencias relacionadas con las tareas de evangelización de los pueblos y de guarda y custodia de la fe.

### B. *Las competencias de los patriarcas durante los concilios ecuménicos*

La figura jurídica del patriarca no es un oficio instituido en una norma canónica, sino que es creada al configurarse en el trascurso de los siglos antiguas tradiciones cristianas, siendo finalmente confirmada por las normas conciliares o las normas civiles.

La primera norma sobre los obispos con una potestad «Supra-metropolitana» es dada por el concilio de Nicea (325)<sup>38</sup>. En su canon 6 confirmó que las an-

34. Cf. B. LLORCA, *Manual de historia eclesiástica*, Madrid 1951, p. 230; F. SOLLAZZO, *I Patriarchi nel diritto canonico orientale e occidentale*, en «Atti del Congresso Internazionale "Incontro fra Canonici d'Oriente e d'Occidente"», Bari 1994, p. 240.

35. Cf. J. ORLANDIS, *Función histórica y eclesiológica de los concilios particulares*, en «*La synodalité. La participation au gouvernement dans l'Église*», publicado en «L'année canonique. Hors Série» (1992) 292.

36. Cf. P. BERNARDAKIS, *Les ornements liturgiques chez les Grecs*, «Echos d'Orient» 5 (1901-02) 134; H. LECLERCQ, *Staurophores*, en «*Dictionnaire d'Archéologie Chrétienne et de Liturgie*», t. 15, pars 1, Paris 1950, col. 1665-1669; MAXIME DE SARDES, *Le Patriarcat oecuménique dans l'Église orthodoxe*, Paris 1975, pp. 307-311.

37. Cf. Y. CONGAR, *Le pape comme patriarche d'occident. Approche d'une réalité trop négligée*, «Istina» 28 (1983) 378; MAXIME, *Le Patriarcat oecuménique...*, cit., p. 71.

38. Sobre el Concilio de Nicea (325), W. VRIES, *Orient et occident: les structures ecclésiales vues dans l'histoire des sept premiers conciles oecuméniques*, Paris 1974, pp. 13-42.

tiguas costumbres (*antigua consuetudo*) tuvieron una gran influencia en el origen y en las competencias de algunas sedes episcopales de la parte oriental, como Alejandría, Antioquia, y «otras provincias»<sup>39</sup>.

Máxime, analizando la *antigua consuetudo* concluye que la división administrativa del imperio realizada por el emperador Diocleciano (284-305), a finales del siglo III, ejerció una gran influencia, tanto sobre la organización eclesiástica como también sobre los derechos que luego poseían<sup>40</sup>. Vries sostiene que la institución patriarcal se formó desde abajo, partiendo de una centralización regional, es decir, una mutualidad de las diferentes Iglesias episcopales en torno a una Iglesia metropolitana como su centro, que se demostraría necesaria para la mejor dirección del conjunto. Así se fue desarrollando paulatinamente un derecho consuetudinario, según el cual quedaban reservados al obispo metropolitano ciertas competencias que, en un principio, eran de la incumbencia de los obispos particulares<sup>41</sup>.

De esta forma, las iglesias del Imperio del Oriente cristiano se concentraban alrededor de las grandes metrópolis civiles como Alejandría, Antioquia, Cesárea de Palestina, Cesárea de Capadocia y Efeso<sup>42</sup>. La cantidad de habitantes y su buena situación geográfica quizá fuera lo que les otorgase su importancia como futuras sedes episcopales con especiales competencias. Sin duda, existieron también unas causas de naturaleza eclesial, ya que los apóstoles las habían elegido como centros de su misión por tener comunidades judías que, al menos en un principio, sirvieron de base para proclamar el mensaje de Cristo<sup>43</sup>. Así, ciudades de oriente, privilegiadas por razones geográfico-políticas, como Alejandría, Antioquia y, más tarde, Constantinopla, recibieron con el tiempo la dignidad patriarcal y fueron los centros de evangelización de territorios, y los obispos de estas sedes fueron responsables de gobernarlas, y de tener subordinadas a ellas a otras sedes<sup>44</sup>.

Otros cánones de Nicea, como el 4 y 5, hacen clara referencia a la institución del obispo superior del metropolitano, aunque todavía no aludan explícitamente a sus derechos<sup>45</sup>. El canon 4 del Concilio se refiere a los derechos del metropolitano para designar a los obispos y para gobernar en su metrópoli<sup>46</sup>. El canon 5 presen-

39. FONTI, I/1.1, pp. 28-29.

40. Cf. MAXIME, *Le Patriarcat oecuménique...*, cit., p. 78.

41. Cf. W. VRIES, *Ortodoxia y catolicismo*, Barcelona 1967, p. 22.

42. Cf. E. LANNE, *Eglise locale et Patriarcat à l'époque des grands conciles*, «Irénikon» 34 (1961) 294-295; GAUDEMONT, *L'Eglise dans...*, cit., pp. 389-390; EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., pp. 304-307.

43. Cf. MÁXIME, *Le Patriarcat oecuménique...*, cit., pp. 78ss; GROTZ, *Die Hauptkirchen des Ostens...*, cit., p. 125.

44. Cf. PRZEKOP, *Katolickie patriarchaty wschodu...*, cit., p. 95.

45. Cf. VRIES, *Die Patriarchate des Ostens...*, cit., p. 8; GROTZ, *Die Hauptkirchen des Ostens...*, cit., p. 125.

46. FONTI, I/1.1, p. 26.

ta la cuestión de la excomunión y la convocatoria de los sínodos provinciales<sup>47</sup>. Ya mencionado, el canon 6 presenta que las Iglesias de Alejandría, Antioquia y «otras provincias» cobraron tanta importancia que las antiguas costumbres sigan en vigor en Egipto y Libia y Pentápolis. De modo parecido, establece que se mantengan a salvo los privilegios honoríficos de Antioquia y de las otras provincias<sup>48</sup>.

Los límites de las competencias del obispo de Alejandría fueron definidos más en concreto. De acuerdo con estas normas, el obispo alejandrino gozaba de la misma dignidad y poder que el obispo de Roma; el alcance de su poder estaba sólo en la palabra *terminus comparationis*<sup>49</sup>.

El obispo antioqueno, ya desde el año 252, presidía los sínodos regionales, en los cuales participaban todos los obispos de Capadocia, Tarso y Palestina. En los años 264-268 preside también los sínodos convocados contra Pablo de Samosata<sup>50</sup>. Pero Egipto y otras provincias africanas, como la parte oriental del imperio, dependiente del obispo alejandrino, nunca reconocieron la supremacía de Antioquia, aunque hasta el año 380 civilmente formaron parte de la diócesis de Oriente<sup>51</sup>.

Finalmente el canon 7 del Concilio de Nicea trata sobre Jerusalén, que no es igual que las otras sedes ya que esta sede ha de ser honrada y debe tener precedencia de honor<sup>52</sup>. Al obispo de Jerusalén se le da el *honorem primum*<sup>53</sup>, sin perjuicio de la dignidad que gozaba el metropolitano de Cesárea, de quien este obispo dependía<sup>54</sup>. La primacía honorífica es recibida por la antigua tradición y considerada, por lo demás, como cargo episcopal de metropolitano<sup>55</sup>.

Al llegar a este punto podemos concluir que el Concilio de Nicea nos informa de que en el origen de la institución patriarcal, vinculada con las mayores sedes episcopales de oriente, como Alejandría, Antioquia y Jerusalén, juegan varios factores decisivos, como la creciente aceptación del título «supra-metro-

47. *Ibidem*, pp. 27-28.

48. *Ibidem*, pp. 28-29.

49. Cf. I. ORTIZ DE URBINA, *Nicea y Constantinopla*, Vitoria 1963, pp. 102-103; V. PARLATO, *L'ufficio patriarcale nelle Chiese Orientali al IV al X secolo. Contributo allo studio della «Comunio»*, Padova 1969, pp. 12-13; E. PRZEKOP, *Patriarcha i synod staly (synodos eudimonsa) w Konstantynopolu do XI w.*, «Prawo kanoniczne» 17 (1974) 67-68.

50. Cf. J. DANIÉLOU, H.I. MARROU, *Nueva historia de la Iglesias, t. 1: de los orígenes a San Gregorio*, Madrid 1982, p. 226.

51. Cf. PARLATO, *L'ufficio patriarcale...*, cit., p. 13 y nota 13.

52. FONTI, I/1.1, p. 29.

53. Cf. S. VAILHÉ, *Formation du Patriarche de Jérusalem*, «Échos d'Orient» 13 (1910) 326; M.F. ABEL, *Le patriarche Juvénal de Jérusalem*, «Proche-Orient Chrétien» 1 (1951) 305-317; MÁXIME, *Le Patriarcat oecuménique...*, cit., pp. 133-134.

54. Cf. MÁXIME, *Le Patriarcat oecuménique...*, cit., p. 85; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 7; PARLATO, *L'ufficio patriarcale...*, cit., p. 16; PRZEKOP, *Patriarcha i synod staly...*, cit., p. 68; VAILHÉ, *Formation du Patriarche...*, cit., pp. 326-327; VOGEL, *Unidad de la Iglesia...*, cit., p. 564.

55. Cf. B. KURTSCHIED, *Historia iuris canonici. Historia institutorum*, vol. I: *Ab ecclesiae fundatione usque ad gratianum*, Romae 1941, pp. 121-122.

politano», que aparece vinculado con la especial competencia de sus obispos, junto a la tendencia de unir todos los territorios pequeños bajo un centro superior, otorgando a sus jerarcas competencias especiales<sup>56</sup>.

El Sínodo de Antioquia (341), en su canon 9<sup>57</sup>, confirma el canon 4 de Nicea acerca de las competencias de los metropolitanos en su territorio. Este canon nos presenta de manera más clara las competencias de los metropolitanos, el derecho de vigilancia, sus cometidos en la tarea de gobierno, las competencias en la administración de justicia, y su precedencia respecto de los demás obispos.

En el año 381 el Emperador Teodosio convocó el Concilio en Constantino-  
pla en cuyos cánones se trata el tema de la división de poderes de las sedes episcopales establecidas por el I Concilio de Nicea. En el canon 2<sup>58</sup> recomienda que los obispos de una «diócesis» no intervengan en las iglesias forasteras ni turben las iglesias. La segunda parte del canon trata acerca de la persona del obispo, las cuestiones relacionadas con los sínodos permanentes<sup>59</sup> y todo lo relativo a las Iglesias bárbaras.

Las resoluciones de este Concilio según varios autores como Eid, Parlato, Przekop, estarían en consonancia con lo que expresó el canon 6 niceno, pues se confirman otra vez los derechos y deberes de los obispos de Alejandría y Antioquia; sin embargo, se advierte ya una evolución, al reconocer una cierta autonomía en materia disciplinar y normativa para los sínodos provinciales y regionales<sup>60</sup>.

56. Este hecho confirma que la importancia del origen petriño no fue la causa decisiva para la formación del patriarcado, como se ve en el caso de Jerusalén, y las competencias que poseían los obispos de sedes tan importantes, como Alejandría o Antioquia.

57. FONTL, I/1.2, pp. 110-111.

58. ÍDEM, I/1.1, pp. 46-47.

59. El «sínodo permanente» no es igual que el *sínodo endimousa*. Éste tenía determinado número de obispos (9-12), llamados *syncellus* (jerarcas de las sedes eparquiales) que residían en la jurisdicción de un metropolitano o patriarca, y las normas eran dadas para el territorio de una determinada jurisdicción, como fue en el caso de la sede antioquina (cf. PRZEKOP, *Patriarcha i synod staly...*, cit., p. 72). Por eso, como opina Vailhé, este tipo de sínodos fue el origen del sínodo permanente, al cual se refiere el derecho actual para las Iglesias orientales (ÍDEM, *Formation du Patriarche d'Antioche*, «Échos d'Orient» 15 [1912] 110-114).

60. Según Eid, de acuerdo con el canon 2, el obispo de Antioquia preside las reuniones de los obispos de Oriente, adquiriendo de este modo un poder más efectivo (*et obtenir un pouvoir de plus en plus effectif. La figuré juridique...*, cit., p. 8). Aunque esta idea, para Parlato, no es razonable porque del contexto del canon resulta que Antioquia conserva el mismo poder, recibido del Concilio de Nicea, no pudiéndose hablar de ampliación de privilegios a favor de la sede antioquina y luego nivelarla con la sede alejandrina (*L'ufficio patriarcale...*, cit., p. 14). Por otra parte, según el mismo autor, la prerrogativa de la presidencia de los sínodos diocesanos en Oriente no es una cosa novedosa si tenemos en cuenta que en el año 341 el Obispo antioqueno presidía ya los sínodos de Antioquia en los cuales estaban presentes todos los obispos de la diócesis civil (*non mi sembra di poter aderire a questa tesi poiché «orientis episcopi orientem... gubernent servatis privilegiis, quae nicenis canonibus ecclesiae Anthiocenae tributa sunt»*. *L'ufficio patriarcale...*, cit., pp. 14s). Cf. también PRZEKOP, *Problemy legalnosci...*, cit., pp. 13s; ÍDEM, *Rzym a katolickie patriarchaty...*, cit., p. 9.

El canon 3 señala que el obispo de Constantinopla, la nueva Roma, debe tener el primado de honor después del obispo de Roma<sup>61</sup>. La decisión está motivada porque la Iglesia bizantina de Constantinopla tenía un espléndido desarrollo político y social, después de ser la capital del imperio. Por eso el obispo de Constantinopla recibe «el primado de honor», después del obispo de Roma, y la sede episcopal de Constantinopla se llama la «nueva Roma»<sup>62</sup>.

El Concilio va más lejos y no sólo reconoce los privilegios de la sede de Roma, sino que también le concede idénticos privilegios, ya que es la segunda después de la ciudad imperial, honrada por la presencia del emperador y del senado. Se subraya con mayor claridad lo que se había dicho en el año 381, que los privilegios de las sedes de Roma y Constantinopla estarían fundados en la preeminencia política de las dos ciudades imperiales<sup>63</sup>.

Después del I Concilio de Constantinopla, con mucha frecuencia, los obispos constantinopolitanos ejecutan los actos jurisdiccionales en los territorios de los obispados cercanos, siempre, gracias al apoyo del Emperador<sup>64</sup>.

Del análisis de los cánones 2 y 3 de Constantinopla resulta que la imagen de la Iglesia, con los cinco grandes centros eclesiales corresponde, en su organización, a la administración civil: Egipto, Oriente, Asia, Tracia y Ponto.

Es evidente que la dignidad superior de Constantinopla, en el oriente cristiano, se debe a determinados factores, cada de uno de los cuales jugó su parte. En particular, el factor político llama a la posición social y geográfica de la ciudad, que contribuyó a su importancia como sede episcopal. Hay que tener también en cuenta el factor cultural. Hay otro factor de de naturaleza eclesial: la importancia del obispo de Constantinopla como mediador entre Emperador y los otros obispos de imperio. Igualmente jugará en su favor el sínodo que se constituye junto a la sede episcopal y la autoridad de las personas que gobernaban esta Iglesia, que daban un rango apostólico a la sede. Además de todo esto, se crea en el Oriente cristiano una situación sin precedentes: se concede al obispo de Constantinopla el derecho de consagrar a los metropolitas de Ponto, Asia, y Tracia. Aquí no se trata de un mero primado de honor, sino de una autoridad de jurisdicción concedida a Constantinopla sobre toda una amplia región de Oriente. Constantinopla es ya igual a Antioquia y a Alejandría, y casi también la rival de Roma.

En el año 451 se reúne el concilio de Calcedonia que modificó un poco la organización eclesiástica vigente reuniendo las tres diócesis orientales y deján-

61. FONTI, I/1.1, pp. 47-48.

62. Cf. ISTAVRIDIS, *Prerogatives of the Byzantine...*, cit., p. 44; PRZEKOP, *Rzym a katolickie patriarchy...*, cit., p. 10.

63. Cf. PARLATO, *L'ufficio patriarcale...*, cit., p. 15; PRZEKOP, *Rzym a katolickie patriarchy...*, cit., p. 10; DVORNIK, *Byzance...*, cit., p. 39.

64. Cf. ISTAVRIDIS, *Prerogatives of the Byzantine...*, cit., p. 45; P. BATIFFOL, *Le siège apostolique (359-451)*, Paris 1924, p. 295.

dolas bajo la jurisdicción del obispo de Jerusalén. De este modo, el Concilio ratifica la antigua costumbre y tradición, confirmando el canon 7 de Nicea. Era un *consequentiam honoris*, ya que se trata de que la ciudad santa saliese de la jurisdicción de la metrópoli de Cesárea<sup>65</sup>.

En el marco de las decisiones de este concilio se trató el tema judicial, exponiéndose las competencias judiciales del obispo de Constantinopla<sup>66</sup> en los cánones 9<sup>67</sup> y 17<sup>68</sup>. Los padres conciliares otorgan en estos cánones al obispo de la ciudad imperial la jurisdicción suprema, de ahí su importancia a la hora de entender la formación de la institución patriarcal. Los dos cánones presentan una innovación: la competencia concurrente del obispo de Constantinopla y del exarca, cuando surgían ciertos litigios o bien el metropolitano era parte de proceso. Así pues, por el exarca entenderemos aquí al obispo de la jurisdicción supra-metropolitana en los límites de una diócesis («provincia eclesiástica»), que está subordinado al obispo de Roma o a su directo jerarca, es decir, el patriarca. Por tanto, englobará *stricto sensu* a los obispos de Asia Postconsular, Ponto y Tracia bajo la jurisdicción de Constantinopla y también a los obispos de las sedes de Antioquia y de Alejandría.

La sede de Constantinopla, por otra parte, recibió en el canon 3 de Constantinopla el rango honorífico, superior, y con ese privilegio, poco a poco se transformó en una sede que ejercía su potestad sobre las diócesis de Tracia, Ponto y Asia. Este canon está en la base del canon 28<sup>69</sup> del Concilio de Calcedonia<sup>70</sup>.

La figura del patriarca va a quedar delimitada claramente desde el siglo V en la legislación canónica. También, desde este momento se utilizan los títulos jerárquicos del modo siguiente: el exarca es un obispo con la jurisdicción supra-metropolitana dentro de una diócesis eclesiástica, subordinado a la autoridad suprema de Roma o directamente a su patriarca. Y, los patriarcas son los obispos que rigen una provincia eclesiástica y que tienen por encima de sí, sólo el obispo de Roma<sup>71</sup>. Su potestad de la jurisdicción es sobre otros obispos, los clérigos y los laicos que están en su territorio. Son los exarcas de Alejandría, Antioquia y, los obispos de Constantinopla y Jerusalén<sup>72</sup>.

65. Cf. ABEL, *Le patriarche Juvénal...*, cit., pp. 312-316.

66. Cf. G. BARDY, *Chalcédoine (Concilie de)*, en «*Dictionnaire de Droit Canonique*», t. 3, Paris 1949, col. 290; HEFELE-LECLECRQ, t. 2, pp. 791-797, 805-806; LANNÉ, *Eglise locales...*, cit., pp. 313-315.

67. FONTI, I/1.1, pp. 76-77.

68. *Ibidem*, pp. 82-83.

69. *Ibidem*, pp. 90-93.

70. Sobre el canon 28: V. MONACHINO, *Genesi storica del canone 28 di Chalcedonia*, «*Gregorianum*» 33 (1952) 261-291; P. JOANNOU, *Pape, Concilie et Patriarches dans la tradition canonique de l'église orientale jusqu'au IX e siècle*, FONTI, I/1.2, pp. 543-547.

71. Cf. BATIFFOL, P., *Cathedra Petri: études d'histoire ancienne de l'Église*, Paris 1938, p. 28.

72. Cf. PARLATO, *L'ufficio patriarcale...*, cit., p. 24; PRZEKOP, *Rzym a katolickie patriarchaty...*, cit., p. 14; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 42.

Justiniano consideró su deber restaurar el Imperio romano y, por eso, se mostró favorable hacia la Iglesia, aunque la restauración de la unidad de la Iglesia entre Oriente y Occidente, entre Alejandría, Antioquia, Constantinopla y Roma, fue un hecho imposible<sup>73</sup>. Con todo esto, Justiniano confirmaba en sus leyes el primado del obispo de Roma, y en segundo lugar de Constantinopla<sup>74</sup>. Como hizo en el primer libro del Código justiniano, reconocía que Constantinopla en los asuntos eclesiásticos es una madre y la cabeza de todas las demás iglesias, excepto Roma<sup>75</sup>. De esta manera, el emperador Justiniano sanciona en la *Novelle* 123, que las 5 sedes principales son Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquia y Jerusalén, de las cuales cuatro son los patriarcados de Oriente cristiano<sup>76</sup>.

Justiniano, al promulgar la *Novelle* 131, ratifica que los cánones de los cuatro concilios, Nicea (325), Constantinopla (381), Efeso (431) y Calcedonia (451), tienen la fuerza jurídica de normas civiles<sup>77</sup>. De este modo, tanto en las normas anteriores como en las justinianas, los patriarcas gozan de competencias tales como: consagrar los metropolitans<sup>78</sup>, ejercer la potestad judicial<sup>79</sup> y convocar los sínodos<sup>80</sup>. También tienen derecho de vigilancia dentro de su patriarcado y derecho a tener sus delegados, es decir, los apocrisarios, en otros patriarcados<sup>81</sup>. Se reconoce a los patriarcas un papel importante en la unidad (*communio*)<sup>82</sup> entre las iglesias. Muy característico será también el derecho de sus competencias frente al sínodo permanente (*synodos eudimonsa*)<sup>83</sup>, y la ayuda que recibe de él para la resolución de los asuntos del patriarcado<sup>84</sup>.

Justiniano fue el primero que manifestó que el estado no podía desinteresarse del estatuto jurídico de los monasterios. Las *Novelle* que les dedicó constituyen un verdadero código, que, en cierta manera, venía a suplir la carencia de

73. NOVELLE, 9, 2; 131, 2.

74. COD. JUST., I, 2, 6; XI, 21, 1.

75. ÍDEM, I, 2, 24.

76. NOVELLE, 123, 3.

77. ÍDEM, 131, 1.

78. ÍDEM, 6.

79. ÍDEM, 123, 22.

80. ÍDEM, 123, 10.

81. Cf. A. AUDOLLENT, *Apocrisiaires*, en «*Dictionnaire d'Histoire et de Géographie ecclésiastique*», t. III, col. 956-957; A. EMEREU, *Les apocrisiaires en Orient*, en «*Echos d'Orient*» 17 (1914-15) 542-548.

82. Cf. PARLATO, *L'ufficio patriarcale...*, cit., p. 32; W. VRIES, *El «collegium patriarcharum»*, en «*Concilium*» 8 (1965) 68-69.

83. Cf. PRZEKOP, *Patriarcha i synod staly...*, cit., pp. 63-90; HAJJAR, *Synode permanent et collégialité...*, cit., pp. 151-166; ÍDEM, *Le Synode permanent et le développement du siège byzantine de 381 à 451*, «*Proche Orient Chrétien*» 5 (1955) 216-239.

84. Cf. LAHAM, *Le patriarcat d'Antioche...*, cit., p. 124; GUILLOU, *L'Expérience orientale...*, cit., pp. 167-181.

una regla monástica<sup>85</sup>. Insiste, sobre todo, en la prohibición de erigir un monasterio sin que el obispo haya bendecido el lugar del emplazamiento y colocado la cruz, mencionando el derecho estauropegíaco<sup>86</sup>.

En sus normas, Justiniano confirma algunas competencias judiciales del patriarca, especialmente el de Constantinopla. Así, por ejemplo, sostiene que el clérigo acusado debe dirigirse directamente ante el patriarca de su provincia<sup>87</sup>. Luego, en *Novelle 123*, sanciona que si existe un juicio contra un obispo, se reconocen dos instancias, a saber, el tribunal metropolitano y el tribunal patriarcal de la respectiva diócesis. Sobre el derecho de las sentencias definitivas se recoge solamente el del patriarca<sup>88</sup>. Además, el patriarca era competente para juzgar los clérigos en tercera instancia, pero en el proceso de los laicos gozaba de los mismos derechos que los exarcas<sup>89</sup>. El patriarca podía recibir directamente del clérigo la apelación de la sentencia, según el principio del derecho romano que establecía que debía apelarse ante quien nombró el juez<sup>90</sup>.

Como consecuencia de la política de Justiniano en la organización eclesiástica, se establecen cuatro patriarcados orientales. Además, el título del patriarca ya es reconocido oficialmente y goza cada vez más de competencias habituales en su territorio jurisdiccional, y solamente obedece al obispo de Roma<sup>91</sup>.

El día 5 de octubre de 869, en Constantinopla, se abrió el sínodo general, el IV concilio de Constantinopla (869-870). El canon 5 de este Concilio señala que el candidato para las órdenes episcopales necesita de una preparación cuya duración para el sacerdote será de cuatro años<sup>92</sup>. Y en los cánones 12 y 22, se sanciona que los laicos que intervengan en las elecciones episcopales sean excomulgados<sup>93</sup>, y que de ningún modo se deben reconocer estas elecciones<sup>94</sup>. Finalmente el canon 17 pone de relieve la dignidad patriarcal por el derecho de confirmar a sus metrópolitas<sup>95</sup>. Según el canon 8, el patriarca tiene prohibido exigir de los obispos, además de la profesión de fe tradicional requerida en el momento de la consagración, compromisos escritos de fidelidad<sup>96</sup>. Dentro de su jurisdicción, tienen pleno derecho a convocar al sínodo a todos los metrópolitas<sup>97</sup>.

85. NOVELLE, 5; 133; cf. L. BRÉHIER, *Les institutions de l'Église byzantin*, Paris 1949, p. 533.

86. NOVELLE, 67, 1.

87. COD. JUST., I, 4, 29.

88. NOVELLE, 123, 22.

89. ÍDEM, 123, 21.

90. DIGESTE, 49, 3, 1.

91. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 14.

92. FONTI, I/1, pp. 302-303.

93. *Ibidem*, p. 333.

94. *Ibidem*, p. 314.

95. *Ibidem*, pp. 323-326.

96. *Ibidem*, p. 308.

97. *Ibidem*, p. 323.

A raíz del cisma de Gregorio de Siracusa, la jurisdicción patriarcal prohíbe a los laicos, monjes y, clérigos, separarse de la comunión de su propio patriarca antes de la sentencia del sínodo<sup>98</sup>.

Dentro de las normas conciliares, el sínodo, junto con el patriarca, goza de competencias como: a) la elección del patriarca; b) las elecciones y las consagraciones episcopales; c) la elevación de las sedes episcopales al rango mayor en la jerarquía eclesiástica<sup>99</sup>.

En esta época aún se discute mucho sobre la competencia judicial que posee el patriarca y qué valor tienen sus sentencias. Quizá por ello el poder judicial aparece ya vinculado con el sínodo, que dictaba las sentencias y las penas oportunas. El derecho de apelación al patriarca es sancionado por el canon 26, valedero, además, para toda la jerarquía<sup>100</sup>.

### C. La posición jurídica del patriarca en el segundo milenio

La división de la Iglesia universal en los cinco grandes patriarcados históricos es un hecho realizado durante el tiempo del emperador Justiniano (527-565) y confirmado por el IV concilio ecuménico de Constantinopla (869-870). A pesar de las múltiples diferencias políticas, todos los patriarcados procuraron mantener en común un *modus vivendi*.

En 1215 fue convocado, por Inocencio III (1198-1216), el IV Concilio de Letrán. Entre las normas de este Concilio nos interesan especialmente los cánones 5, 9 y 30. El canon 5 trató del rango del patriarca. Confirmó, restaurando los antiguos privilegios de las sedes patriarcales con la aprobación del santo concilio universal, el orden y la precedencia entre ellos. También hacía mención específica de cuatro de sus competencias y, establece que después de la Iglesia de Roma que, por la disposición del Señor, tiene sobre todas las demás iglesias la primacía, ocupará el primer lugar la Iglesia de Constantinopla, el segundo la de Alejandría, el tercero la de Antioquía y el cuarto la de Jerusalén, conservando así cada una de ellas su rango<sup>101</sup>. El canon, por lo tanto, al indicar este orden no establece nuevos privilegios, sino más bien modifica los ya existentes, como sostiene Schroeder<sup>102</sup>. En el canon 5 señala cuatro derechos particulares de los patriarcas. Podemos decir ya que el canon restauró todos estos privilegios a to-

98. *Ibidem*, p. 311.

99. *Ibidem*, p. 333. También: R. VANCOURT, *Patriarcats*, en «*Dictionnaire de Théologie catholique*», t. 11, pars 2, Paris 1932, col. 2277-2278.

100. FONTI, I/1, p. 326.

101. MANSI, t. 22, col. 989-992.

102. Cf. H. SCHROEDER, *Disciplinary Decrees of the General Councils*, St. Louis 1937, p. 246.

dos los patriarcas, con una perfecta igualdad<sup>103</sup>. Estos privilegios consisten en que los jefes de las sedes patriarcales, después de haber recibido del Papa el palio, signo de la plenitud de la función pontificia, y tras haber prestado el juramento de fidelidad y de obediencia, deberán a su vez conferir el palio a sus sufragáneos y recibir de ellos, en su propio nombre, la profesión canónica y la promesa de obediencia en nombre de la santa Iglesia romana.

El canon 9 establece la jurisdicción episcopal de varios jefes en un mismo territorio<sup>104</sup>. Con preocupación pastoral y jurídica, predice para las diócesis de población mixtas, es decir, de los diversos ritos y lenguas, la atención pastoral y jurídica de un jefe con la ayuda de varios vicarios rituales<sup>105</sup>.

Finalmente, el canon 30 menciona, entre otras cosas, el derecho patriarcal de impedir la suspensión particular de los obispos que, en su conducta pastoral y de gobierno, fueron negligentes en el reparto de los beneficios eclesiásticos<sup>106</sup>.

Esté Concilio fue transferido a Florencia por el Papa Eugenio IV (1431-1447) en 1439 después de haber tenido sus sesiones en Basilea y Ferrara, pretendiéndose reunir el Oriente con el Occidente<sup>107</sup>. Uno de los temas más importantes de estos concilios unionistas fue el primado del obispo de Roma, ya que los padres conciliares consideraban necesario revisar las competencias patriarcales en las nuevas circunstancias eclesiales e históricas. Y así, durante las discusiones de este tema se repite la lista de privilegios del concilio IV de Letrán (1215) y se menciona la cuestión de la primacía romana en el documento final de la unión<sup>108</sup>.

La ruptura entre la Iglesia Latina y Bizantina materializada por la mutua excomunión de los Obispos de Roma y de Constantinopla en el año 1054, no se sentiría en la mente de la gente común del oriente, hasta después de dos hechos traumáticos: las cruzadas, y el saqueo de Constantinopla realizado por los latinos en 1204. Tras los fracasados concilios unionistas, habrá que esperar, después del Concilio de Trento (1545-1563), a la aparición de un nuevo espíritu que anima a la Iglesia católica, gracias al impulso de la Santa Sede y de los misioneros occidentales, evangelizando los territorios de Oriente cristiano<sup>109</sup>. Paralelamente se va a desarrollar la conciencia eclesiológica del episcopado conforme

103. Cf. L.P. THOMASSIN, *Ancienne et Nouvelle discipline de l'Eglise*, t. 1, Barc-le-Duc 1864, p. 98.

104. MANSI, t. 22, col. 998.

105. Cf. R. FOREVILLE, *Lateranense IV*, Vitoria 1972, pp. 92-93.

106. MANSI, t. 22, col. 1018.

107. Cf. D. RAMOS-LISSÓN, *Historia de los Concilios ecuménicos*, en «Diccionario de los Papas y Concilios», Barcelona 1998, pp. 626-629.

108. Cf. J. GILL, *Church union: Rome and Byzantium, 1204-1453*, London 1979, pp. 264-286; T. KANE, *The Jurisdiction of the Patriarchs of the Major Sees in Antiquity and in the Middle Ages (a Historical Commentary)*, Washington 1949, p. 89.

109. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 22.

al principio *in episcopo ecclesia est* junto a la organización piramidal establecida sobre la jerarquía de las sedes metropolitanas y de los patriarcados: Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén<sup>110</sup>.

Al mismo tiempo se desarrolló la noción de «rito», para señalar aquellos grupos de cristianos orientales que entraban en la comunión con Roma, que podrían ser absorbidos dentro de una sola iglesia, pero conservando sus propias tradiciones litúrgicas y disciplina canónica<sup>111</sup>.

Entre los siglos XVII y XVIII, se puso en práctica el movimiento uniatis-ta<sup>112</sup> y a partir de él han nacido muchas de las Iglesias orientales católicas<sup>113</sup>. Para Vries son las iglesias formadas directamente de las anteriores<sup>114</sup>. Nos interesa ahora señalar los nuevos patriarcados que aparecen en esta época con su propio jerarca. Debemos recordar que, entre sus competencias, todavía los patriarcas se rigen por la regla *salvis juribus et privilegiis patriarcharum*. No obstante, en esta época encontramos algunas competencias especiales. Todas estas Iglesias quedaron bajo la jurisdicción del Romano Pontífice, a través de la Congregación de Propaganda de la Fe creada en 1862 como parte de la *Propaganda Fide*<sup>115</sup>, y, años más tarde, en 1917, fue elevada al rango de Congregación autónoma por Benedicto XV<sup>116</sup>. Y así en esta época se crearon siguientes patriarcados católicos orientales: el antioqueno de los Sirios<sup>117</sup>, el antioqueno de los Melquitas<sup>118</sup>, el ale-

110. Cf. R. FOREVILLE, *Lateranense I, II, III*, Vitoria 1972, p. 14.

111. Cf. E. HERMANN, *De «Ritu» in iure canonico*, «Orientalia Christiana Analecta» (1933) 96-158; W. BASSETT, *The determination of rite*, Roma 1967, pp. 139-174; J. DALMAIS, *Signification de la diversité des rites au regard de l'unité chrétienne*, «Istina» 7 (1960) 301-318.

112. Cf. E. FOUILLOUX, *Iglesias orientales católicas y uniatisimo*, «Concilium» 268 (1996) 1071-1073.

113. Cf. P. GEFAELL, *Las Iglesias orientales antiguas ortodoxas y Católicas*, en *Las Iglesias Orientales*, Madrid 2000, p. 602.

114. Cf. W. VRIES, *La Santa Sede ed i patriarchati cattolici d'oriente*, «Orientalia Christiana Periodocia» 27 (1961) 329-331.

115. CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Decretum «Propaganda fide»*, AAS 1 (1909) 704-705; también: M. VATTAPPALAM, *The congregation for the Eastern Churches: origins and competence*, Città del Vaticano 1999, pp. 33-37; VRIES, *Ortodoxia...*, cit., pp. 142-143.

116. BENEDICTO XV, *Mp. «Dei Providentis»*, AAS 9 (1917) 529-531; ÍDEM, *Mp. «Orientis Catholici»*, AAS 9 (1917) 531-533; también VATTAPPALAM, *The congregation...*, cit., pp. 58-60; VRIES, *Ortodoxia...*, cit., pp. 144-147.

117. CONC FLOREN-A, vol. 3, pp. 96-99; IUS PONTIFICII, vol. 4, pp. 270-273. Cf. GEFAELL, *Las Iglesias orientales...*, cit., p. 608; C. SÉLIS, *Les Syriens orthodoxes et catholiques*, Bruxelles 1988, p. 37; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 22; N.J. CAÑELLAS, *Las iglesias apostólicas de Oriente. Historia y características*, Madrid 2000, pp. 58-59; P. JANIN, *Église Orientales et Rites Orientaux*, Paris 1955, p. 388.

118. FONTI, I/15, p. 437, MANSI, t. 46, pp. 581-582. Cf. I. DICK, *Les Melkites: grecs-orthodoxes et grecs-catholiques des Patriarcats d'Antioche, d'Alexandrie et de Jérusalem*, Belgique 1994, pp. 16-17; CAÑELLAS, *Las iglesias apostólicas...*, cit., p. 119; SAÏD, *Les églises orientales...*, cit., p. 75; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 23; JANIN, *Église Orientales...*, cit., p. 146.

jandrino de los Coptos<sup>119</sup>, el antioqueno de los Maronitas<sup>120</sup>, el caldeo-babilónico<sup>121</sup>, y el de Cilicia de los armenios<sup>122</sup>.

Con la aparición de estos patriarcados se vio necesario dar a los nuevos Patriarcas una posición jurídica privilegiada que, en el segundo milenio, es presentada por la legislación particular, es decir, basada en los Sínodos particulares de algunas iglesias orientales católicas, especialmente la melquita y la maronita que, en el ámbito legislativo, presentan bastantes avances<sup>123</sup>.

Los Patriarcas ejercen su jurisdicción de forma inmediata en todo su territorio sobre sus súbditos. Es comparada con la de los Obispos diocesanos, pero en esta época, como opina Hefele, la Santa Sede destaca que la jurisdicción patriarcal no tiene carácter absoluto reivindicativo frente al Romano Pontífice. Sin embargo, estos derechos superan los poderes similares que tenía el metropolitano latino, ya que la potestad de Patriarca es plena, cuando es desempeñada con su Sínodo; por eso, en algunas circunstancias, pueden ejercerla sólo con la colaboración de los Obispos del territorio. Por ejemplo, el derecho particular del Patriarca de hacer la visita pastoral en todas las eparquías de su territorio, por sí mismo o por su delegado<sup>124</sup>.

Sus privilegios en el terreno litúrgico son principalmente: celebrar pontificalmente en todo el patriarcado con los ornamentos de su dignidad; ser nombrado en los oficios litúrgicos, consagrar el crisma, y, también como sucede en la Iglesia melquita, el *antimensión*<sup>125</sup>.

Dentro de su jurisdicción personal pueden dispensar de los impedimentos matrimoniales o las irregularidades según lo establecido por el derecho particu-

119. FONTI, I/15, p. 437, MANSI, t. 46, pp. 581-582. Cf. CAÑELLAS, *Las iglesias apostólicas...*, cit., p. 119; SAÏD, *Les églises orientales...*, cit., p. 75; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 23; JANIN, *Église Orientales...*, cit., p. 146; CONGREGATIO PRO ECCLESIA ORIENTALI, *Oriente cattolico: Cenni storici e statistiche*, Vaticano 1974, pp. 96-99; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 23; GEFAELL, *Las Iglesias orientales...*, cit., p. 620; JANIN, *Église Orientales...*, cit., p. 491.

120. CONC FLOREN-A, vol. 3, pp. 45-65, 105-108. Cf. T. ANAÏSSI, *Bullarium Maronitarum*, Roma 1911, pp. 2-6; GEFAELL, *Las Iglesias orientales...*, cit., p. 635; SAÏD, *Les églises orientales...*, cit., pp. 56-57; JANIN, *Église Orientales...*, cit., p. 455.

121. IUS PONTIFICII, vol. 4, pp. 727-729. Cf. CONGREGATIO PRO ECCLESIA ORIENTALI, *Oriente cattolico...*, cit., pp. 383-386; GEFAELL, *Las Iglesias orientales...*, cit., p. 609; JANIN, *Églises Orientales...*, cit., p. 422; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 25.

122. PIUS IX, *Carta apostolica «Reversurus ex hoc mundo»*, COLLAC, vol. 2, col. 568-573. Cf. JANIN, *Église Orientales...*, cit., p. 355; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 26; GEFAELL, *Las Iglesias orientales...*, cit., p. 642.

123. Buena parte de las normas canónicas de los concilios patriarcales de esta época está basada en los cánones de estos concilios, y gracias a esto podemos observar la *communio disciplinarum*, aunque para algunos casos necesitaban resolver los asuntos disciplinares a través de la Congregación de Propaganda de la Fe.

124. Cf. HEFELE-LECLERQ, t. 11, p. 417.

125. *Ibidem*; S. PÉTRIDÈS, *Antimention*, en «*Dictionnaire d'Archéologie Chrétienne et de Liturgie*», t. 1, pars 2, Paris 1907, col. 2319-2326.

lar o por los privilegios concedidos por la Santa Sede. Así, para los maronitas, el I Concilio de Qannoubin (1596), en el canon 6, permite al Patriarca reservarse la absolución de algunos pecados en todo el territorio<sup>126</sup>, y el Concilio del Monte-Líbano de 1736 añade explícitamente que el Patriarca puede absolver los casos reservados a los Obispos y las censuras impuestas por ellos<sup>127</sup>. El mismo concilio confirma el derecho ejercido siempre por los Patriarcas de conceder la facultad de predicar y confesar en todo el patriarcado<sup>128</sup>. El concilio de Carcafensis (1806) no reconoce estas competencias al Patriarca melquita, presentando, sin embargo, esta limitación como una renuncia de su parte<sup>129</sup>.

Como se ha dicho anteriormente, los Patriarcas maronita y melquita llevan ambos el título de Antioquia. El concilio del Monte-Líbano de 1736 extiende los derechos del Patriarca a todos los maronitas de Oriente<sup>130</sup>, y de hecho hay sólo un único patriarcado maronita, mientras que hay tres patriarcados melquitas; por eso, la jurisdicción del Patriarca melquita después de la unión se limita en primer lugar al patriarcado de Antioquía<sup>131</sup>; luego la Congregación de Propaganda de la Fe en 1772, lo extendió a los antiguos patriarcados de Alejandría y Jerusalén<sup>132</sup>. Sin embargo, sólo el Patriarca Mazloum, en 1838, recibe de ella, individualmente, el derecho de añadir los nombres de Alejandría y Jerusalén al de Antioquia<sup>133</sup>.

La jurisdicción personal de los Patriarcas está muy vinculada al territorio propio. Así pues, el Patriarca maronita goza de una autoridad personal y una determinada autonomía en el Líbano<sup>134</sup>. Por eso, hasta el año 1736 el Patriarca maronita considera a los Obispos como sus delegados sobre una porción más o menos bien delimitada territorialmente<sup>135</sup>. En la iglesia melquita se establecen varias diócesis, según la oportunidad de las circunstancias, con la autori-

126. Cf. HEFELE-LECLERQ, t. 11, p. 20.

127. CONCILIUM MONTIS LIBANI (1736), pars II, cap. V, c. 2; COLLAC, col. 135; HEFELE-LECLERQ, t. 11, pp. 233-234. La lista de los pecados reservados para los patriarcas y obispos: COLLAC, pars II, cap. V, col. 136-139.

128. CONCILIUM MONTIS LIBANI (1736), pars II, cap. VI, cc. 5-6; COLLAC, col. 129-130; HEFELE-LECLERQ, t. 11, p. 232.

129. CONCILIUM CARCAFENSIS (1806); MANSI, t. 46, col. 779-782. También HEFELE-LECLERQ, t. 11, pp. 352-353.

130. CONCILIUM MONTIS LIBANI (1736), pars III, cap. VI, c. 4; COLLAC, col. 337. Cf. HEFELE-LECLERQ, t. 11, p. 281.

131. J. CHARON, *L'Église Grecque Melchite Catholique*, «Échos d'Orient» 4 (1900-1901) 268-270.

132. COL.PROP.FE., vol. 1, pp. 303-305.

133. *Ibidem*, pp. 500-501.

134. CHARON, *L'Église Grecque Melchite...*, cit., pp. 273-274.

135. Cf. HEFELE-LECLERQ, t. 11, pp. 214-218; C. DE CLERCQ, *Maronite*, en «*Dictionnaire de Droit Canonique*», t. 6, Paris 1957, col. 818-820.

dad inmediata de sus jerarcas<sup>136</sup>. La Santa Sede define y limita este poder patriarcal<sup>137</sup>.

De este modo, la Congregación de Propaganda de la Fe pidió a estos Patriarcas —maronita, melquita— que presentasen la lista de las eparquías en sus patriarcados<sup>138</sup>. Así, el concilio maronita del Monte-Líbano de 1736<sup>139</sup> y el concilio melquita Sancti-Salvatoris de 1790<sup>140</sup> presentan en sus decretos el número de las eparquías, y los Patriarcas, para el mejor gobierno, nombran de entre los Sincelos y Protosincelos los Eparcas, a la vez que les obligan a residir en ellas para gobernarlas en su nombre.

Tras el concilio melquita de Aln-Traz (1835), la Congregación de Propaganda de la Fe en el año 1841 establece que el Patriarca Mazloum y sus sucesores no pueden, excepto con la autorización especial de la Santa Sede, convocar un concilio, consagrar el crisma y las iglesias, hacer ordenaciones, hasta después haber recibido el palio; no se pronuncia, sin embargo, acerca de la invalidez de tales actos si se hubieran realizado antes de dicha recepción<sup>141</sup>.

Observamos que en el segundo milenio las competencias patriarcales aparecen delimitadas en la legislación canónica particular de los Sínodos, que servían de fuentes para futura codificación para toda la Iglesia oriental católica. Los documentos papales, como la constitución apostólica *Demandatam* de Benedicto XIV (24. 12. 1743)<sup>142</sup> y la carta apostólica *Praelecta gratulationis* (20. 06. 1894)<sup>143</sup> y el m.p. *Auspicia Rerum* (19. 03. 1896)<sup>144</sup> de León XIII constituyen un paso más para reconocer la figura patriarcal y sus competencias.

Todas las prerrogativas de que goza el Patriarca, como su peculiar jurisdicción, el derecho de elección tanto de los metropolitanos como de los demás Obispos, el derecho esturopegíaco, el derecho del diezmo o el derecho de consagrar el óleo del crisma, dan idea para pensar que su jurisdicción supone una participación en el primado papal. No obstante, al final del segundo milenio se observa la necesidad de sistematizar canónicamente las competencias mencionadas, como también recoger todo el derecho eclesiástico oriental. Durante el

136. Cf. CHARON, *L'Église Grecque Melchite...*, cit., pp. 18-20; HEFELE-LECLERQ, t. 11, pp. 136-137.

137. Cf. HEFELE-LECLERQ, t. 11, pp. 133-134.

138. COL.PROP.FE., vol. 1, pp. 393-394; 522-523.

139. COLLAC, col. 486.

140. MANSI, t. 46, col. 642.

141. COL.PROP.FE., vol. 1, p. 516; COLLAC, pars III, cap. VI, c. 7, col. 579-580. También HEFELE-LECLERQ, t. 11, p. 390.

142. IUS PONTIFICII, vol. 3, p. 130.

143. BENEDICTO XIV, *Carta apostólica «Praelecta gratulationis»*, ASS 28 (1893/94) 709; M. SANZ, J. CRUZ ARNANZ, *El «afecto oriental» de los Papas, de León XIII a Juan Pablo II. Roma y las Iglesias del Oriente cristiano*, en *Las Iglesias Orientales*, Madrid 2000, pp. 9-10.

144. BENEDICTO XIV, *Mp. «Auspicia Rerum»*, ASS 28 (1895/96) 586.

pontificado de León XIII (1878-1903)<sup>145</sup> se hace más evidente debido a todo el derecho particular promulgado por los principales patriarcados, junto al hecho de que la jurisdicción de los Patriarcas ya no se extiende sobre todo el patriarcado, sino que se circunscribe a los fieles del propio rito<sup>146</sup>. Dicha situación fue el fruto de la expansión territorial de los fieles por causa de las guerras o conflictos territoriales.

Vries sostiene que la misma Santa Sede, en la fundación de los patriarcados, puso el máximo interés en presentarlos como una continuación de los antiguos Patriarcas católicos orientales. Y la distinción entre patriarcados «mayores» y «menores» servirá para despojar algunos de los privilegios de los Patriarcas<sup>147</sup>.

## II. LAS COMPETENCIAS DEL PATRIARCA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR AL CCEO

En la legislación anterior a la codificación actual, la cuestión de la naturaleza y los rasgos característicos de las competencias del Patriarca estaban fundamentados en la antigua tradición y en la legislación canónica de los concilios ecuménicos. Por otra parte, para entender mejor los cánones actuales, hay que analizar la potestad patriarcal en dos importantes documentos postcodiciales, como son el m.p. *Cleri Sanctitati* y el decreto conciliar *Orientalium Ecclesiarum*. En estos documentos veremos la comparación de la potestad del Patriarca con la del Romano Pontífice. Ésta viene directamente de Dios mientras que en los demás grados de la jerarquía eclesiástica, como el poder del Patriarca o del Obispo, proviene de la misión canónica<sup>148</sup>.

El año 325 está demasiado alejado para definir la institución patriarcal. A pesar de ello el primer concilio ecuménico confirmó la cuestión de la jurisdicción patriarcal de forma muy solemne, apelando a la *antiqua consuetudo*, los derechos eclesiales de las tres grandes metrópolis del mundo, Roma, Antioquia y Alejandría<sup>149</sup>. Entre los años 325 (la primera norma sobre las sedes principales y

145. M. SANZ, J. CRUZ ARNANZ, *El «afecto oriental» de los Papas...*, cit., pp. 6-18.

146. Cf. VRIES, *La Santa Sede ed i patriarcati...*, cit., pp. 340-342.

147. Con la aparición de nuevos patriarcados se originó una discusión sobre la importancia de los patriarcados, los cuales se distinguieron en menores y mayores. Los únicos mayores son el patriarcado melquita y maronita, usados en este capítulo como principales en la legislación canónica. Ver VRIES, *La Santa Sede ed i patriarcati...*, cit., pp. 339-340; PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., p. 22; PRZEKOP, *Katolickie patriarchaty wschodu...*, cit., p. 65.

148. Cf. CS, c. 39. Cf. también A. DE LA HERA, *La suprema autoridad de la Iglesia en la Codificación canónica latina*, en *Incontro fra Canonici d'Oriente e d'Occidente*, t. 1, Bari 1994, pp. 393-416; E. EID, *Authority and autonomy (critical report)*, en *Incontro fra Canonici d'Oriente e d'Occidente*, t. 1, Bari 1994, pp. 417-447.

149. Cf. PARLATO, *L'ufficio patriarcale...*, cit., p. 12, nota 8.

sus jerarcas) y 1949<sup>150</sup> (primera codificación para las Iglesias orientales) hubo una fuerte elaboración canónica a la vez que una práctica del derecho en el conocimiento y en la vida eclesial. Sin embargo, el Patriarca, con sus competencias jurisdiccionales, aunque conserva toda su especificidad, se hace más dependiente de la Santa Sede, sobre todo en lo relativo a un ejercicio.

### A. *La noción de Patriarca*

Basándonos en el canon 216 § 2, n. 1, del m.p. *Cleri sanctitati* y en el número 7 del decreto conciliar sobre las Iglesias orientales *Orientalium Ecclesiarum*, podemos decir que el Patriarca es un Obispo a quien compete la potestad sobre todos los Obispos, incluidos los Metropolitanos, y sobre todos los demás fieles cristianos de la Iglesia que preside, según el derecho aprobado por la suprema autoridad de la Iglesia.

Así pues, el Patriarca oriental es un Obispo, Ordinario en el territorio que le corresponde, y dentro de él goza de las mismas competencias, derechos y deberes que un Obispo residencial dentro de su eparquía (CS, c. 282)<sup>151</sup>. De otra parte, también ejerce sus competencias en aquellos territorios donde no son establecidas eparquías ni exarcados<sup>152</sup>.

La primera cuestión a precisar es la relación de la persona del Patriarca con el Obispo de Roma. En los dos documentos anteriores las expresiones *ad norman iuris, sub auctoritate Romani Pontificis*, y *ad norman iuris et salvo primatu Romani Pontificis* presentan el modo de desempeñar las competencias patriarcales frente a la potestad papal. El tema fue discutido especialmente durante las sesiones preparatorias del decreto conciliar *Orientalium Ecclesiarum*<sup>153</sup>. En-

150. Nos referimos a los cuatro momentos de la primera codificación para las Iglesias católicas orientales, en tiempos de Pío XII. El primero, sobre el derecho matrimonial, *De disciplina sacramenti matrimonii pro Ecclesia Orientali*, promulgada el 22 de febrero de 1949 por el m.p. *Crebrae allatae sunt* (AAS 41 [1949] 89-119). El segundo, versó sobre el derecho procesal, *De iudiciis pro Ecclesiae Orientali*, promulgado por Pío XII el día 6 de enero de 1950 en el m.p. *Sollicitudinem nostram* (AAS 42 [1950] 5-120). El tercero, sobre el derecho patrimonial, *De Ecclesiae bonis temporalibus*, y el derecho de los religiosos, *De religiosis*; ámbos fueron promulgados junto con los cánones que explicaban algunos términos jurídicos, *De verborum significatione*. Todo esto fue promulgado por el Pío XII el día 22 de febrero de 1952 por el m.p. *Postquam Apostolicis litteris* (AAS 44 [1952] 65-150). El último trató sobre la codificación de los ritos orientales, *De ritibus orientalibus* y sobre las personas en la Iglesia, *De personis pro Ecclesiis Orientalibus* promulgada también por Pío XII el día 15 de agosto de 1957 por el m.p. *Cleri Sanctitati* (AAS 49 [1957] 433-603).

151. Cf. CONCILIIUM MONTI LIBANI (1736), pars III, cap. VI, n. 5; COLLAC, col. 337-338.

152. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 86; SOLLAZZO, *I Patriarchi nel diritto...*, op. cit., pp. 250-251.

153. ADCOV, serie II, vol. IV, 3, 1, pp. 174-175.

tendemos que estas discusiones reconocen, respetan y aceptan el primado del Romano Pontífice<sup>154</sup>.

Sobre esta cuestión Eid y Przekop sostienen claramente que la potestad patriarcal es una «participación» o «derivación» de la potestad pontificia, una extensión ordinaria y propia de la jurisdicción del Obispo de Roma; de este modo, la figura del Patriarca viene inmediatamente después de la del Romano Pontífice (primero entre los Apóstoles, cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo, y pastor de la Iglesia universal; CS, c. 162 § 1) en la participación del poder supra-episcopal. Ya que, por derecho divino, todos los Obispos tienen la dignidad que fluye de la institución episcopal (CS, c. 38, § 3), aquellos Obispos que ostentan una dignidad Superior será en razón del ejercicio legal de la potestad recibida<sup>155</sup>. Esta jerarquía tiene dos grados: el papal y el episcopal, subordinado al anterior (CS, c. 38 § 3)<sup>156</sup>. Existe pues una superioridad jurisdiccional entre los Obispos, ya que algunos la recibieron por una costumbre, privilegio o decisión conciliar o también como una concesión (CS, c. 215 § 2). De todos modos esto tiene lugar en el ámbito del derecho eclesiástico<sup>157</sup>.

Sin embargo, Edelby es más crítico y dice que el Concilio liberó la institución patriarcal de los límites de la teoría de la concepción curialista. La verdad es que el Patriarca queda subordinado al primado, si bien su potestad no emana de él. Como se hace difícil aceptar que la autoridad patriarcal, como todas las autoridades supra-episcopales, es legítima en la medida en que es una «participación delegada» del primado romano, se dirá finalmente, que el patriarcado existe por sí mismo (*le patriarcat existe par lui-même*) y ejerce legítimamente sus competencias, pero en comunión jerárquica con el primado romano<sup>158</sup>.

Entendemos, por tanto, que el Patriarca ejerce legítimamente sus competencias cuando éstas son conformes al derecho aprobado por la suprema autoridad de la Iglesia, es decir, por la potestad otorgada por el Romano Pontífice —pero no delegada—, y ejercida bajo su autoridad<sup>159</sup>.

154. Lo confirma la discusión sobre el documento conciliar donde se dice *Patriarcha haec potestas canonibus sancita, ad normam iuris et sub auctoritate Romani Pontificis exercenda, est potestas supra-episcopal; immo, quaedam Pontificiae potestatis primatialis participatio dicenda est*; ADCOV, series II, vol. III, 2, p. 193.

155. CONCILIUM MONTI LIBANI (1736), pars III, cap. IV, n. 4; COLLAC, col. 289.

156. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 89; PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., p. 45.

157. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., pp. 89-90; PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., p. 46.

158. «Le Concile, libère l'institution patriarcale des étroites conceptions curiales. Le patriarcat est subordonné à la primauté: il n'en est pas l'émanation. Il est faux de croire que l'autorité patriarcale, comme toute autorité supra-episcopale, n'est légitime que dans la mesure où elle est une participation déléguée de la primauté romaine. Le patriarcat existe par lui-même et s'exerce légitimement, en coordination hiérarchique avec la primauté romaine»; EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., p. 317.

159. CS, c. 216, § 1: *amplissima potestate, a Romano Pontifice data seu agnita*.

Las expresiones *cui canones tribuunt* del canon 216 § 2, 1.º, de *Cleri Sanctitati*, y *cui competit iurisdictionem* del m.p. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 7, tienen dos sentidos, es decir, la potestad patriarcal puede ser reconocida como *agnoscunt* o bien como una concesión, expresado por *concedunt*<sup>160</sup>.

Como se ha expuesto anteriormente, toda la historia y la tradición de las Iglesias orientales, especialmente en el primer milenio<sup>161</sup>, optan por la primera significación: *agnoscunt*. Sin embargo, las expresiones de las normas canónicas, vistas en el contexto del derecho canónico actual, están más en favor de la segunda significación: «*concedunt*». Esto hace que en las normas eclesiales aparezcan diferencias entre el poder concedido y la jurisdicción reconocida. Así, en el c. 32 § 3 del m.p. *Crebrae allatae sunt*, tratando el tema de las dispensas matrimoniales, establece que *patriarcha potestatem quae ei tribuitur vel agnoscitur in § 1, 2 exercere potest in proprios subditos ubique*; o, en m.p. *Cleri Sanctitati*, en el c. 216 § 1, hablando de la potestad papal podemos encontrar la expresión *amplissima potestate a Romano Pontificae data seu agnita*. Observamos que la palabra *tribuunt* tiene un doble significado: en el sentido *concedunt*, cuando se habla de los nuevos derechos y los privilegios establecidos por la nueva codificación y en el sentido *agnoscunt* cuando se hace referencias al antiguo derecho y a las normas particulares<sup>162</sup>.

A este respecto, Pujol, refiriéndose a la norma del decreto *Orientalium Ecclesiarum*, sostiene que es muy importante y significativo el origen consuetudinario (*origo consuetudinaria*)<sup>163</sup> de las competencias patriarcales (derechos y privilegios)<sup>164</sup>. Por lo tanto, el poder patriarcal parece tener su principio en la tradición canónica, y no sólo en el simple reconocimiento realizado por los cánones de la codificación de Pío XII.

Otro autor, Wojnar, presenta una tesis un poco diferente. Considera que la expresión *cui competit* aparece en el decreto conciliar, y de modo más claro expresa la potestad ordinaria del Patriarca y sus competencias sobre el territorio

160. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 87.

161. Cf. VRIES, W., *La Santa Sede ed i patriarchati*, cit., pp. 317-319; ÍDEM, *Rom und die Patriarchate des Ostens...*, cit., pp. 7-22; PARLATO, *L'ufficio patriarcale...*, cit., pp. 107-121.

162. Cf. PABLO VI, *Mp. «Episcopalis potestatis»*, AAS 59 (1967) 385-390; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 87, nota 5. Sobre la misma cuestión en el nombramiento fuera de su territorio: PUJOL, C., *Comentario de «La declaración sobre nombramiento de jerarcas orientales fuera del propio patriarcado»*, «Revista española de Derecho canónico» 26 (1970) 397-404.

163. Cf. COMOTTI, G., *Note in margine alla disciplina della consuetudine nel «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*, en «*Studi sul Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*», Milano 1994, pp. 93-116.

164. «Usque ad schema an. 1964 dicebatur “cui canones tribuunt”, quae verba mutata sunt in Decreto definitive approbato in “cui competit iurisdictionem...” Haec mutatio, quae magni momenti est, probabiliter debetur cuidam “modo”, in quo haec proponebantur»; PUJOL, C., *Decretum Concilii Vaticani II «Orientalium Ecclesiarum». Textus et commentarium*, Roma 1970, pp. 75-76.

que administra, teniendo en cuenta solamente su jurisdicción (*cui competit iurisdictio*), la cual se le otorga por razón del oficio histórico<sup>165</sup>.

Eid y Przekop sostienen que lo dicho tiene carácter de marco de principio de la jurisdicción patriarcal dado por la potestad papal sobre ellos. Dicho marco se muestra en tres rasgos: 1. cuando se habla del origen formal del poder patriarcal (*cui canones tribunt*); 2. en el modo del ejercicio de su poder (*ad norman iuris*) y 3. de subordinación y control ordinario (*sub auctoritate Romani Pontificis*)<sup>166</sup>. De este modo, podemos decir que la jurisdicción patriarcal, en general, abarca en sus límites a los Obispos, incluidos los metropolitanos, y a los demás fieles.

Siguiendo con la legislación de *Cleri Sanctitati* y *Orientalium Ecclesiarum* recordamos que el Romano Pontífice es el único Obispo que tiene la autoridad de derecho divino; por lo tanto, las competencias patriarcales son solamente una participación y una derivación en la potestad pontificia<sup>167</sup>, una participación de derecho eclesiástico en la plenitud del poder pontificio<sup>168</sup>. Por eso, durante los siglos de su existencia, no gozaban de las mismas competencias.

## B. El Patriarca y el rito

El Patriarca es un Obispo con potestad sobre el clero y los fieles adcritos a una Iglesia *sui iuris*, que preside como su cabeza. Las competencias particulares que ejerce sobre ellos las trataremos luego, pero ahora debemos aclarar sobre qué clérigos o fieles tiene potestad, pertenecientes o no a su propio rito.

Si el rito, según el decreto *Orientalium Ecclesiarum*, en su n. 3, es el patrimonio litúrgico, espiritual y disciplinar que expresa el modo de vivir la fe de cada Iglesia *sui iuris*, nos preguntamos ahora acerca del ejercicio de las competencias patriarcales entre sus fieles<sup>169</sup>. El Patriarca, a primera vista, parecería que solo ejercerá la potestad sobre los fieles de su rito, por lo tanto, una potestad personal *ratione ritus*<sup>170</sup>.

165. Cf. M. WOJNAR, *Decree on the Oriental catholic churches*, «The Jurist» 25 (1965) 192-193.

166. Cf. EID, *La figure juridique...*, cit., pp. 87-88; PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., p. 44.

167. «Le Souverain Pontife étant le seul Évêque à avoir pareille autorité de droit divin, le pouvoir patriarcal ne serait qu'une participation au pouvoir pontifical lui-même et une sorte de dérivation de ce même pouvoir»; EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 90.

168. La forma simbólica de dicho concepto de la potestad patriarcal es la costumbre de recibir por los Metropolitanos y primados el palio, que significa el poder arquiepiscopal (CS, c. 321 § 1), y para los Patriarcas orientales es la plenitud de su oficio (CS, cc. 235 § 3-4, 236 § 2). Dicho canon presenta de forma muy clara el poder patriarcal entendido como ordinaria participación en el poder pontificio, aunque tan sólo desde el siglo XIII los Patriarcas orientales solicitaban el palio en Roma; sobre este tema puede verse PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., pp. 86-87.

169. Cf. BASSETT, *The determination...*, cit., pp. 165-167.

170. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., pp. 76-77.

Podemos deducir, del *Orientalium Ecclesiarum* n. 3, que los Patriarcas tienen las mismas competencias en todo el mundo sobre los fieles adscritos a su Iglesia. Esto ya fue recogido en el canon 1 § 2 de m.p. *Cleri Sanctitati* que exige a los Patriarcas que procuren con suma diligencia la fiel custodia y la cuidadosa observancia de su rito y no permitan ni toleren que se introduzca en él cambio alguno.

En esta jurisdicción no se puede olvidar que todos y cada uno de los católicos, los bautizados en cualquier Iglesia o comunidad católica, deben conservar en todas partes su propio rito, y, en cuanto sea posible, lo deben fomentar y observar con el mayor ahínco (OE, n. 4). Así pues, de todo lo que acabamos de decir podemos afirmar que las competencias patriarcales son una participación de la plena potestad papal, ejercida sobre los fieles de su rito (CS, c. 216 § 2, n. 2).

### C. *La jurisdicción patriarcal*

La jurisdicción que ejerce el Patriarca sobre los súbditos de la Iglesia que preside es una potestad personal *ratione ritus*. Pero este poder se vincula estrictamente con el territorio patriarcal, que es ejercido de modo personal sobre todos los fieles adscritos a su iglesia. Esta es la razón por la que la jurisdicción de los Patriarcas reviste el doble carácter de personal y territorial. Y así habremos de entender las competencias patriarcales.

La participación de los Patriarcas orientales católicos en la potestad papal explica no solo la naturaleza jurídica de ella, sino también la formación histórica de los patriarcados. Como ya hemos visto al principio de nuestro trabajo, las competencias patriarcales tenían su fundamento en la concesión pontificia o en las normas conciliares, y, *de facto*, el Patriarca desempeña la autoridad suprema del «poder eclesiástico ordinario», independiente, en algunas Iglesias materias<sup>171</sup>.

La potestad patriarcal es entendida como una participación en el poder pontificio. Como sostiene Eid, la potestad patriarcal es la extensión independiente, concreta y radiante, sobre otras autoridades episcopales, que la tradición apostólica había favorecido particularmente<sup>172</sup>.

Por eso, las competencias patriarcales son el desarrollo de un poder jurisdiccional supra-episcopal, que nace de la participación en la misma potestad pontificia sobre los otros Obispos, sin excluir los Metropolitans; es decir, es una jurisdicción *ordinaria y propia, verdadera y efectiva* dentro de su eparquía pa-

171. Como vimos en la primera parte del trabajo, en el primer milenio no todas las sedes episcopales tenían igual rango. Las sedes que eran de fundación apostólica, gozaban de mayor dignidad y se les denominaban «sedes apostólicas»: tenían el papel de establecer la doctrina, la norma, la moral y la liturgia; cf. VRIES, *Die Patriarchate des Ostens...*, cit., pp. 13-36.

172. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 91.

triarcal, y sólo de *derecho eclesiástico* dentro de su patriarcado, determinado por el mismo derecho eclesiástico.

La jurisdicción patriarcal tiene un fundamento territorial y también personal. Sin embargo, en su ejercicio no debe ser como una autoridad que absorbe lo que, por derecho divino o eclesiástico, pertenece a un jerarca, porque cada uno de los jarcas es verdadero pastor en el ámbito de su territorio, si bien dentro de los límites del ejercicio de su autoridad<sup>173</sup>.

En el primer milenio la jurisdicción fue prevalentemente territorial, es decir, ejercida sobre todos los católicos que se hallaban en su territorio: territorial y multiritual. Así, se pone en evidencia, por ejemplo, en los territorios de los patriarcados de Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquia y Jerusalén<sup>174</sup>. Esta forma de ejercicio de la potestad territorial permaneció intacta durante muchos años también para el caso de los Patriarcas<sup>175</sup>. Luego, con el pluralismo jurisdiccional, patriarcal y episcopal, se observó que los dos ocupaban el mismo territorio y ejercían su jurisdicción dentro de los mismos límites territoriales. Eso confirma que en Oriente Próximo la jurisdicción de Patriarca fuese territorial y personal. La diferencia procedía del rito al que pertenecían los fieles<sup>176</sup>. Cada vez más, el poder restringido y exclusivo sobre su territorio sirvió para reducir su jurisdicción en sentido personal y con respecto a determinados súbditos, es decir, atendiendo a un principio territorial-personal<sup>177</sup>. Como dice Petrani, la jurisdicción patriarcal es territorial dentro de la circunscripción regional, que pertenece al patriarcado oriental y a la vez personal, puesto que concierne directamente a los católicos del rito oriental, tanto a los que viven fuera del territorio como a los que residen en el territorio del patriarcado, e incluso a los demás fieles que están en dicho territorio<sup>178</sup>.

Sin embargo, Edelby, analizando los textos preparatorios al decreto conciliar sobre las Iglesias orientales, sostiene que podemos hablar de tres tipos de ejercicio de las competencias patriarcales: a) unas nacidas de una jurisdicción

173. Sobre la determinación territorial de la ley eclesiástica: J. OTADUY, *Comentario al c. 13*, en AA.VV., *Comentario exégetico al Código de Derecho Canónico* (coordinado y dirigido por MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ OCAÑA, R.), vol. 1, Pamplona 1997, pp. 331-337; y de la potestad ejecutiva: H. FRANCESCHI, *Comentario al c. 136*, en AA.VV., *Comentario exégetico...*, cit., pp. 876-880.

174. Basandonos en el canon 6 de Concilio de Nicea (325), y, en el canon 2 de I de Constantinopla (381), la potestad de cada jerarca de estas unidades territoriales eclesiásticas, llamados Exarcas o Patriarcas, está limitada en el ejercicio por su propio territorio, en el cual tiene competencias exclusivas.

175. Cf. G. REZAC, *Potestad de los Patriarcas y de las Iglesias orientales sobre los fieles de su propio rito*, «Concilium» 48 (1969) 275.

176. Cf. EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., p. 318.

177. Cf. REZAC, *Potestad de los Patriarcas...*, cit., pp. 275-276.

178. Cf. A. PETRANI, *De Sacra Congregatione pro Ecclesia Orientali eiusque facultatibus*, «Apollinaris» 10 (1937) 31.

cuando ésta es ejercida sobre los fieles que residen en su propio territorio (como en los primeros siglos de la historia patriarcal); b) competencias que tienen su fundamento en una jurisdicción territorial-ritual, que operan sobre los fieles de un determinado rito y en un determinado territorio; c) competencias rituales que son ejercidas no sólo sobre los fieles de un determinado rito en un determinado territorio patriarcal, sino también sobre estos fieles pero en cualquier lugar donde residen.

Se argumenta indicando que, si el Concilio otorga la jurisdicción pastoral a la Iglesia latina sobre los fieles en todo el mundo, también tendría que otorgarla a los Patriarcas<sup>179</sup>.

Otro autor, Eid, tiene otro punto de vista y dice que la jurisdicción patriarcal abarca los dos sistemas canónicos correspondientes a su ejercicio en función de la territorialidad y de la personalidad, porque la distinción en personales y territoriales se encuentra en la doctrina y en el derecho<sup>180</sup>, tanto occidental como oriental. En sentido amplio, sostiene este autor que, toda ley es personal ya que está dada para las personas, y la obligación que implica se restringe a un territorio. Pero, por otra parte, la ley se llama territorial ya que afecta indirectamente a las personas pero en el territorio. Y, en sentido estricto, la ley personal es la que vincula directamente e inmediatamente a la persona, independientemente o en dependencia secundaria al territorio. La ley es mixta cuando obliga a sus súbditos, *ratione territorii*, en todo el mundo, y sobre los fieles de otra Iglesia *sui iuris* que están dentro de los límites territoriales. El derecho oriental en particular, como ya vimos, añade una precisión condicionada por los ritos: donde la ley personal *ratione ritus* obliga solamente a los fieles del rito y dentro de los límites del territorio del rito<sup>181</sup>.

De todo lo hasta ahora presentado, entendemos que las competencias patriarcales en el derecho canónico oriental son limitadas por el rito y el territorio; se tiene en cuenta que la limitación debida al rito resulta generalmente de un desdoblamiento de poderes en un mismo territorio.

### 1. *La jurisdicción territorial*

Cuando hablamos de una jurisdicción patriarcal territorial queremos referirnos a los fieles que pertenecen a un territorio concreto.

Desde los tiempos del emperador Alejandro Severo (222-235) la iglesia primitiva empezó a extenderse dentro y fuera del Imperio romano, comenzando a organizarse dentro de los límites territoriales concretos del Imperio. El hecho

179. Cf. EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., p. 319.

180. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 64.

181. *Ibidem*, p. 65.

de que un territorio sea ocupado por los miembros de una colectividad y delimitado por fronteras, es el resultado simplemente del carácter sedentario de su población. No obstante, como existen aún nómadas, para estas colectividades se precisa un ordenamiento jurídico normativo y orgánico, de una manera especial en los países de oriente<sup>182</sup>.

De este modo, ya en los tiempos de León XIII (1878-1903) la Congregación de Propaganda de la Fe en una de sus respuestas del día 12 de mayo de 1890 declara que la norma general es que los Patriarcas de rito oriental católico no pueden ejercer su potestad fuera de sus patriarcados. Por tanto, los sacerdotes y los fieles de cualquier rito oriental que tienen domicilio fuera de los respectivos patriarcados, o incluso dentro de sus límites, pero careciendo de párrocos del propio rito, estarán sujetos al ordinario latino del lugar en que residen, especialmente en las diócesis latinas<sup>183</sup>. Sin embargo, ya en la instrucción del año 1894, la Congregación sostiene que los Patriarcas tienen potestad fuera de su territorio patriarcal sobre sus fieles, pero sólo para cuestiones litúrgicas<sup>184</sup>. Luego, el propio Papa León XIII (1878-1903) vio esta necesidad, y en su carta del día 30 de noviembre de 1894, *Orientalium dignitas*, otorgó al Patriarca greco-melkita la jurisdicción personal sobre todos sus fieles que se encontraran en todo el territorio del Imperio turco<sup>185</sup>. Basándose en las fuentes conciliares, Coussa sostiene que el Patriarca debe vigilar por sus fieles que están fuera de su propio territorio para que cumplan las normas de su rito, y está obligado a comunicar a los sacerdotes que ejercen allí la cura de almas las normas y las decisiones referentes al rito. Sin embargo, en ningún lugar está precisado cómo tiene que hacerlo. Tampoco se encuentra nada sobre la potestad coactiva de los Patriarcas en esta materia<sup>186</sup>.

Todo ello resulta fácil de entender ya que el Patriarca, como jerarca, es responsable de los fieles adscritos a su Iglesia que están en una delimitada región o territorio. Esta cuestión no ofrece aparentemente grandes problemas porque el territorio tiene una precisa circunscripción. Pero la pregunta nace en el caso del derecho oriental, donde el jerarca de una circunscripción es responsable de todos los fieles que profesan el mismo rito. Por eso, Edelby, analizando normas anteriores, es decir, el c. 216 § 1 de *Cleri Sanctitati*<sup>187</sup>, y el n. 7 del decreto *Orientalium Ec-*

182. Cf. G. SCELLE, *Introduction à l'étude du droit*, t. 1, Paris 1951, pp. 83-84.

183. Cf. COUSSA, *Epitome praelectionum...*, cit., p. 229; PETRANI, *De Sacra Congregatione pro...*, cit., p. 45; EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., p. 322.

184. COL.PROP.FE., vol. 2, p. 303.

185. Cf. LEÓN XIII, *Carta apostólica «Orientalium dignitas»*, en «*Actes de Léon XIII: Encycliques, motu proprio, brefs, allocutions, actes de dicastères*», Paris s.a., n. 13, p. 146. También COUSSA, *Epitome praelectionum...*, cit., n. 210, pp. 229-230; PETRANI, *De Sacra Congregatione pro...*, cit., pp. 28-46.

186. Cf. COUSSA, *Epitome praelectionum...*, cit., p. 230.

187. En CS, c. 216, § 1 se usó: *seu ritui*.

*clesiarum*<sup>188</sup>, dice que los Patriarcas no presiden sólo un determinado territorio (*seu*), sino a un territorio entendido como rito (*vel*)<sup>189</sup>. Esto quiere decir que el Patriarca es jerarca de su propia Iglesia, dondequiera que residen sus fieles, no necesariamente en un determinado territorio. Así lo confirmaría, el decreto *Orientalium Ecclesiarum* en el n. 7 diciendo que «con el nombre de Patriarca oriental se designa al Obispo a quien compete la jurisdicción sobre todos los Obispos, sin exceptuar los Metropolitanos, clero y pueblo del propio territorio o rito (*proprii territorii vel ritus*), según derecho y salvo el Primado del Romano Pontífice».

Y aquí se presenta el problema cuando unimos las palabras «territorio» y «rito» en función de las competencias patriarcales. Durante las discusiones preparatorias al Concilio Vaticano II algunos de los Padres optaron por suprimir *vel ritus* argumentando que sus competencias las puede ejercer fuera de su propio territorio<sup>190</sup>. Sin embargo, finalmente el decreto *Orientalium Ecclesiarum* establece que el Patriarca oriental católico tiene su jurisdicción sobre «el propio territorio o rito» (*proprii territorii vel ritus*). Esto quiere decir que el Patriarca es el jerarca de un territorio y también el pastor de los fieles de su rito, y su jurisdicción puede ser además de territorial, también ritual. De este modo, sus competencias abarcan, al mismo tiempo, el territorio y el rito cuando se las ejerce sobre los súbditos de una determinada Iglesia *sui iuris* pero que viven no sólo en el territorio geográfico del patriarcado sino también fuera de él<sup>191</sup>. Según lo que acabamos de presentar, esto se diría de la jurisdicción patriarcal con carácter personal.

## 2. La jurisdicción personal

En el caso de la jurisdicción patriarcal, al decirse personal se refiere primariamente a aquellas circunstancias de carácter personal que afectan a los fieles, en nuestro caso, derivados de la pertenencia a una determinada Iglesia oriental<sup>192</sup>. El carácter personal y no sólo territorial no se refiere solamente al alcance

188. Cf. PUJOL, *Decretum Concilii Vaticani II...*, cit., p. 76. E. PRZEKOP, *Patriarchowie wschodni w swietle dekretu Soboru Watykańskiego II «De Ecclesiis Orientalibus Catholicis»*, «Roczniki Teologiczno-Kanoniczne» 18 (1971) 127.

189. Cf. EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., p. 316.

190. Las observaciones estuvieron bien argumentadas; sin embargo, no se atendieron: MODI, n. 112, p. 29. También PUJOL, *Decretum Concilii Vaticani II...*, cit., p. 76.

191. Toda la discusión sobre la jurisdicción territorial o personal de Patriarca sobre sus fieles fue muy desarrollada durante los trabajos preparatorios del Concilio Vaticano II; sin embargo, nuestro trabajo no trata dicho tema *in sensu stricto*, por eso remitimos a la bibliografía: REZAC, *Potestad de los Patriarcas...*, cit., pp. 247-283; EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., pp. 300-332; C. PUJOL, *Conditio fidelis orientalis ritus extra suum territorium*, «Periodica» 73 (1984) 489-504.

192. Cf. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesial. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, p. 52.

de la potestad del oficio primacial del Patriarca, sino también a la delimitación de la propia entidad que la autoridad erige como un patriarcado<sup>193</sup>. Por eso, el supuesto de hecho que justifica la jurisdicción personal de un Patriarca es la pertenencia de las personas a un rito, aunque éstas estuvieran encomendadas a la cura de otra Iglesia *sui iuris* (CS, c. 14), y no sólo la vinculación a un territorio.

Haciendo un recorrido histórico, es fácil reconocer que la jerarquía de las primeras comunidades cristianas recibía su potestad directa o indirecta de los propios Apóstoles, y lo ejercía directamente sobre la comunidad como tal, sin referencia inmediata particular, con delimitaciones territoriales determinadas. Los Obispos de las primeras Iglesias eran más bien jefes de Iglesias que administradores eclesiásticos. Se puede sostener, sin dificultad, que el poder ejercido por la jerarquía de las primeras comunidades cristianas era principalmente personal. Con la extensión de la Iglesia se formaron las estructuras locales de gobierno, y la autoridad de sus jefes particulares, lejos aún de fijarse en cuadros territoriales, se ejercía directamente sobre los grupos de fieles organizados en comunidades: son las iglesias de las ciudades, de las grandes sedes. Por ello, había en un primer tiempo una perpetua circulación de apóstoles, de misioneros, cuyo ministerio no tenía nada de local, ni de fijo, que iban y venían de una comunidad a otra evangelizando los pueblos<sup>194</sup>.

Por ello, en la formación de los patriarcados orientales la evolución de las competencias patriarcales tendrá las notas típicas de la jurisdicción personal. Así, en las comunidades monásticas se observa la existencia de algunos enclaves de poder personal, más o menos efectivo, ejercido dentro de la comunidad de Egipto (siempre que lo permitiera la autoridad suprema del «papa de Alejandría»), Antioquia o Jerusalén<sup>195</sup>.

Pero el fuerte carácter personal de la jurisdicción patriarcal se advierte sobre todo cuando dos o varios jefes pretenden las mismas competencias en un territorio. El conflicto de poderes empujó al derecho oriental en el sentido del desarrollo de la personalidad por desdoblamiento jerárquico<sup>196</sup>.

Como sostiene Eid, el poder de Patriarca aparece de carácter eminentemente personal porque está dedicado a una Iglesia particular, Pueblo de Dios, como tal, sin relación inmediata al lugar estable o a la superficie de expansión<sup>197</sup>.

La norma anterior al decreto conciliar *Orientalium Ecclesiarum —Cleri Sanctitati—* establece que al Patriarca compete la potestad sobre los fieles del

193. *Ibidem*, p. 53.

194. Cf. L. DÚCHENSE, *Origines du culte chrétien: étude sur la Liturgie latine avant Charlemagne*, Paris 1889, p. 14.

195. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 69.

196. Cf. KANE, *The Jurisdiction of the Patriarchs...*, cit., pp. 77-83.

197. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 78.

mismo rito que residen fuera de los límites de su territorio, en cuanto que es expresamente establecido por el derecho común o particular (CS, c. 216 § 2, n. 2). Aquí el rito se entiende en su extensión natural, a saber, a todos los fieles que pertenecen a la misma Iglesia *sui iuris*.

Tratando este tema, Edelby advierte que este problema de la jurisdicción abre las puertas para sugerir que su jurisdicción podría considerarse multi-territorial y mono-ritual, es decir, podría ser puramente personal<sup>198</sup>. Por supuesto, la potestad patriarcal, ejercida tanto en su territorio, como fuera, puede ser ejercida solamente según las normas jurídicas, que son necesarias en el modo de aplicarlas para que se eviten conflictos jurídicos, porque muchas jurisdicciones patriarcales tendrían que coexistir simultáneamente en el mismo territorio<sup>199</sup>. Para dicho autor, los fieles orientales están tan dispersos por el mundo que la jurisdicción sobre ellos debería tener un carácter predominantemente personal.

La Congregación para las Iglesias Orientales, en el año 1930, declaró que el Arzobispo Mayor de la Iglesia ucraniana tenía potestad sobre los fieles de su rito que residieran en el territorio de los Estados Unidos, reconociendo el derecho establecido también sobre ellos de la *vacatio legis* del decreto conciliar declarado por el Romano Pontífice<sup>200</sup>; esto es igual, *a fortiori*, para los Patriarcas orientales.

De lo expuesto hasta aquí, podemos sostener que el territorio propio del Patriarca está organizado dentro de unos determinados límites, pero en casos excepcionales cabría extenderlo fuera de ese territorio, y desde ese momento podemos hablar ya de una jurisdicción personal.

#### D. Las competencias patriarcales según el m.p. «*Cleri sanctitati*»

El Papa Pió XII en el prefacio del m.p. *Cleri sanctitati*<sup>201</sup> recuerda que la verdadera dignidad de la institución patriarcal en la organización eclesial

198. Cf. EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., p. 319.

199. Como uno de los argumentos Edelby presenta este *de même que le Concile a donné aux Églises d'Orient droit de cité partout dans le monde, ainsi aussi nous sommes invités à considérer de plus la juridiction patriarcale comme étant rituellement universelle, c'est-à-dire s'exerçant pratiquement sur les fidèles d'un rite déterminé partout dans le monde. Car partout dans le monde un Melkite est et doit rester Melkite, donc appartenant à une église dont le Patriarche melkite est le chef. Si le Melkite cessait d'être soumis à son Patriarche, il cesserait d'appartenir à la communauté melkite. (...) Si les orientaux sont partout chez eux dans le monde, ils ont partout aussi leurs Patriarches*; EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., pp. 319-320.

200. CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, *Decreto «Graeci-Rutheni ritus»*, AAS 22 (1930) 348. Más en V.J. POSPISHIL, *The Ukrainian Major Archiepiscopate*, «*Diakonia*» 3, 1 (1968) 5-24.

201. AAS 49 (1957) 433-603.

oriental, tiene que basarse en la antigua tradición cristiana y los vestigios de la institución canónica que reconocen las funciones, los derechos y los deberes revisados, y también las competencias del Patriarca<sup>202</sup>. Veamos dichas competencias revisadas por los canonistas y promulgadas en el mencionado Motu proprio.

### 1. *La potestad legislativa del Patriarca*

La potestad legislativa de dar las leyes comunes o particulares para toda la Iglesia universal la ejerce el Romano Pontífice solo o en Concilio ecuménico, pero también puede hacerlo solamente para una parte de la Iglesia.

En las Iglesias orientales católicas el Patriarca es quien da las leyes para todo el patriarcado, o para un grupo de personas pero solamente con el consentimiento del Sínodo de los Obispos de su Iglesia. Para la interpretación auténtica de las leyes necesita el consentimiento de su Sínodo permanente (c. 243).

Por una razón justa y en casos especiales, puede hasta eximir de su cumplimiento a todo el patriarcado; pero, para exceder los casos singulares, la exención del Patriarca requiere, para su validez, a parte de una razón grave, el consentimiento del Sínodo permanente. Además, el Patriarca concederá una exención, que ya ha sido rechazada por el Jerarca del lugar, de una ley del Sínodo patriarcal, por una justa razón y después de haber consultado esta cuestión con la Jerarquía (c. 243 § 4).

El Patriarca, reconocía *Cleri sanctitati*, tiene también la potestad de promulgar edictos, mandatos y resoluciones generales para todo el patriarcado, de definir la aplicación de las leyes y de ordenar su ejecución (c. 245 § 1, n. 1).

Puede también firmar los «concordatos» con las Autoridades civiles, bajo cuatro condiciones: a. consentimiento de la Sede Apostólica y del Sínodo permanente; b. que dichos «concordatos» no sean contrarios al derecho común; c. que tengan una ley otorgada por la Sede de Roma para el rito particular del Patriarca; d. y, que no pasen a la ejecución antes la aprobación de la Santa Sede (c. 281).

### 2. *La potestad administrativa del Patriarca*

En relación con la potestad ejecutiva, el Patriarca goza de unas competencias para la aplicación efectiva de las leyes. Eid, analizando las competencias

202. (...) *memoratu vero dignum prae ceteris videtur patriarchale institutum, quippe quod orientalis ecclesiasticae ordinationis veluti praecipua nota sit. Proprii talis instituti canones, christianae venerandae antiquitatis vestigia prae se ferentes, munera, iura et privilegia iustasque attributiones recensent*; AAS 49 (1957) 435.

ejecutivas del Patriarca, las entiende fundamentalmente como competencias coercitivas<sup>203</sup>.

Por derecho propio el Patriarca puede definir la manera de aplicar las leyes, velar por su ejecución y poner en práctica las prescripciones del Romano Pontífice para su patriarcado (c. 244). El también puede obligar a los Obispos de su patriarcado a ejercer sus atribuciones, exigir las penas vinculadas a las leyes eclesiásticas, y, según el derecho, imponerlas *vía ferendae sententiae*. De ahí que, el Patriarca sea competente para obligar a un eparca a imponer las penas apropiadas en el caso conveniente —como el deber de la residencia— (c. 403 § 4, n. 1). También puede castigar a los clérigos por otros supuestos, pero antes hará un informe al Jerarca propio y después adoptará las medidas necesarias (c. 260 § 1, n. 1).

#### a. *La potestad de enseñar*

Dentro de la plena jurisdicción patriarcal se encuentra la potestad de enseñar, con autoridad, a los fieles de su rito. La cumple con las instrucciones que dirige al clero y al pueblo para exponer la doctrina eclesiástica, corregir los abusos, aprobar y recomendar los ejercicios que favorecen la piedad entre los fieles (c. 245 § 1); con las publicaciones de las «cartas encíclicas» dirigidas a todo el pueblo del patriarcado; y, en general, siempre que presenta cuestiones que afectan a su Iglesia y a su rito (c. 245 § 1, n. 3).

El Patriarca enseña también, si bien de forma indirecta cuando aprueba los predicadores para todo el patriarcado (c. 270). Y, personalmente, de forma directa goza del privilegio de predicar la Palabra de Dios por todas partes en el mundo, como el Romano Pontífice (c. 283, n. 2).

#### b. *La potestad exclusivamente administrativa*

El Patriarca como «padre y cabeza» administra su patriarcado de forma suprema y general<sup>204</sup>. Así puede, si el derecho particular lo permite, inscribir clérigos al patriarcado mismo, pero no en una eparquía determinada (c. 52). De la misma manera, puede permitir a un clérigo, si el derecho particular así lo prevé, ejercer la profesión de médico, la función de notario público asumir un cargo público, que implica una jurisdicción o una administración laica (c. 260 § 1, n. 2, b), sin excluir la alta función de senador o diputado, y, en este último caso, sin ninguna referencia al derecho particular, pero bajo la reserva del *nihil obstat* del Jerarca del clérigo en cuestión (c. 80 § 4).

Asimismo, tiene también el derecho a conferir los oficios eclesiásticos en los lugares a sí mismo subordinados, es decir, monasterios estauropegíacos y en

203. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 115.

204. *Ibidem*, p. 116.

aquellos lugares del patriarcado que no están constituidos ni en eparquías ni exarcados (c. 94 § 2).

El Patriarca tiene el derecho de exigir los bienes temporales que puede aceptar para las propiedades de su patriarcado (c. 269). Finalmente el Patriarca tiene el privilegio de velar puntualmente por la administración de los bienes eclesiásticos en todo el patriarcado (cc. 280, 299).

### c. *Competencias litúrgicas*

El Patriarca, en materia litúrgica y para todo lo que se refiere al culto divino, debe velar especialmente, ya que tiene obligación de la conservación fiel de su rito (c. 1 § 2). Para eso, tiene como ayuda una comisión litúrgica para que se ocupe de las cosas que se refieren a la liturgia y para revisar y publicar los libros litúrgicos, con la aprobación a la Sede Apostólica (c. 279 § 2).

### d. *La jurisdicción sobre los Metropolitanos, Eparcas, sus sedes y clero*

Las competencias del Patriarca sobre los Metropolitanos, los Eparcas y el clero se basan en su naturaleza como suprema autoridad en su patriarcado, estando obligado a vigilar el buen funcionamiento de todos los asuntos en su territorio. Dentro de su jurisdicción, es decir, dentro de los límites de su territorio y con el consentimiento de los Obispos del Sínodo patriarcal y de la Santa Sede, puede reintegrar en su cargo a un Metropolitano para ejercer sus anteriores derechos y deberes (c. 316).

A él se le otorga también el derecho de ordenar todos los Metropolitanos personalmente y, si ocurre algún particular puede enviar a otro Obispo, luego de dar las cartas de «provisión canónica». Una vez conferida al metropolitano, deberá proceder a su entronización, él mismo o por medio de otro (c. 256 § 1). Durante su ausencia o en periodo de sede vacante, el Patriarca tiene los derechos y deberes de Metropolitano hasta la restitución de la sede o bien el nuevo nombramiento (c. 242).

*Cleri sanctitati* reconoce al Patriarca pleno derecho a erigir las nuevas eparquías, cambiar sus límites, unir las, dividir las, suprimir o modificar el grado jerárquico, siempre solicitando confirmación de la Sede Apostólica (c. 248 § 1).

El Patriarca, con el consentimiento del Sínodo patriarcal, tiene derecho a cambiar los Obispos, titulares o residenciales, de una eparquía a otra, por causa grave, y también aceptar la renuncia de un Eparca. Además, puede dar al Obispo residencial un Obispo coadjutor. A su elección se procede con el consentimiento del Sínodo patriarcal o por votación epistolar. Sobre todas estas decisiones el Patriarca tiene que informar a la Santa Sede cuanto antes (c. 248 § 3).

Como responsable último de las eparquías en su territorio, está obligado a hacer la visita ordinaria a las eparquías cada diez años. También puede realizar una visita extraordinaria (c. 246).

Przekop y Eid sostienen que su jurisdicción inmediata sobre el Eparca y su sede es muy pequeña<sup>205</sup>. Durante la administración de *sede vacante*, el Patriarca no puede suprimir los estatutos eparquiales, ceder los bienes temporales de la eparquía, y en general, hacer algo que pueda perjudicar la eparquía o al nuevo Eparca (c. 247).

Cuando una eparquía pasa a la situación de *sedes impedita*, la administración pasa a un Sincelo o a un sacerdote. Entonces, estos tienen que informar a la Congregación para las Iglesias orientales sobre el impedimento por el que el Eparca no puede cumplir sus obligaciones (c. 467 § 1; § 2, n. 3; § 3). Y si no hay ni una persona adecuada para este cargo, el Patriarca está obligado a nombrar durante un mes a un administrador, después de oído el consejo de los Obispos de la Curia patriarcal (c. 249 § 1, n. 4).

Dentro de territorio patriarcal, a parte de las eparquías, existen los exarcados, es decir, lugares aún no organizados en eparquías. Sobre los exarcados tiene la jurisdicción un Exarca que gobierna su territorio en nombre del Patriarca (c. 388 § 1). Su potestad es ordinaria ya que esta vinculada por derecho propio a su oficio. Como dice Eid, su jurisdicción tiene carácter especial, ya que gobierna los territorios en una situación canónica especial que puede considerarse que tiene potestad *quasiepiscopalis*<sup>206</sup>.

Se comprende bien que el Patriarca tenga mayor potestad sobre sus Exarcas que sobre sus Obispos, aunque esta potestad no sea absoluta. El mismo elige y nombra sus Exarcas dentro de los límites de su patriarcado, sin previa consulta al Sínodo electivo, pero con el consentimiento del Sínodo permanente. Una vez nominados no puede cesarles, sin la anterior aprobación del Sínodo permanente (c. 388 § 2). Con el consentimiento de este Sínodo puede erigir nuevos exarcados, y también cambiar o suprimir sus límites. De todas estas decisiones esta obligado a informar a la Santa Sede (c. 248 § 3). El Exarca, con el consentimiento del Patriarca, puede empezar a administrar su exarcado, y cada cinco años tiene que presentar un informe sobre su situación religiosa y material (cc. 389-391). No obstante, el Patriarca tiene la jurisdicción mediata sobre el clero que pertenece a su Iglesia ya que su potestad la ejerce por medio de los Metropolitanos, Eparcas o Exarcas<sup>207</sup>.

El canon 260 enumera las competencias patriarcales sobre el clero de acuerdo con el derecho particular (*si ita ferat ius particulare*). Así, puede trasladar los clérigos de su patriarcado o de su eparquía a otra, si se observa falta de clero y es deseo del Jerarca local. Se puede designar un clérigo, si es necesario, para llevar los asuntos eclesiales, y civiles en la eparquía. Durante el tiempo que

205. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 130; PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., p. 103.

206. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., pp. 146-147. Ver CS, c. 367.

207. *Ibidem*, p. 148; PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., p. 112.

de esa misión, el clérigo puede estar sometido directamente al Patriarca. Asimismo, si el derecho particular lo permite, puede inscribir clérigos al patriarcado mismo, pero no a una eparquía determinada (c. 52).

Por último, la potestad jurisdiccional del Patriarca no debe extenderse fuera de los límites del patriarcado; por eso, a tenor de los cánones 363 y 366, la elección, el nombramiento y la constitución de un Obispo o de un Exarca para fuera del territorio patriarcal será de exclusiva competencia de la Sede Apostólica.

### 3. *La potestad judicial del Patriarca*

Como sostiene Eid, el poder judicial del Patriarca muestra el sentido limitado de su jurisdicción; así lo entendían los canonistas de la Edad Media, reduciendo estas competencias a la potestad de conocer la causa y de imponer penas<sup>208</sup>. El Código oriental de 1950, en el m.p. *Sollicitudem Nostram*, fue fiel a la tradición y concedió al juez la potestad ejecutiva y coercitiva necesaria para el procedimiento del pleito (SN, c. 7 § 2). Por lo tanto, las funciones del juez son jurisdiccionales con exclusión de las del defensor del vínculo, del promotor de justicia y el notario (SN, c. 1 § 1).

El Patriarca goza en el patriarcado de un extenso poder judicial para juzgar en el fuero interno y en el fuero externo, personalmente o por sus distintos tribunales, los asuntos espirituales y temporales de su Iglesia (CS, c. 283, n. 1). Ejerce su poder judicial sobre todos los miembros de su Iglesia, es decir, dignatarios, simples clérigos, personas jurídicas y fieles, en tanto en cuanto dependen de él y las personas tengan domicilio o cuasi-domicilio en su territorio. Les juzga según la gravedad de las causas y la dignidad de las personas, sólo o con su Sínodo permanente, o con su Sínodo patriarcal o por un tribunal creado *ad actum* (SN, c. 151 § 2). El Patriarca sólo puede ser juzgado por el Romano Pontífice (SN, c. 15, n. 2).

En los patriarcados hay dos grados de tribunales entre el tribunal local y los tribunales romanos: el tribunal patriarcal y el Sínodo permanente. El Patriarca administra la justicia, o por estos tribunales, o por sí mismo con los jueces nombrados por él cuando el derecho exige un tribunal colegial o él lo decide así<sup>209</sup>. Por lo tanto, la organización judicial en el patriarcado tiene los siguientes tribunales: a) el Sínodo permanente; b) el tribunal patriarcal; c) el tribunal local eparquial del propio Patriarca, y el tribunal de los territorios directamente dependientes del Patriarca pero no creados en la eparquía (pueden constituirse en

208. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 102.

209. *Ibidem*, p. 103.

exarcados patriarcales). La competencia de estos tribunales tiene distintos títulos según la dignidad de las personas, la importancia de los intereses en causa, como la gravedad de la pena, el valor del objeto adoptado al contencioso, o el informe hecho por los órganos judiciales<sup>210</sup>.

El Sínodo permanente debe constituirse en cada patriarcado para juzgar las causas reservadas a su propia competencia (CS, cc. 287-295; SN, cc. 86-89). Funciona como un tribunal regular estudiando aquellas causas que el derecho le reserva; así, se encuentra en la jerarquía regular de los tribunales comunes que juzgan en el patriarcado, pero no es la instancia de apelaciones para los tribunales inferiores (SN, c. 72)<sup>211</sup>. El Patriarca, con el Sínodo permanente, juzga las causas penales menores (*causae criminales minores*), es decir, aquéllas que no implican la privación de oficio, ni declaración menor o declaración simple, ni declaración principal o degradación, de los Obispos que dependen de él y tienen domicilio o cuasi-domicilio en su patriarcado (SN, c. 17 § 1, n. 1). En las causas penales de mayor importancia (*in causis vero maioribus*) debe preparar el informe del proceso y enviar las actas al Obispo de Roma para que éste dé la sentencia (SN, c. 17 § 1, n. 2). En materia contenciosa, para los Obispos (*causae contentiosae episcoporum*) que dependen de él y tienen domicilio o cuasi-domicilio en su territorio, el Patriarca con el Sínodo permanente tiene el derecho a juzgarlos, incluso cuando son de asunto de mayor importancia (SN, c. 18 § 1).

Cada Patriarca, además del Sínodo permanente, debe constituir, según las normas del derecho, un tribunal patriarcal distinto del tribunal de la propia eparquía del Patriarca (CS, c. 287; SN, c. 85 § 1). Este tribunal juzga en primera instancia las causas reservadas al Patriarca (SN, c. 19), y funciona como tribunal de apelación, en segunda o tercera instancia, con relación a los tribunales eparquiales y metropolitanos del patriarcado y los tribunales de los religiosos (SN, c. 72).

El Patriarca en su propia eparquía, como Jerarca del lugar, juzga en primera instancia. Por eso necesita un tribunal local para su propia eparquía, y un tribunal para los lugares del patriarcado directamente sometido a él, pero que no son erigidos en eparquías u organizados en exarcados patriarcales<sup>212</sup>. El Patriarca, sin la ayuda del Sínodo permanente, juzga las otras causas contenciosas de

210. *Ibidem*, p. 106; PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., p. 61.

211. El Sínodo permanente no está enumerado entre los tribunales de apelación, pero de los recursos de este Sínodo se puede apelar solamente a la Santa Sede (CS, cc. 293-294). El Sínodo permanente tiene que reunirse por lo menos tres veces en el año y cada vez que hay una causa, se necesita su decisión o el fallo (CS, c. 295).

212. Según el canon 72, § 1, n. 2 del m.p. *Sollicitudinem Nostram* en la Iglesia patriarcal se distingue a dos tribunales sujetos al Patriarca: el tribunal de su propia eparquía y el de los lugares del patriarcado dependientes de él (CS, c. 388). Estos dos tribunales tienen prácticamente una organización y competencias idénticas, pero no hay que confundirlos en un único tribunal.

los Obispos eparquiales, y lo hace en un tribunal colegial de tres jueces cuando así es requerido por el derecho, como para los casos enumerados en el canon 46 § 1, n. 1.

#### E. *La restauración de los derechos y privilegios patriarcales según el decreto «Orientalium Ecclesiarum»*

Los Patriarcas, por su importancia y dignidad, siempre fueron rodeados de veneración por parte de las autoridades eclesiales como civiles<sup>213</sup>. El Concilio Vaticano II, en el número 9 del decreto *Orientalium Ecclesiarum* declara con más claridad la necesidad de una auténtica restauración de la disciplina oriental, para restituir a la figura jurídica del Patriarca con sus competencias.

En el decreto conciliar se dice claramente que se constituyen los derechos y privilegios patriarcales, restaurándolos según las tradiciones antiguas de cada Iglesia y los decretos de los concilios ecuménicos<sup>214</sup>. Todos estos hechos hicieron posible que la Santa Sede renovara algunos privilegios en la codificación que se efectuó en cumplimiento y respeto *ad hodiernas condiciones aliquantum aptanda sint* (OE, n. 9).

Para los investigadores de este tema, como Edelby y Pujol, la restauración y adaptación de las competencias patriarcales tiene que fundamentarse en dos factores de suma importancia. El primero es la posición actual de los Patriarcas orientales católicos, tan distinta de la de los Patriarcas del primer milenio del cristianismo; por ejemplo, el Patriarca de Antioquia, que antes era el único y exclusivo jerarca supremo en su territorio. El segundo factor es la colegialidad episcopal, especialmente la doctrina jurídica y disciplinar sobre el episcopado, propuesto por el propio Concilio, donde la posición de todos los Obispos es semejante entre sí, si bien el Romano Pontífice es cabeza de todos ellos<sup>215</sup>.

#### F. *Autonomía y autoridad patriarcal*

La autonomía en las Iglesias orientales supone un nuevo estatus eclesial que le permite actuar por sus propios órganos de gobierno, tras conservar el vín-

213. Cf. BRÉHIER, *Les institutions...*, cit., pp. 493-495; PUJOL, C., *Decretum Concilii Vaticani II «Orientalium Ecclesiarum»*. *Textus et commentarium*, Roma 1970, p. 79; VRIES, *Rom und die Patriarchate...*, cit., pp. 247-299.

214. La evolución cronológica de este número la podemos ver en Edelby dónde observamos el trabajo con los textos preparatorios; ÍDEM, *Les Patriarches orientaux...*, cit., pp. 349-352; VRIES, *Rom und die Patriarchate...*, cit., pp. 268-272.

215. Cf. EDELBY, *Les Patriarches orientaux...*, cit., pp. 352-354; PUJOL, *Decretum Concilii...*, cit., pp. 81-82; ÍDEM, *Decreto «Orientalium Ecclesiarum»...*, cit., pp. 68-69.

culo canónico directo con el patriarcado<sup>216</sup>. Rodopoulos, hablando del término autonomía, la define como el derecho de una región eclesiástica, o de una identidad o agrupación de Iglesias locales, a elegir a su propio Obispo, mientras que la elección del primado esta sometida a las competencias del Patriarca y su Sínodo<sup>217</sup>.

Durante las discusiones preparatorias del decreto conciliar *Orientalium Ecclesiarum* sobre la institución patriarcal, de parte de algunos Padres conciliares, se dijo que la autonomía del Patriarca está en contra de la colegialidad episcopal que se da en la Iglesia universal. La respuesta que dio la Comisión fue que la autonomía jurídica que tiene el Patriarca no está en contra de la colegialidad episcopal, ya que su potestad no es personal sino sinodal porque la ejerce con sus Sínodos<sup>218</sup>.

Observamos que el decreto pone la expresión *cum suis synodis* no especificando de qué tipo de sínodo oriental se trata. Para Pujol no hay duda de que se refiere no al Sínodo permanente, formado por cuatro Obispos bajo la presidencia del Patriarca (CS, c. 289 § 1), sino al Sínodo patriarcal, compuesto por todos los Obispos del patriarcado con el Patriarca como presidente (CS, c. 340 § 1). Además, sostiene que «en este Sínodo reside la suprema autoridad»<sup>219</sup>. Los autores, como Wojnar y Przekop, no dicen de qué tipo de sínodo habla el decreto<sup>220</sup>. Sin embargo, la tesis de Pujol es asumible, porque la colegialidad y la sinodalidad en el Oriente cristiano<sup>221</sup> es entendida como el pleno gobierno de todos los jerarcas de una región eclesiástica para sus asuntos.

De todo lo que llevamos dicho, queda claro que no se entiende como «autonomía» una total independencia de la Santa Sede o una «autocefalia»<sup>222</sup> como la que existe en la Iglesia ortodoxa. Se refiere al otorgamiento del pleno derecho de gobernar dentro del patriarcado, con pleno respeto a la dignidad del primado pontificio, y el deber de apelar a la Sede Apostólica. Así, el equilibrio en-

216. Cf. EID, *Authority and autonomy...*, op. cit., p. 429.

217. Cf. P. RODOPOULOS, *Considération ecclésiastique du 34<sup>e</sup> Canon apostolique*, «Kleronomia» 1, 2 (1979) 136, nota 2.

218. Cf. WOJNAR, *Decree on the Oriental...*, cit., pp. 201-202.

219. Dicho autor y otro como Wojnar, en el contexto de todo el Decreto usan la palabra «autoridad» sustituyendo la palabra «instancia» porque la segunda es de significado más limitado, y de difícil inteligencia en el contexto; PUJOL, *Decreto «Orientalium Ecclesiarum»...*, cit., p. 69; WOJNAR, *Decree on the Oriental...*, cit., p. 202.

220. Cf. WOJNAR, *Decree on the Oriental...*, cit., p. 201; E. PRZEKOP, *Kanoniczna autonomia patriarchów wschodnich wedlug dekretu «O Katolickich Kosciolach Wschodnich»*, «Wiadomosci Koscielne Archidiecezji w Białymstoku» 3, 2 (1977) 98.

221. Cf. M. SOTOMAYOR, *Conciencia de colegialidad episcopal en el Oriente antes de la separación*, en *El Colegio episcopal*, Madrid 1964, pp. 336-348.

222. Cf. A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Autocefalia*, en «*Gran Enciclopedia Rialp*», t. 3, Madrid 1987, p. 447.

tre las competencias papales y las de los Patriarcas con sus Sínodos han quedado perfectamente establecidas con el reconocimiento explícito del derecho exclusivo del Romano Pontífice a intervenir en todos y en cada uno de los asuntos que pueden decidir los Sínodos patriarcales. *Ius interveniendi* es el derecho de intervención, si el Obispo de Roma lo considera oportuno. Por eso durante las sesiones preparatorias fueron suprimidas las palabras *in casibus particularibus* y los Padres conciliares deliberadamente emplearon la frase *in singulis casibus*<sup>223</sup>.

En la época postconciliar, los Jerarcas que se encontraban fuera del territorio patriarcal querían tener más relaciones con su patriarcado, acudieron con esta demanda a la Santa Sede y por medio de la Congregación para las Iglesias Orientales<sup>224</sup> promulgó la *Declaratio «de Hierarchis extra fines territorii patriarchalis constitutis»*<sup>225</sup>. Dicha *Declaratio* concede al Patriarca dos competencias. La primera, convocar los Sínodos de elección y para los asuntos de los *Hierarchas sui ritus extra fines territorii patriarchalis* cuando la sede está vacante para elegir un Administrador patriarcal. La segunda, es un derecho de elección, nombramiento y constitución de un Eparca o de un Exarca otorgado al Patriarca y su Sínodo de elecciones que hasta ahora fueron menos oficiales<sup>226</sup>.

#### G. *El Patriarca como «pater et caput»*

La jurisdicción patriarcal como una participación en la potestad del Romano Pontífice tiene carácter supra-episcopal, y es una figura jurídica independiente, constituida por la tradición canónica. Así pues, el Patriarca es un Obispo pero que no sólo es un jerarca u ordinario en su diócesis, sino un jerarca de su pueblo en todo el mundo, como *pater et caput*<sup>227</sup>.

La expresión *pater et caput* fue introducida en el esquema del m.p. *Cleri sanctitati*, en el c. 231 § 1, durante los trabajos de la Comisión Pontificia para la Redacción del Motu proprio con la siguiente cláusula: *quippe qui amplissima potestate suo cuique patriarchatui seu ritui tamquam pater et caput praesunt*. Como nos comenta Zuzek fue inútil encontrar el origen de esta expresión en las fuentes orientales, por tanto podemos pensar que la cláusula ha sido acuñada en

223. MODI, n. 154, p. 39; también C. PUJOL, *Decreto «Orientalium Ecclesiarum»...*, cit., p. 70; ÍDEM, *Decretum Concilii Vaticani...*, cit., pp. 85-86.

224. El proceso de la elaboración del *Declaratio* encontramos en C. PUJOL, *Comentario de «La declaración...»*, cit., pp. 398-400.

225. CONGREGATIO PRO ECCLESIIIS ORIENTALIBUS, *Declaratio de Hierarchis extra fines territorii patriarchalis constitutis*; AAS, 62 (1970) 179.

226. *Ibidem*, pp. 403-404.

227. Cf. CS, c. 216 § 1; OE, n. 9.

la fecha en la que consta en los archivos de la Comisión<sup>228</sup>. El m.p. *Cleri sanctitati* la anota en el c. 216 § 1 pero con unas modificaciones muy importantes, es decir, especificando que la *amplissima potestate* es la que tiene el Romano Pontífice.

Sin embargo, para Salachas y los Padres de la Comisión Pontificia para la Redacción del Código de Derecho Canónico Oriental, dicha expresión nos recuerda que la figura del Patriarca, como *pater et caput* en su patriarcado, está de acuerdo con la tradición oriental y, por tanto, recuerda el canon 34 de los Cánones de los santos Apóstoles, según el cual todos los Obispos deben estimarse *velut caput* y no *faciat aliquid praeter omnium conscientiam*. Dicha expresión, en algunas Iglesias orientales, expresa el carácter colegial del gobierno patriarcal que, en la persona de Patriarca concentra la cabeza eclesiástica y la civil de una comunidad cristiana minoritaria en la sociedad<sup>229</sup>.

Finalmente, podemos decir con Zuzek que el contenido de la expresión *pater et caput* está establecido por la *norma iuris* y dado por la Suprema autoridad de la Iglesia; por lo tanto hay que evitar todas las interpretaciones que, de la noción *pater et caput* pretende deducir competencias que no están incluidas en la *norma iuris*<sup>230</sup>.

### III. LAS COMPETENCIAS DEL PATRIARCA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El Patriarca goza de los tres *munera*: *docendi*, *sanctificandi* y *regendi*, de ahí que tiene que enseñar a los fieles, regular la vida eclesiástica, administrar las cosas y los bienes de su patriarcado, sin excluir la manifestación del culto divino. Bajo el aspecto que reviste el ejercicio de esta jurisdicción, se puede afirmar que el Patriarca, siendo el «padre y cabeza» de su Iglesia ejerce sus derechos y deberes gracias a las competencias legislativa, ejecutiva y judicial.

#### A. La noción de Patriarca en el derecho vigente

El Código oriental vigente en el c. 56 define que el Patriarca es un Obispo a quien compete la potestad sobre todos los Obispos, incluidos los Metropolitanos, y sobre todos los demás fieles cristianos de la Iglesia que preside, según el de-

228. Cf. ZUZEK, I., *Alcune note circa la struttura della Chiesa Orientali*, en «*Understanding the Eastern Code*», Roma 1997, p. 136.

229. «*Nuntia*» 22 (1986) 6; cf. D. SALACHAS, *Istituzioni di diritto canonico delle Chiese cattoliche orientali: strutture ecclesiali nel CCEO*, Roma 1993, pp. 141-142.

230. Cf. ZUZEK, *Alcune note circa...*, cit., p. 138.

recho aprobado por la Suprema autoridad de la Iglesia<sup>231</sup>. Además de su papel como *pater et caput* de una iglesia patriarcal entera, un Patriarca católico oriental también ejerce el papel de metropolitano en esos lugares donde no son erigidas provincias y cuando la sede metropolitana está vacante (c. 80)<sup>232</sup>.

El *Coetus*, en el Esquema de 1986, trató con detalle lo que se refiere a la última parte del canon: *ad normam iuris a suprema Ecclesiae auctoritate approbati*, con la posibilidad de poner la frase explicativa: *secundum antiquissimam praxim canonicam orientalem et ad normam iuris, firmo principio quo Synodis Episcoporum eius Ecclesiae superiorem constituit instantiam pro quibusvis negotiis Ecclesiae patriarchalis*<sup>233</sup>; sin embargo, la propuesta fue rechazada apoyándose en la norma del Concilio de Nicea (325), donde la potestad patriarcal no sólo fue establecida como *norma iuris* sino también era sancionada por la Suprema Autoridad de la Iglesia<sup>234</sup>.

### B. La «potestas regiminis» del Patriarca

La recepción del sacramento del orden hace capaz a la persona para asumir la tarea de gobierno en la Iglesia, pudiendo alcanzar un poder llamado potestad de régimen (*potestas regiminis*) (c. 979). Ya la PCCICOR, en el *Esquema* de 1986, trató este asunto diciendo que jurídicamente es extraño entender la potestad patriarcal cuando no es *in Synodo exercenda*. Además, manteniendo la tradición histórica, el ejercicio de la *potestas regiminis* está limitado al territorio del Patriarca<sup>235</sup>. De ahí que podemos adelantar ya que el Patriarca de una Iglesia católica oriental no goza de la *potestas regiminis* de manera personal y absoluta<sup>236</sup>. Ya en

231. Cf. D. SALACHAS, *L'istituzione patriarcale e sinodale nelle Chiese orientali cattoliche*, «Euntes Docete» 43 (1990) 244-246; J.D. FARIS, *The Eastern Catholic Churches: Constitution and Governance. According to the Code of Canons of the Eastern Churches*, New York 1992, pp. 216-218.

232. FARIS, *The Eastern Catholic Churches...*, cit., p. 108. En este momento existen unas estructuras metropolitanas que se establecen como en el caso de la Iglesia Arzobispal Mayor Ucraniana (cuasi-patriarcal) donde el jefe de esta iglesia llamado el Patriarca cumple el papel de un Eparca, como un Obispo en su propio eparquía, en los monasterios estauropegiacos de su Iglesia patriarcal, y en los lugares del su territorio donde no se estableció ni eparquía ni exarcado (c. 101); cf. POSPISHIL, *The Ukrainian Major...*, cit., pp. 5-7; ÍDEM, *The Ukrainians in the United States and Ecclesiastical Structures*, «The Jurist» 39 (1979) 368-422.

233. «Nuntia» 2 (1976) 36-37; 22 (1986) 43.

234. (...) *queste proposte sono state respinte dal gruppo di studio, perché, no vi è dubbio almeno dal Concilio di Nicea in poi che l'ufficio di Patriarca è di istituzione ecclesiastica con tanti poteri sopraepiscopali e soprametropolitani quanti ne sono stabiliti dalla «norma iuris», sancionata dalla Suprema Autorità della Chiesa*, «Nuntia» 22 (1986) 43; 28 (1989) 32.

235. Cf. «Nuntia» 22 (1986) 57-58.

236. Cf. G. NEDUNGATT, *El carácter sinodal de las Iglesias católicas orientales según el nuevo Código*, «Concilium» 243 (1992) 801.

el decreto conciliar *Orientalium Ecclesiarum*, n. 9, se afirmó que el Patriarca junto con sus Sínodos constituye la «autoridad suprema» del gobierno de la Iglesia patriarcal. De acuerdo con esto, el Patriarca ni gobierna en su iglesia con potestad primacial, ni es meramente un *primus inter pares*<sup>237</sup>. Por eso, la PCCICOR al elaborar un Código según las genuinas tradiciones orientales, hizo que la legislación codicial estableciera un balance entre la autoridad individual, ejercida por el Patriarca, y la autoridad colegial, ejercida con el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal<sup>238</sup>. De ahí también que, la potestad del Patriarca y del Sínodo es ejercida válidamente sólo dentro de los confines territoriales de la Iglesia patriarcal. Como sostiene Salachas, esto confirma el principio eclesiológico y canónico de la territorialidad de la potestad patriarcal<sup>239</sup>.

Por otro lado, la jurisdicción del Patriarca y su Sínodo es ejercida válidamente sobre todos los fieles adscritos a su Iglesia (c. 147); se trata de una potestad personal y territorial. Este canon, como explicó la comisión de la PCCICOR, evidentemente tiene un significado muy amplio y de gran importancia ya que afirma la igualdad de las Iglesias *sui iuris*, y su concepto tiene una fundamentación *de iure* en cada Iglesia patriarcal, siendo además, a la vez, consciente de la situación *de facto* que hay en cada país<sup>240</sup>.

En la potestad de régimen se distinguen tres modos de ejercicio (c. 985 § 1): a) la potestad legislativa para dar las leyes y preceptos para el Pueblo de Dios que está bajo su cuidado; no puede ser delegada, y los legisladores inferiores no pueden establecer las leyes contrarias a la ley universal (c. 985 § 2); b) la potestad administrativa o potestad ejecutiva (c. 987)<sup>241</sup>; c) la potestad judicial la poseen los jueces y los Tribunales y la ejercen del modo prescripto por el derecho

237. Vamos a lo largo de nuestro artículo a usar el termino «el Sínodo patriarcal», es decir, «el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal» para diferenciarlo del «Sínodo de los Obispos» de la Iglesia latina.

238. «Nuntia» 7 (1978) 21-46; 22 (1986) 4-6; 28 (1989) 34-35; cf. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law...*, cit., p. 110.

239. Cf. D. SALACHAS, *Lo «status sui iuris» delle Chiese patriarcali nel diritto canonico orientale*, «Periodica de Re Canonica» 88, 4 (1994) 586-589.

240. «Nuntia» 22 (1986) 106. En el año 1989 el discurso de papa sobre la jurisdicción patriarcal fuera del territorio dijo que las normas presentan claramente la praxis de Roma; pero las discusiones están en proceso de la discusión. Sin embargo, presentó algunos ejemplos de la potestad patriarcal fuera del territorio: 1. *la possibilità che il territorio delle Chiese patriarcali venga esteso dalla Santa Sede anche oltre le regioni orientales*; 2. *la facoltà del Patriarca di ordinare e intronizzare anche i Metropoliti e i Vescovi, costituiti fuori dei confini del territorio della Chiesa patriarcale (can. 86 § 2)*; 3. *lo ius vigilantiae del Patriarca sui propri fedeli in tutto il mondo (c. 148 § 1)*; 4. *la facoltà del Patriarca di celebrare personalmente i matrimoni dei fedeli della propria Chiesa in tutto in mondo (c. 829 § 3)*; 5. *l'obbligo dei Vescovi costituiti fuori dei confini del territorio patriarcale di intervenire nei Sinodi della propria Chiesa (c. 102)*; «Nuntia» 29 (1989) 29-30.

241. Cf. También cc. 988-995.

y es indelegable, a excepción de algunos actos preparatorios de un decreto o una sentencia (c. 985 § 3)<sup>242</sup>.

La opción codicial es la siguiente<sup>243</sup>: la potestad administrativa, ejercida por el Patriarca, y la potestad legislativa y judicial las ejerce el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal.

### C. *Las competencias legislativas del Patriarca*

La plena potestad legislativa en la Iglesia universal la tiene solamente el Obispo de Roma. Al Romano Pontífice compete personalmente o al Concilio ecuménico dar las normas generales para toda la Iglesia, y solamente él mismo puede dispensar de ellas<sup>244</sup>. El ejercicio de la potestad legislativa puede ser personal o colegial. Y en el segundo caso, hay que distinguir entre aquellos colegios integrados por los miembros con la misma posición jurídica básica (en el derecho oriental canónico nos referimos al Sínodo patriarcal) de otras instituciones pluripersonales cuya composición esta jerárquicamente estructurada (en nuestro caso nos referimos al Sínodo permanente)<sup>245</sup>.

#### 1. *La potestad de promulgar las leyes*

El Patriarca junto con el Sínodo patriarcal puede promulgar las leyes particulares para todo o una parte de su patriarcado, y también para un grupo de los fieles que residen en su territorio (c. 147). Sólo es legislador en cuanto que es miembro del Sínodo patriarcal, que él mismo preside según y conforme a los estatutos del mismo (c. 150 § 2). Las leyes establecidas por el Patriarca y el Sínodo patriarcal y promulgadas por aquel comprometen el territorio patriarcal. Especialmente, las leyes litúrgicas dictadas y promulgadas por las mismas autoridades, a las cuales se refiere el canon 150 § 2, tienen vigor en toda la Iglesia patriarcal. Una vez más podemos observar aquí el carácter sinodal del gobierno en las Iglesias orientales.

Esta potestad legislativa es ejercida válidamente cuando no es contraria a las normas generales decretadas por la Sede Apostólica (c. 1493). Además, las

242. También cc. 1058-1062, 1064, 1066, 1086-1088, 1093.

243. Como nos comenta Nedungatt esta división de los poderes se mueve en dos extremos. Para unos, la figura del patriarca ha bajado de categoría hasta quedar prácticamente equiparada al arzobispo de las Iglesias latinas. Para otros, en cambio, ha adquirido un rango superior. Sin embargo, él sostiene que estas dos interpretaciones tan radicalmente opuestas podrían ser un signo evidente de que la Comisión redactora ha logrado un justo equilibrio en su descripción del patriarca; ÍDEM, *El carácter sinodal...*, cit., p. 802.

244. CIC'83, c. 87.

245. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1997, p. 51.

normas emanadas por el Patriarca del Sínodo patriarcal deben ser comunicadas al Romano Pontífice con carácter informativo (c. 111 § 3); a no ser que se trate de las leyes que en el futuro supondrán una reforma litúrgica o ritual<sup>246</sup>; en este caso las leyes y los textos deben ser presentados y aprobados por la Santa Sede (c. 657 § 1).

## 2. *Los acuerdos con las autoridades civiles*

Al Patriarca en el ámbito civil se le reconoce un papel representativo de todo patriarcado como el jefe de su comunidad, que se manifiesta sobre todo en aquellos países donde hay una religión estatal<sup>247</sup>.

De ahí que el CCEO formalice el derecho de firmar los acuerdos con las autoridades civiles, pero con algunas condiciones: a) que reciba el previo consentimiento de la Sede Apostólica, y de su Sínodo patriarcal; b) que dichos convenios no sean contrarios a lo establecido por la Santa Sede; c) y que sean ejecutivos después de obtener la aprobación por el Romano Pontífice (c. 98).

Casi todas las Iglesias orientales existen en unas naciones en las que el gobierno confía de una manera u otra en el apoyo o la cooperación de las confesiones religiosas; especialmente en las naciones con una mayoría islámica. El Islam no reconoce una dicotomía sobre lo que pertenece a Dios y a la autoridad civil y, por lo tanto, no reconoce ningún sacerdocio ni profesión religiosa. Las naciones árabes y la turca reconocen desde el principio las cabezas religiosas, en nuestro caso los Patriarcas, como líderes supremos de su comunidad, los cuales llaman *millet* (nación)<sup>248</sup>. En aspectos puramente civiles y seculares, ellos les otorgarán un cuasi-poder secular soberano, por ejemplo, en la administración de la justicia a sus propios fieles o a la hora de recoger los impuestos para la tesorería estatal. Fuera de este arreglo evolucionaron los llamados *estatutos personales* (c. 99 § 1), que compilaron las reglas de relación entre la Iglesia y el Estado, diferente en las diversas naciones. La necesidad de tratar con el Estado en las numerosas áreas de interés común ocurre cada día en estas naciones del Oriente Próximo, y aparece también en las naciones de la antigua Unión Soviética. De ahí que el CCEO estipule las condiciones para que el Patriarca atienda tales negociaciones<sup>249</sup>.

Al Patriarca se reserva la posibilidad de resolver los asuntos de las eparquías que están vinculadas con el gobierno civil, si bien antes debe consultar con los

246. Cf. NEDUNGATT, *El carácter sinodal...*, cit., p. 803.

247. Cf. FARIS, *The Eastern Catholic Churches...*, cit., p. 243.

248. Cf. J. PRADER, *Das Personalstatutenrecht der christlichen Religionsgemeinschaften in den Ländern des Vorderen Orients*, «Kanón» 10 (1989) 195-222.

249. Cf. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law...*, cit., p. 123; FARIS, *The Eastern Catholic Churches...*, cit., pp. 243-244.

Obispos eparquiales interesados (c. 99 § 2) y el Sínodo permanente de esa nación. Como sostiene Faris, al Patriarca es concedida la autoridad civil que interpreta equivalente a la de un «magistrado» en ciertas áreas, sobre todo aquellas relacionadas con la familia y el matrimonio<sup>250</sup>.

#### D. *Las competencias ejecutivas del Patriarca*

Junto con las competencias legislativas, el Patriarca, goza de potestad ejecutiva que ejercita fundamentalmente por sí mismo, pero no es absoluta (c. 110 § 4). Cuando el Patriarca no puede actuar plenamente, es decir, por sí mismo, necesita el consentimiento del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal, y juntos son *la suprema autoridad administrativa*<sup>251</sup>.

Las competencias en este terreno atenderán la vigilancia para la aplicación de las normas papales y sinodales dadas para su Iglesia (c. 81), así como la imposición de las penas canónicas<sup>252</sup>.

##### 1. *Competencias ejecutivas relacionadas con el munus docendi*

A esto hace referencia el canon 196, que trata del oficio de enseñar por parte del Obispo eparquial, la doctrina y las cuestiones morales a los fieles mediante las homilías, cartas pastorales y el apoyo de programas de catequesis.

De acuerdo con la tradición jurídica anterior<sup>253</sup>, al Patriarca le compete el propio derecho (*proprio iure potest*) de promulgar decretos, de dirigir instrucciones y de publicar cartas pastorales a todos los fieles adscritos al patriarcado (c. 82 § 1). Por lo tanto, tiene pleno derecho de explicar la doctrina, fomentar la piedad, corregir los abusos y animar las prácticas de la vida espiritual de los miembros de su Iglesia (c. 82 § 1, n. 2). Después de la revisión y la consulta de los asuntos de mayor importancia junto con el Sínodo permanente, el Sínodo patriarcal o la Asamblea patriarcal (*conventus patriarchalis*) (c. 82 § 3)<sup>254</sup>, puede aprobar también los textos litúrgicos (c. 657 § 1). El Sínodo patriarcal, con el Patriarca, es competente también para publicar un directorio de catequesis, un catecismo, una patrología, una hagiografía, y aún una iconografía. También pue-

250. Cf. FARIS, *The Eastern Catholic Churches...*, cit., p. 244.

251. Cf. NEDUNGATT, *El carácter sinodal...*, cit., p. 806. Cf. CCEO, cc. 542, 649.

252. Hay que recordar que en la Iglesia oriental existen solamente las penas *ferendae sententiae*; desconoce en cambio las penas *latae sententiae* previstas en la Iglesia latina. Para los comportamientos más graves está indicada la reserva de la absolución sacramental.

253. Desde el CONCILIUM SCIARFENSIS SYRORUM (1888), cap. VII, art. 3, n. 6; CS, c. 245 § 2.

254. *Conventus patriarchalae* es un órgano meramente consultivo y sin capacidad decisoria.

den preparar otros instrumentos educativos satisfactorios para varios grupos de fieles de su Iglesia (c. 621).

El CCEO señala además que el Patriarca con el consentimiento del Sínodo patriarcal puede prohibir a sus fieles el uso de ciertos medios de comunicación que serían perjudiciales para la fe y la moral (c. 652 § 2), y puede establecer una comisión de censores para la concesión de la aprobación eclesiástica a los textos litúrgicos, catecismos y libros que tratan de la fe y la moral (c. 644).

El ejercicio del Patriarca como autoridad «docente» también abarca la relación con los clérigos, ya que es sujeto explícito de la acción administrativa la promulgación de los planes de formación para los clérigos (c. 330)<sup>255</sup>.

## 2. *La erección de provincias eclesiásticas*

El CCEO en su canon 85 § 1 señala que, con causa grave puede el Patriarca, con el consentimiento del Sínodo patriarcal y previa consulta a la Santa Sede, erigir provincias y eparquías, circunscribirlas de otro modo, unir las, dividir las, suprimirlas y modificar su grado jerárquico, y trasladar la sede eparquial. Y como dice el parágrafo 3 del mismo canon, el Patriarca puede erigir los exarcados, cambiarlos o suprimirlos necesitando sólo el consentimiento del Sínodo permanente.

A la Sede Apostólica debe consultarse antes de poder llevar a la práctica las decisiones patriarcales de erigir, modificar o suprimir provincias, eparquías o exarcados ya que estas circunscripciones de la organización eclesiástica oriental son actos que revisten una gran importancia (c. 85 § 4). Y si la erección, la modificación o la supresión de estas circunscripciones es fuera del territorio patriarcal, la facultad administrativa corresponde a la Sede de Roma (c. 117 § 2).

## 3. *La potestad sobre los Metropolitanos y los Obispos*

El Patriarca, también puede conferir los oficios de Metropolitano, Eparca o Exarca, a tenor de la norma de los cánones 85 § 2<sup>256</sup> y 86; ahí se establece que a él compete el derecho de nombrar, ordenar o trasladar los Metropolitanos, Eparcas y Exarcas.

255. Cf. A. GUTIERREZ, *I chierici nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium e nel Codex Iuris Canonici*, en «*Il Diritto Canonico Orientale nell'ordinamento ecclesiale*», Città del Vaticano 1995, pp. 124-128.

256. Cf. R.A. LETAYF, *Election des Evêques dans les Églises Orientales Catholiques*, en «*Atti del X Symposium Canonistico-romanistico 24-28 aprile 1995: "Il processo di designazione dei Vescovi. Storia, legislazione, prassi"*», Città del Vaticano 1996, pp. 419-443.

Los nuevos jerarcas que están dentro del territorio patriarcal son elegidos de entre una lista de candidatos que ha de ser aprobada por el Patriarca y el Sínodo patriarcal, previo consentimiento del Romano Pontífice (c. 182). Después, al nuevo Eparca de una Iglesia patriarcal se le otorga la provisión canónica<sup>257</sup>. Legalmente es conferida a un candidato elegido por el Sínodo patriarcal y aprobado por el Romano Pontífice<sup>258</sup>. Al mismo Patriarca compete el derecho de dar las cartas de provisión canónica al Metropolitano o al Eparca.

Cuando el Patriarca nombra a un Obispo auxiliar por una razón pastoral, previa petición del Eparca, y después de haber cumplido todas las condiciones canónicas, se le otorgan los derechos y las obligaciones definidas por el derecho común. Pero si nombra a un Obispo coadjutor, le asigna las facultades especiales después de la consulta al Sínodo permanente. Y si se trata de un Obispo coadjutor dotado de todos los derechos y deberes de un Obispo eparquial, se necesita el consentimiento del Sínodo patriarcal (c. 213).

El legislador establece además que, el Patriarca tiene el derecho de ordenar los Eparcas personalmente o por medio de otros Obispos dentro de su territorio, y entronizarlos, incluso si ellos han sido designados por el Romano Pontífice (c. 86 § 1, n. 2-3, § 2-3).

La aceptación de la renuncia de un Obispo eparquial tiene que ser presentada personalmente al Patriarca, y éste la acepta con el consentimiento del Sínodo permanente a no ser que haya precedido la invitación de renuncia por parte del Sínodo patriarcal (c. 210 § 3).

Si se trata de un Eparca fuera de los límites territoriales, estos jerarcas reciben su nombramiento de la Santa Sede, pero el Patriarca presenta una lista de tres candidatos (c. 149). Este tema fue tratado por la Asamblea preparatoria del Código, donde se mencionó claramente que dentro de la potestad del Patriarca tiene que existir la posibilidad de la libre elección de los Metropolitas y de los Eparcas por el Patriarca y su Sínodo patriarcal<sup>259</sup>.

En cada caso los Eparcas tienen que mostrar su respeto al Patriarca y, por eso, se dice de la obediencia que deben prestarle. A su vez, el Patriarca mostrará reverencia a los Eparcas y los tratará con caridad fraternal. El legislador establece también que el Patriarca deberá resolver las controversias entre los Obispos, si bien un Obispo puede presentar su demanda al Romano Pontífice (c. 88).

257. La «provisión canónica» aunque no aparece definida en el CCEO, es el otorgamiento de un oficio por una autoridad competente según la norma de derecho. Sin la provisión canónica, la persona no puede obtener válidamente su oficio, el c. 938.

258. Cf. J. KHOURY, *La scelta dei Vescovi nel Codice dei Canonici delle Chiese orientali*, «Apollinaris» 65 (1992) 86-87.

259. «Nuntia» 28 (1989) 29.

#### 4. *La potestad sobre los clérigos*

El Patriarca ejercerá un deber de vigilancia sobre todos los clérigos de su Iglesia y, si es un asunto que puede ser delictivo, él puede intervenir, pero después de hacerlo el Jerarca del lugar (c. 89 § 1).

El Patriarca elige para un oficio a un clérigo, y puede nombrarle pero con la consulta a su Obispo o Superior religioso (c. 89 § 2). El Patriarca también puede conferir dignidades o títulos honorarios a un clérigo, con el consentimiento escrito del Obispo (c. 89 § 3). Con respecto a los miembros de las instituciones religiosas, no se permiten las dignidades o los títulos honoríficos, a no ser que se trate de los títulos de los oficios de Superiores mayores que los religiosos ya hubiesen ejercido (c. 430).

Además, el Patriarca debe ser informado de las comunicaciones entre un miembro de su Iglesia y la Santa Sede. Por esta razón, los actos del Romano Pontífice relativos a la Iglesia patriarcal deben ser comunicados a los Obispos eparquiales a través del Patriarca (c. 81). Faris sostiene que la Sede de Roma podría decidir comunicar algo directamente a un miembro de una Iglesia patriarcal sin comunicarlo al Patriarca<sup>260</sup>.

#### 5. *La erección de un seminario intereparquial*

La erección de un seminario intereparquial para la Iglesia patriarcal tiene que ser hecha por el propio Patriarca con el consentimiento del Sínodo patriarcal (c. 334 § 1). Dicha competencia es una nueva facultad dada al patriarca por el legislador. El Patriarca, a las instituciones como el seminario, que disfrutaban de su estatuto y régimen propio, les permite funcionar dentro del contexto de libertad necesaria para que cumpla su finalidad. Al mismo tiempo, puede eximir, con el consentimiento del Sínodo permanente y con la consulta del Obispo eparquial interesado, a una persona jurídica, que no pertenece a un instituto religioso, en lo tocante a la administración de los bienes temporales y en todo lo que toca al buen funcionamiento del mismo (c. 90).

#### 6. *La fundación de una universidad católica o eclesiástica*

La competencia para fundar universidades es nueva dentro de la potestad administrativa, y es heredada de la constitución apostólica *Sapientia christiana*<sup>261</sup> de 15 de abril de 1979 donde se propone la fundación de nuevas facultades

260. Cf. FARIS, *The Eastern Catholic Churches...*, cit., pp. 245-246.

261. AAS 71 (1979) 469-99.

des católicas y eclesiásticas por parte de los Jerarcas del lugar, con la aprobación por la Santa Sede<sup>262</sup>.

El Patriarca goza de esta competencia para erigir un instituto de estudios superiores teológicos, dentro de los límites de su territorio, con el consentimiento del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal, y después de previa consulta a la Sede Apostólica. Sin embargo, no tiene esta competencia fuera de su territorio (c. 642).

También su competencia alcanza a fundar universidades y facultades eclesiásticas, para promover el estudio de la divina Revelación y las ciencias anexas; para estos supuestos, el Patriarca es la autoridad superior administrativa, pero juntamente con el beneplácito la Sede Apostólica (c. 649).

### 7. *El derecho de patriarca sobre el monasterio estauropegíaco*

Como ya hemos dicho, a tenor del c. 90, el Patriarca goza del derecho de eximir un lugar o a una persona jurídica. Esta antigua práctica está en relación con el otorgamiento de privilegios, como el derecho estauropegíaco. El origen de esta práctica se ha perdido en el tiempo, si bien el término *estauropegium*, como se ha explicado anteriormente, se refiere a la posición de la cruz patriarcal (*staurós*) enviada a un lugar concreto. Si la cruz era enviada por un Patriarca, el monasterio, todos los edificios y las personas adscritos al sujeto, quedaban bajo la jurisdicción patriarcal. Por lo tanto, según establece el canon 101, el Patriarca ejerce su jurisdicción sobre los monasterios dentro e incluso fuera del territorio de su eparquía, de manera exclusiva e inmediata.

Además, de acuerdo con el canon 486 § 1, puede con grave causa, en el mismo acto de erección del monasterio autónomo, conceder el estado de un monasterio estauropegíaco, consultando el Obispo eparquial y con el consentimiento del Sínodo permanente. Este monasterio está sometido inmediatamente al Patriarca, ya que sólo él tiene las mismas competencias que el Obispo eparquial acerca de un monasterio y todas las personas adscritas a él. Pero las personas adscritas al monasterio estauropegíaco están sujetas a la autoridad del Patriarca, únicamente en las materias que se refieren al ejercicio de su cargo o al oficio (c. 486 § 2).

### 8. *La interpretación auténtica de las leyes*

En el canon 112 § 2 se establece que la interpretación auténtica de las leyes del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal compete, hasta un nuevo Sínodo, al Patriarca, después de haber consultado al Sínodo permanente.

262. AAS 71 (1979) 475-477, art. 5-6; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ordinationes ad Cons. «Sapientia christiana» rite exsequendam*, art. 1, AAS 71 (1971) 500.

Este canon tiene sus fuentes próximas en la legislación particular anterior del patriarcado maronita que prohíbe la interpretación privada, reservando al Patriarca y al Sínodo este derecho<sup>263</sup>. Entendemos así que el legislador reconoce una competencia importante al Patriarca, ya que «la interpretación auténtica» hace ley. No obstante, dicho canon establece una limitación: «hasta un nuevo Sínodo», que quiere decir, hasta la próxima convocatoria del Sínodo, el cual es, en principio, el intérprete de sus leyes<sup>264</sup>.

### 9. La capacidad para dispensar

Dentro de las competencias ejecutivas compete al Patriarca la potestad de dispensar por medio de un acto administrativo sin necesidad de acudir a ninguno de los dos Sínodos. La autoridad para dispensar ha introducido un gran cambio en el Concilio Vaticano II, donde el Obispo eparquial puede dispensar de todos los impedimentos, excepto aquellos que están reservados a la autoridad del Patriarca o al Romano Pontífice<sup>265</sup>.

El propio Patriarca dispensa de determinados impedimentos, sin acudir a ningún otro órgano administrativo, para recibir o ejercer las órdenes sagradas, cuya dispensa cae fuera de la jurisdicción del Eparca (c. 767), o para examinar el recurso de un religioso contra su expulsión de la orden (c. 501 § 3).

Una vez recibido válidamente el sacramento de orden, nunca se anula; sin embargo, un clérigo pierde su estado por: la sentencia judicial o el decreto administrativo, por la pena de dimisión legítimamente impuesta y, por el rescripto de la Sede Apostólica o, a tenor del can. 397, del Patriarca, concedido lícitamente con causa grave (c. 394, 3.º).

263. CONCILIUM MONTIS LIBANI (1736), pars IV, cap. VII, c. 8; COLLAC, col. 409.

264. La Comisión preparatoria del Código hizo una propuesta de crear una Comisión particular para la interpretación auténtica constituida por miembros del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal; sin embargo, la respuesta de la Comisión fue: *e sufficiente quanto richiesto nel canon*, de este modo, sólo dijo que *queste interpretazioni in ogni caso vanno sottoposte all'approvazione dell'intero Sinodo dei Vescovi*; «Nuntia» 28 (1989) 39; NEDUNGATT, *El carácter sinodal...*, cit., p. 807.

265. Por consiguiente podemos decir que: 1. los Jerarcas locales pueden dispensar en los casos especiales por la ley común y particular a menos que no esté reservada, es decir, pueden ejercerla en favor de sus súbditos dondequiera que residan (los domiciliados, los transeúntes o los vagabundos) (c. 1539). 2. si es difícil acudir a la autoridad a la que está reservada la dispensa y hay simultáneamente peligro de un gran daño en la demora, cualquier Jerarca puede dispensar a un sujeto (c. 1538 § 2). Pospishil menciona que también se puede acudir a las personas más cercanas a dicha autoridad como: el Nuncio, el Legado apostólico, o el representante del Patriarca (cf. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law...*, cit., p. 661). 3. los párrocos, los otros sacerdotes y el confesor pueden dispensar según establece el derecho. Ver también H. ALWAN, *Gli impedimenti*, en «*Il matrimonio nel Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*», Città del Vaticano 1994, pp. 149-150.

Una de las competencias características del Patriarca es la concesión del indulto de secularización a un clérigo, que tenga domicilio o cuasi domicilio dentro de los límites de su propia Iglesia, con el consentimiento del Sínodo de los Obispos o, si hay un peligro en la demora, del Sínodo permanente, siempre que éste no esté obligado al celibato o, si está obligado y no pide la dispensa de esta obligación. La dispensa del celibato está reservada exclusivamente a la Sede Apostólica (c. 397).

#### 10. *La convocatoria del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal y la colaboración regional*

Por norma general, el Patriarca convoca al Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal cuando surge una necesidad especial (c. 103)<sup>266</sup>. Para este acto necesita el consentimiento del Sínodo permanente (c. 106 § 1, n. 2).

Atendiendo al hecho de que, en el territorio de una Iglesia patriarcal, pueden existir varias Iglesias católicas *sui iuris*, el legislador, en el canon 84, propone al Patriarca y a los Obispos eparquiales de la Iglesia que él preside, la celebración de asambleas con los demás jefes de las otras Iglesias *sui iuris* que ejercen su potestad en el mismo territorio, promoviendo así la unidad de acción entre ellos y con todos los demás fieles cristianos para que así, con unidad de esfuerzos, sostengan las obras comunes para promover el bien de la religión y de la disciplina eclesiástica. Todo esto se pide lo fomenta el Patriarca mediante frecuentes reuniones entre los Jerarcas y los demás fieles<sup>267</sup>.

#### 11. *La vigilancia y la aplicación de las normas patriarcales y universales*

El Patriarca representa y preside a la Iglesia en todos los asuntos jurídicos (c. 79). Por eso, dentro de sus competencias, le corresponde el deber de vigilar y observar la aplicación de las normas dadas por él o por el Romano Pontífice.

El derecho común vigente prevé numerosos casos donde el Patriarca puede ejercer sus competencias respecto a los clérigos y los demás fieles. Así, el Patriarca tiene el deber de hacer la visita pastoral o canónica (c. 83). El Patriarca durante la visita canónica o pastoral no sólo tiene que actuar como un juez, sino más bien como un «padre»<sup>268</sup>.

266. Cf. SALACHAS, *L'instituzione patriarcale e sinodale...*, cit., pp. 271-272.

267. JUAN PABLO II, *Encíclica «Ut unum sint»*, AAS 87, 101 (1995) 921-982.

268. Cf. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law...*, cit., p. 123.

El Patriarca puede realizar la visita pastoral a una iglesia, una comunidad o un eparquía, pero sólo en el tiempo determinado por el derecho particular. El tiempo de una visita pastoral queda a la discreción del Eparca. Por visita pastoral se comprenden las actividades de las celebraciones litúrgicas, las reuniones con el clero, religiosos y laicos, especialmente con los consejos y con los grupos parroquiales.

Esta visita pastoral no reemplaza la visita canónica de un Obispo eparquial. El visitador deberá investigar la formación doctrinal que se está dando en la parroquia, comprobar que la vida litúrgica es conforme con el rito, promover el apostolado y fomentar los trabajos. Si el visitador descubre algún abuso, él mismo puede publicar un decreto para corregirlo. El Obispo eparquial está obligado a visitar personalmente o mediante un representante —el Sincelo o el Protosincelo—, la eparquía entera, cada cinco años, y es claro que esta visita obligatoria deberá ser canónica (c. 205). Por supuesto, tal visita se puede realizar en unión con otro acontecimiento, tal como la consagración de una iglesia o una conmemoración histórica<sup>269</sup>.

Por una grave razón, el Patriarca o un Obispo designado por él pueden realizar una visita canónica a una iglesia, a una ciudad o a una eparquía. Durante esta visita cabría una intervención de parte del Patriarca en una cuestión que pertenece comúnmente a la competencia del Obispo eparquial, sólo por una razón grave y siempre con el consentimiento del Sínodo permanente (c. 83 § 2).

Entre las obligaciones del Metropolitano, una de ellas es la de realizar la visita canónica si el Obispo eparquial la descuida (c. 133 § 1, n. 5). En la ausencia del metropolitano, esta visita llega a ser responsabilidad del Patriarca, así como también en todos los lugares donde las provincias no se erigen (c. 80, n. 1).

La vigilancia del Patriarca sobre los Eparcas de su Iglesia se expresa en dos puntos clave: la residencia (c. 204) y el cumplimiento de sus obligaciones pastorales (c. 95 § 2). Si los Obispos eparquiales están ilegalmente ausentes de su eparquía durante un período de más de seis meses, el Patriarca debe inmediatamente mandar un informe al Romano Pontífice (c. 204 § 4). Y, si el Obispo eparquial es realmente negligente o viola la disciplina de la Iglesia, el Patriarca generalmente debería consultar al Sínodo permanente. Si hay peligro de tardanza, el Patriarca es libre de amonestar al Obispo de una manera canónica, sin previa consulta con el Sínodo permanente. Si la advertencia no termina en el efecto deseado, el Patriarca debe mandar el asunto al Romano Pontífice, quien se reserva la capacidad de juzgar a los Obispos (c. 1060 § 1, n. 2).

Como ya hemos dicho, el Patriarca puede, por derecho propio, dar decretos, dirigir instrucciones o publicar cartas a los Obispos, a los demás clérigos y a los fieles cristianos de toda la Iglesia que preside para que sean publicados y

269. Cf. FARIS, *The Eastern Catholic Churches...*, cit., p. 248.

leídos (c. 82 § 1)<sup>270</sup>. Al mismo tiempo, esta legislación, especialmente la litúrgica (c. 150 § 2), compromete a todo el territorio del patriarcado. Como sucedía en caso de la legislación anterior<sup>271</sup>, el Patriarca y los Jerarcas deben vigilar la conservación fiel y la observancia precisa de su rito (c. 40 § 1). Por eso se urge a los Eparcas, al clero secular y a los religiosos publicar y exponer estos documentos en sus propias eparquías y en las Casas religiosas (c. 82 § 2).

## 12. *Competencias del patriarca en relación al «munus sanctificandi»*

Dentro de ellas toca lo que hace relación a la celebración de la liturgia en los días estipulados según el derecho particular (c. 94). Y, como se establece para el Obispo eparquial (c. 198), se pide al Patriarca celebrar la Eucaristía, con frecuencia, para los fieles de su eparquía. Si el Patriarca no puede cumplir esta obligación, en esos días previstos, debe asignar la responsabilidad a alguien competente.

Durante la celebración está obligado a conmemorar al Patriarca, y sólo el tiene derecho de ser conmemorado junto con el Obispo de Roma (c. 91). La importancia de esta acción litúrgica es acentuada por el hecho de que la omisión general de la conmemoración en la liturgia del Obispo de Roma, o del Patriarca, puede acarrear la imposición de sanciones penales que podían inducir la excomunión principal (c. 1438).

Además, la autoridad del Patriarca con el Sínodo patriarcal es la competente para revisar los textos litúrgicos usados por una iglesia patriarcal, requiriendo la aprobación de la Sede Apostólica (c. 657 § 1).

## E. *Las competencias judiciales*

En el derecho oriental canónico el procedimiento judicial es semejante al de la Iglesia latina, y sólo al juez se le otorgan las competencias ejecutivas junto con la potestad penal —necesaria durante el proceso judicial—<sup>272</sup>. Al tribunal eclesiástico se ha asignado el poder judicial para resolver las controversias, pero cada de uno de ellos está limitado por la ley, en su jurisdicción, a ciertas materias, territorios y personas. Por eso, si ejercen sus competencias fuera de los límites, actuarían inválidamente (c. 1062 § 1).

En nuestro caso, la administración de justicia en la Iglesia patriarcal, que preside el Patriarca, es autosuficiente, de modo que las apelaciones en segunda

270. *Ibidem*, p. 246.

271. CS, c. 1 § 1.

272. SN, c. 1 § 1; también F. GALTIER, *Code oriental de procédure*, Beyrouth 1951, p. 13.

y tercera instancia pueden tratarse en el tribunal del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal (c. 1062 § 2-3), y también en el propio Sínodo cuando este actúa como tribunal de apelación (cc. 110 § 2; 1062 § 1 y 4)<sup>273</sup>.

El *Coetus* privó del poder judicial al Patriarca, solo o con el Sínodo permanente, que había ejercido anteriormente<sup>274</sup>. La opinión del *Coetus* es que el Patriarca, en sí mismo, no debería tener ningún poder judicial porque, juzgando sobre un tribunal, es tarea siempre odiosa y menos apropiada para su carácter de *pater*<sup>275</sup>. Por ello, ningún tipo de potestad judicial es reconocida al Patriarca, ni personalmente ni con el Sínodo permanente. Sin embargo, junto con el Sínodo de los Obispos de su Iglesia se constituye en la instancia superior para todo el territorio del patriarcado<sup>276</sup>.

### 1. *Las instancias judiciales*

La organización de los tribunales en las Iglesias orientales católicas es diferente de la existente en la Iglesia latina<sup>277</sup>. Ya que, en el Código oriental las causas judiciales se juzgan según se trate de la eparquía oriental dependiente inmediatamente o del patriarcado<sup>278</sup>. Como detalla Pospishil, el Código vigente habla de las siguientes instancias judiciales en la Iglesias orientales católicas: de la Santa Sede, con los tribunales de la Rota Romana y Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica; de la Iglesia patriarcal, con el tribunal del Sínodo de los Obispos, y el tribunal patriarcal; de la provincia metropolitana, con el tribunal de la Iglesia metropolitana autónoma, el tribunal metropolitano<sup>279</sup>; de la eparquía, con los tribunales: diocesano, inter-diocesano e inter-diocesano de las Iglesias autónomas, y de los institutos religiosos<sup>280</sup>.

273. Cf. NEDUNGATT, *El carácter sinodal...*, cit., p. 804.

274. SN, cc. 17-18.

275. «Nuntia» 5 (1977) 13.

276. Cf. ZUZEK, *Alcune note circa...*, cit., pp. 140-141; J. ABBAS, *Trial in general: a comparative study of the Eastern and Latin Codes*, «The Jurist» 55 (1995) 845.

277. Ya en la asamblea plenaria de PCCICOR dio las directivas para organizar los tribunales para los casos no reservados a la Santa Sede; «Nuntia» 3 (1976) 23.

278. Cf. EID, *La figuré juridique...*, cit., p. 103; PRZEKOP, *Pozycja prawna patriarchy...*, cit., p. 59.

279. Según los cánones 155-173 la Iglesia metropolitana *sui iuris* es una Iglesia *sui iuris* presidida por un Metropolitano. No equivale a una provincia eclesiástica, porque ésta, aunque presidida por un Metropolitano, forma parte de una Iglesia patriarcal o de una Iglesia arzobispal mayor. La Iglesia metropolitana *sui iuris* tiene una autonomía mayor, y para el nombramiento del Metropolitano se procede de manera diversa (ver cc. 86, 155). En la actualidad son la Iglesia Arzobispal Siro-malabar y la ucraniana. Cf. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law...*, cit., pp. 711-712.

280. Cf. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law...*, cit., pp. 709-713.

## 2. *Los tribunales judiciales en la Iglesia patriarcal y sus competencias*

El Patriarca ejerce su competencia judicial por medio de los tribunales de su Iglesia. Existen dos tribunales previstos al nivel más alto: el tribunal del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal y el tribunal patriarcal, que son las más altas instancias de apelación para los tribunales inferiores.

### a. *El tribunal del Sínodo de los Obispos*

El Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal, presidido por el propio Patriarca, es el tribunal superior dentro de los límites del territorio del patriarcado<sup>281</sup>. El canon 1062 limita el ejercicio de sus competencias a los confines de la Iglesia patriarcal.

Sus miembros, elegidos para un período de cinco años, designan entre ellos un Moderador general de la administración de justicia y también dos Obispos que constituyen con él un tribunal. Sin embargo, si uno de los tres miembros no puede acudir durante la causa, el Patriarca puede sustituirlo por otro Obispo con el consentimiento del Sínodo permanente. En caso de recusación conocerá el Patriarca con el consentimiento del mismo Sínodo (c. 1062 § 2).

La competencia de este tribunal del Sínodo es juzgar los casos contenciosos de las eparquías o de los Eparcas, incluso de los titulares (c. 1062 § 3). Esto representa una de las variaciones sobre la norma general en la Iglesia universal que confiere a la Rota Romana juzgar dichas causas<sup>282</sup>. Sin embargo, si se trata de los Obispos que se hallan fuera de los límites territoriales de las Iglesias patriarcales y en las otras Iglesias *sui iuris*, para las causas contenciosas son juzgadas por el tribunal designado por el Romano Pontífice (c. 1060 § 2), y las eparquías son juzgadas ante los tribunales de la Sede Apostólica (c. 1061)<sup>283</sup>.

La apelación del tribunal inferior al Sínodo de los Obispos es posible, excluida la ulterior apelación (c. 1062 § 4). Sin embargo, el canon protege el derecho de recurso en las causas al Obispo de Roma (c. 1059).

Al Moderador general de la administración de justicia corresponde el derecho de dirigir y vigilar todos los tribunales de la Iglesia patriarcal y resolver las recusaciones contra algún juez (c. 1062 § 5). Esto constituye un requisito sobre la norma general en las Iglesias orientales y en la Iglesia latina, donde la Signatura Apostólica ejerce este derecho de vigilancia<sup>284</sup>.

281. Cf. ABBAS, *Trial in general...*, cit., p. 846; ZUZEK, *Alcune note circa...*, cit., p. 141.

282. CIC'83, c. 1405 § 3, n. 3; PB, art. 129 § 1, n. 3.

283. Cf. ABBAS, *Trial in general...*, cit., p. 846.

284. CIC'83, c. 1445 § 3, n. 1; PB, art. 124, n. 1; cf. ABBAS, *Trial in general...*, cit., p. 847.

### b. *El tribunal patriarcal*

El tribunal patriarcal erigido por el mismo Patriarca, es distinto del tribunal de su propia eparquía (c. 1063 § 1). Tiene que tener sus propios funcionarios, nombrados por el Patriarca con el consentimiento del Sínodo permanente, y no pueden ser removidos sin el consentimiento del Sínodo de los Obispos. En caso de renuncia al oficio sólo puede aceptarla el Patriarca (c. 1063 § 2).

Al tribunal patriarcal compete juzgar como tribunal de apelación de segundo grado y las apelaciones de los tribunales de grados inferiores. En el grado primero y ulterior, a este tribunal compete juzgar, por turnos de los jueces, las causas de los Exarcas y de los delegados del Patriarca que no son Eparcas; de las personas jurídicas y físicas inmediatamente sujetas al Patriarca; del Superior de un instituto de vida consagrada de derecho pontificio; de los Superiores de los institutos de vida consagrada de derecho pontificio que no tienen un Superior con poder judicial dentro del mismo instituto y, los otros casos reservados este tribunal por la ley particular (c. 1063).

Cualquier acción contra el patriarcado o los procesos penales contra los Eparcas deben ser presentados ante la instancia del grado superior en la Iglesia universal, ante el Obispo de Roma (c. 1060), y no ante el Sínodo patriarcal, como era tradición en el Oriente cristiano<sup>285</sup>.

## CONCLUSIONES

La situación de las Iglesias católicas orientales se caracteriza por una gran diversidad, que lejos de atacar la unidad de la entera Iglesia testimonian la catolicidad de ella, haciendo cada vez más creíble la palabra de los hermanos unidos en fe y amor. Entre ellas, las iglesias patriarcales representan las grandes tradiciones del Oriente cristiano.

Dentro de esta diversidad, la figura jurídica del Patriarca y sus competencias se irá configurando en el transcurso de los siglos, siendo finalmente confirmado el oficio por las normas conciliares y civiles. También en su origen pesó mucho la centralización que se operó en el ámbito regional, es decir, dentro y fuera del Imperio romano, que, con los numerosos cambios en la reorganización de las estructuras civiles y eclesiásticas, añadido a las dificultades religiosas, sociales y políticas del primer milenio, dio lugar a la creación definitiva de los cuatro patriarcados históricos en el Oriente cristiano: Alejandría, Antioquia, Constantinopla, y Jerusalén. Para la organización actual, de este tipo de Iglesias orientales católicas estas Iglesias son el fundamento de los restantes patriarca-

285. Cf. NEDUNGATT, *El carácter sinodal...*, cit., p. 804.

dos orientales católicos reconocidos por Roma, en plena comunión con ella; estos son: el copto, el melquita, el maronita, el armenio, el sirio y el caldeo.

Estos primeros Patriarcas dirigían particularmente sus diócesis y los territorios que estaban bajo su jurisdicción, lo que se denominó como «autonomía canónica» de Oriente. Esta autonomía permitía que el Patriarca oriental católico ejerciera sus competencias, en materia legislativa, ejecutiva y judicial, de forma libre, pero siempre dentro de los límites de su territorio, es decir, en las regiones donde se observaba el rito propio de su Iglesia y donde tenía derecho legítimamente adquirido de erigir provincias, eparquías y exarcados, y, en algunos casos, con el consentimiento del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal o la Sede Apostólica.

También el análisis, de las fuentes y de la doctrina, muestra que las competencias patriarcales son ejecutadas por él mismo de una manera especial, es decir, en su condición de «padre y cabeza», ya que es una figura moral y jurídica, civil y religiosa, símbolo de la unidad e identidad de un rito y religión, dentro de su patriarcado. Gracias a sus competencias es, en la Iglesia oriental, *pater et caput* y, para la organización universal, uno de los obispos con jurisdicción suprametropolitana que ejerce personal y plenamente, en comunión con el Romano Pontífice.

De este modo, en la actualidad, el Patriarca goza de las siguientes competencias; en materia legislativa: de promulgar las leyes y de firmar los acuerdos con autoridades civiles; en materia ejecutiva: de erigir provincias, eparquías, exarcados y seminarios, de tener la potestad sobre los Metropolitans, Eparcas y clérigos, de fundar universidades, de interpretar las leyes, de dispensar, de convocar los Sínodos de los Obispos de la Iglesia patriarcal o de vigilar las normas litúrgicas; en materia judicial sus competencias son de la segunda y tercera instancia para su Iglesia y, junto con el Sínodo de los Obispos, hace de tribunal de apelación.



GANDA FIDE, *Decreto «Propaganda fide»*, AAS 1 (1909) 704-705; EUSEBIO, *Vita Constantini*, PG, t. 20; JUAN PABLO II, *Allocutio «Ad Ecclesiarum Orientalium Patriarchas»*, AAS 61 (1999) 269-273; IDEM, *Cons. «Pastor Bonus»*, AAS 80 (1988) 841-912; IDEM, *Cons. «Sapientia christiana»*, AAS 71 (1979) 469-499; IDEM, *Encíclica «Ut unum sint»*, AAS 87 (1995) 921-982; LEÓN XIII, *Carta apostólica «Orientalium dignitas»*, en «*Actes de León XIII: Encycliques, motu proprio, breufs, allocutions, actes de dicastères»*, Paris s.a.; PABLO VI, *M.p. «Episcopalis potestatis»*, AAS 59 (1967) 385-390; Pío IX, *Carta apostólica «Reversurus ex hoc mundo»*, Corpus Actorum RR. Pontificum Pii IX, pars I, t. 4, Gratz 1971, pp. 304-317; Pío XII, *M.p. «Crebrae allatea sunt»*, AAS 41 (1949) 89-119; IDEM, *M.p. «Cleri sanctitati»*, AAS 49 (1957) 433-603; IDEM, *M.p. «Sollicitudinem Nostram»*, AAS 42 (1950) 5-20; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI ORIENTALIS RECOGNOSCENDO, *Schema canonum de Constitutione hierarchica Ecclesiarum orientalium*, «Nuntia» 19 (1984) 3-90; IDEM, *La nuova revisione dello «Schema canonum de Constitutione hierarchica Ecclesiarum orientalium»*, «Nuntia» 22 (1986) 3-124; IDEM, *Schema Codicis Iuris Canonici Orientalis*, «Nuntia» 24-25 (1987) 1-268; IDEM, «*Denua recognitio» dello schema dei canoni sul Culto divino e Sacramenti*, «Nuntia» 15 (1982) 3-97; SCHEMA DECRETI DE ECCLESIIS ORIENTALIBUS CATHOLICIS, *Modi a patribus conciliaribus propositi a commissione de ecclesiis orientalibus examinati et textus emendatus*, vol. 5, Città del Vaticano 1964.

## AUTORES

AA.VV., *Las Iglesias orientales*, dirigido por Adolfo González Montes, Madrid 2000; ABBAS, J., *Trial in general: a comparative study of the Eastern and Latin Codes*, «The Jurist» 55 (1995) 834-874; ABEL, M.F., *Le patriarche Juvénal de Jérusalem*, «Proche-Orient Chrétien» 1 (1951) 305-317; ALWAN, H., *Gli impedimenti*, en «Il matrimonio nel Codice dei Canonici delle Chiese Orientali», Città del Vaticano 1994, pp. 127-185; AUDOLLENT, A., *Apocrisiaires*, en «Dictionnaire d'Histoire et de Géographie ecclésiastique», t. 3, col. 965-966; BARDY, G., *Chalcédoine (Concilie de)*, en «Dictionnaire de Droit Canonique», t. 3, Paris 1949, col. 287-292; BASSETT, W., *The determination of rite*, Roma 1967; BATIFFOL, P., *Cathedra Petri: études d'histoire ancienne de l'Église*, Paris 1938; IDEM, *Le siège apostolique (359-451)*, Paris 1924; BERNARDAKIS, P., *Les ornements liturgiques chez les Grecs*, «Echos d'Orient» 5 (1901-02) 129-139; BRÉHIER, L., *Les institutions de l'Église byzantine*, Paris 1949; CAÑELLAS, N.J., *Las iglesias apostólicas de Oriente. Historia y características*, Madrid 2000; CHARON, C., *Histoire des Patriarcats Melkites*, Roma 1911; CHARON, J., *L'Église Grecque Melchite Catholique*, «Échos d'Orient» 4 (1900-1901) 268-275, 325-333; 5 (1901-1902) 18-25, 82-89, 141-147, 203-206, 264-270, 332-343; CLERCQ, DE. C., *Maronite*, en «Dictionnaire de Droit Canonique», t. 6, Paris 1957, col. 811-829; CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES, dirigida por ACEBAL LUJÁN, J.L., AZNAR GIL, F.R., JIMÉNEZ URRESTI, T.I., MANZANARES MARIJUÁN, J., Madrid 1994; COMOTTI, G., *Note in margine alla disciplina della consuetudine nel «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*, en «Studi sul Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium», Milano 1994, pp. 93-116; COUSSA, A., *Epitome praelectionum de iure ecclesiastico orientali*, vol. I: *Introductio, de ritus orientalibus*,

*de fontibus existendi iuris, de fontibus cognoscendi iuris, de ecclesiastica hierarchia*, Romae 1948; D'ORS, A., *En torno a las raíces romanas de la colegialidad*, en *Tres estudios históricos sobre la colegialidad episcopal*, Pamplona 1965, pp. 15-30; DANIELOU, J., MARROU, H.I., *Nueva historia de la Iglesias, t. 1: de los orígenes a San Gregorio*, Madrid 1982; DUCHESNE, L., *Los seis primeros siglos de la Iglesia*, Barcelona 1910; EDELBY, N., *Les Patriarches orientaux*, en «*Les Églises Orientales catholiques: décret "Orientalium Ecclesiarum" – texte latin et traduction française*», Unam Sanctam 76, Paris 1970, pp. 267-376; EID, E., *Authority and autonomy (critical report)*, en «*Incontro fra Canonici d'Oriente e d'Occidente*», t. 1, Bari 1994, pp. 417-447; EID, E., *La figure juridique du patriarche*, 3 ed., Roma 1963; ELLUL, J., *Historia de las instituciones de la antigüedad: instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*, Madrid 1970; EMEUREU, A., *Les apocrisaires en Orient*, «*Echos d'Orient*» 17 (1914-15) 542-548; FARIS, J. D., *The Eastern Catholic Churches: Constitution and Governance. According to the Code of Canons of the Eastern Churches*, New York 1992; FIEY, J. M., *Les étapes de la prise de conscience de son identité patriarcale par l'église syrienne orientale*, «*L'Orient Syrien*» 12 (1967) 3-22; FOREVILLE, R., *Iglesias orientales católicas y uniatismo*, «*Concilium*» 268 (1996) 143-152; IDEM, *Lateranense IV*, Vitoria 1972; IDEM, *Lateranense I, II, III*, Vitoria 1972; GALTIER, F., *Code oriental de procédure*, Beyrouth 1951; GEDAY, M., *Oecuménisme et Église visible*, «*Irénikon*» 36 (1963) 333-367; GEFAELL, P., *Las Iglesias orientales antiguas ortodoxas y Católicas*, en *Las Iglesias Orientales*, Madrid 2000, pp. 595-643; GHIRLANDA, G., *Significato teologico-ecclesiale della territorialità*, «*Synaxis*» 14 (1996) 595-643; GILL, J., *Church union: Rome and Byzantium, 1204-1453*, London 1979; GROTZ, H., *Die Hauptkirchen des Ostens. Von den Anfängen bis zum Konzil von Nikaia (325)*, Roma 1964; GUILLOU, M. J., *L'Expérience orientale de la collégialité épiscopale et ses requêtes*, en «*La collégialité Episcopale*», Unam Sanctam 52, Paris 1965, pp. 167-181; GUTIERREZ, A., *I chierici nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium e nel Codex Iuris Canonici*, en «*Il Diritto Canonico Orientale nell'ordinamento ecclesiale*», Citta del Vaticano 1995, p. 106-144; GUTIÉRREZ, J. L., *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987; HAJJAR, J., *Le synode permanent dans l'église byzantine des origines au XIe siècle*, Roma 1962; IDEM, *Synode permanent et collégialité épiscopale dans l'église byzantine au premier millénaire*, en «*La collégialité Episcopale*», Unam Sanctam 52, Paris 1965, pp. 151-166; IDEM, *Los Síodos en la Iglesia oriental*, «*Concilium*» 8 (1965) 58-67; IDEM, *Le Synode permanent et le développement du siège byzantine de 381 à 451*, «*Proche Orient Chrétien*» 5 (1955) 216-239; HAMMAN, A. G., *La vida cotidiana de los primeros cristianos*, Madrid 1985; HEFELE, C.J., LECLECRQ. H., *Histoire de Conciles d'après les documents originaux*, vol. 1-12, Paris 1907-1952; HERA DE LA, A., *Introducción a la ciencia del derecho canónico*, Madrid 1980; IDEM, *La suprema autoridad de la Iglesia en la Codificación canonica latina*, en «*Incontro fra Canonici d'Oriente e d'Occidente*», t. 1, Bari 1994, pp. 393-416; HERMANN, E., *De «Ritu» in iure canonico*, «*Orientalia Christiana Analecta*» (1933) 96-158; ISTAVRIDIS, V. T., *Prerogatives of the Byzantine Patriarchate in relation with the other Oriental Patriarchates*, «*Orientalia Christiana Analecta*» 181 (1968) 37-53; JANIN, P., *Église Orientales et Rites Orientaux*, Paris 1955; JEDIN, H., *Manual de historia de la Iglesia*, t. 2, Barcelona 1980; JUGIE, M. P., *Les Chorévêque en Orient*, «*Échos d'Orient*» 7 (1904) 263-268; KANE, T., *The Jurisdiction of the Patriarchs of the Major Sees in An-*

*tiquity and in the Middle Ages (a Historica Commentary)*, Washington 1949; KHOURY, J., *La scelta dei Vescovi nel Codice dei Canonici delle Chiese orientali*, «Apollinaris» 65 (1992) 77-91; KURTSCHIED, B., *Historia iuris canonici. Historia institutorum*, vol. I: *ab ecclesiae fundatione usque ad gratianum*, Romae 1941; LANNE, E., *Eglise locales et Patriarcats à l'époque des grands conciles*, «Irénikon» 34 (1961) 292-321; LECLERCQ, H., *Staurophores*, en «*Dictionnaire d'Archéologie Chrétienne et de Liturgie*», t. 15, pars 1, Paris 1950, col. 1665-1669; LETAYF, R. A., *Election des Evêques dans les Églises Orientales Catholiques*, en «*Atti del X Symposium Canonistico-romanistico 24-28 aprile 1995 "Il processo di designazione dei Vescovi. Storia, legislazione, prassi"*», Città del Vaticano 1996, pp. 419-443; LLORCA, B., *Manual de historia eclesiástica*, Madrid 1951; MAROT, H., *Unidad de la Iglesia y diversidad geográfica en los primeros siglos*, en *El Episcopado y la Iglesia universal*, Barcelona 1966, pp. 515-536; MÁXIME DE SARDES, *Le patriarcat oecuménique dans l'église orthodoxe*, Paris 1975; MENEVISSOGLU, P., *La signification canonique et ecclésiologie des titres épiscopaux dans l'église orthodoxe*, «Kanon» 7 (1985) 74-90; MONACHINO, V., *Genesi storica del canone 28 di Chalcedonia*, «Gregorianum» 33 (1952) 261-291; NEDUNGATT, G., *Authority of order and power of governance*, «Kanon» 14 (1998) 66-91; IDEM, *El carácter sinodal de las Iglesias católicas orientales según el nuevo Código*, «Concilium» 243 (1992) 797-818; ORLANDIS, J., D'ORS, A., HERA, DE LA A., *Tres estudios históricos sobre la colegialidad episcopal*, Pamplona 1965; ORLANDIS, J., *Función histórica y eclesiológica de los concilios particulares*, «L'année canonique» (1992) 289-304; ORTIZ DE URBINA, I., *Nicea y Constantinopla*, Vitoria 1963; OTADUY, J., *Comentario al c. 13*, en AA.VV., *Comentario exégetico al Código de Derecho Canónico* (coordinado y dirigido por MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ OCAÑA, R.), vol. 1., Pamplona 1997, pp. 331-337; PETRANI, A. *De Sacra Congregatione pro Ecclesia Orientali eiusque facultatibus*, «Apollinaris» 10 (1937) 28-46; PÉTRIDÈS, S., *Antimention*, en «*Dictionnaire d'Archéologie Chrétienne et de Liturgie*», t. 1, pars 2, Paris 1907, col. 2319-2326; PITRA, J. B., *Iuris ecclesiastici graecorum historia et monumenta iussu Pio IX*, Romae 1864-1868; POSPISHIL, V. J., *Eastern Catholic Church Law. According to the Code of Canons of the Eastern Churches*, New York 1993; IDEM, *The Ukrainian Major Archiepiscopate*, «Diakonia» 3, 1 (1968) 5-24; IDEM, *The Ukrainians in the United States and Ecclesiastical Structures*, «The Jurist» 39 (1979) 368-422; PRADER, J., *Das Personalstatutenrecht der christlichen Religionsgemeinschaften in den Ländern des Vorderen Orients*, «Kanon» 10 (1989) 195-222; PRAT, F., *Les prétentions des diaques romains au IV siècle*, «Recherches de science religieuse» 3 (1912) 463-475; PRZEKOP, E., *Kanoniczna autonomia patriarchów wschodnich wed ug dekretu «O Katolickich Kosciolach Wschodnich»*, «Wiadomo\_ci Ko\_cielne Archidiecezji w Bia\_ymstoku» 3, 2 (1977) 92-105; IDEM, *Katolickie patriarchaty wschodu. Czynniki decydujace o ich powstaniu*, «Roczniki Teologiczno-Kanoniczne» 19 (1972) 77-100; IDEM, *Patriarchowie wschodni w swietle dekretu Soboru Watyka\_skiego II «De Ecclesiis Orientalibus Catholicis»*, «Roczniki Teologiczno-Kanoniczne» 18 (1971) 109-140; IDEM, *Problemy legalnosci wyboru patriarchów wschodnich w I tysiacleciu Kosciola. (Studium historyczno -prawne)*, Lublin 1973; IDEM, *Pozycja prawna patriarchy wschodniego Kosciola katolickiego*, Lublin 1976; IDEM, *Rzym a katolickie patriarchaty Wschodu w I tysiacleciu Kosciola*, Lublin 1973; IDEM, *Wschodnie patriarchaty starozytnie (IV-Xw.)*, Warszawa 1984; PUJOL, C., *Comentario de «La declaración*

sobre nombramiento de jerarcas orientales fuera del propio patriarcado», «Revista española de Derecho canónico» 26 (1970) 397-404; IDEM, *Conditio fidelis orientalis ritus extra suum territorium*, «Periodica» 73 (1984) 489-504; IDEM, *Decretum Concilii Vaticani II «Orientalium Ecclesiarum». Textus et commentarium*, Roma 1970; REZAC, G., *Potestad de los patriarcas y de las Iglesias orientales sobre los fieles de su propio rito*, «Concilium» 48 (1969) 274-283; RODOPOULOS, P., *Considération ecclésiastique du 34<sup>e</sup> Canon apostolique*, «Kleronomia» 1, 2 (1979) 137-148; RUNCIMAN, S., *Das Patriarchat von Konstantinopel vom Vorabend der türkischen Eroberung bis zum griechischen Unabhängigkeitskrieg*, München 1970; SALACHAS, D., *Istituzioni di diritto canonico delle Chiese cattoliche orientali: strutture ecclesiali nel CCEO*, Roma 1993; IDEM, *L'istituzione patriarcale e sinodale nelle Chiese orientali cattoliche*, «Euntes Docete» 43 (1990) 231-284; IDEM, *Lo «status sui iuris» delle Chiese patriarcali nel diritto canonico orientale*, «Periodica de Re Canonica» 88, 4 (1994) 569-609; SANTOS HERNÁNDEZ, A., *Autocefalia*, en «Gran Enciclopedia Rialp», t. 3, Madrid 1987, p. 447; SANZ, M., CRUZ ARNAZ, J., *El «afecto oriental» de los Papas, de León XIII a Juan Pablo II. Roma y las Iglesias del Oriente cristiano*, en *Las Iglesias Orientales*, Madrid 2000, pp. 5-108; SCELLE, G., *Introduction à l'étude du droit*, t. 1, Paris 1951; SCHROEDER, H., *Disciplinary Decrees of the General Councils*, St. Louis 1937; SÈLIS, C., *Les Syriens orthodoxes et catholiques*, Bruxelles 1988; SOLLAZZO, F., *I Patriarchi nel diritto canonico orientale e occidentale*, en «Atti del Congresso Internazionale “Incontro fra Canonici d'Oriente e d'Occidente”», Bari 1994, pp. 239-252; SOTOMAYOR, M., *Conciencia de colegialidad episcopal en el Oriente antes de la separación*, en *El Colegio episcopal*, Madrid 1964, pp. 333-348; THOMASSIN, L.P., *Ancienne et Nouvelle discipline de l'Église*, t. 1, Barc-le-Duc 1864; VAILHÉ, S., *Formation du Patriarche d'Antioche*, «Échos d'Orient» 15 (1912) 109-114, 193-201; IDEM, *Formation du Patriarche de Jérusalem*, «Échos d'Orient» 13 (1910) 325-336; VANCOURT, R., *Patriarcats*, en «Dictionnaire de Théologie catholique», t. 11, pars 2, Paris 1932, col. 2253-2297; VATTAPPALAM, M., *The congregation for the Eastern Churches: origins and competence*, Città del Vaticano 1999; VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1997; IDEM, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992; VOGEL, C., *Unidad de la Iglesia y pluralidad de las formas históricas de organización eclesiástica desde el siglo III al V*, en *El Episcopado y la Iglesia universal*, Barcelona 1966, pp. 537-579; VRIES, W., *El «collegium patriarcharum»*, «Concilium» 8 (1965) 68-87; IDEM, *La Santa Sede ed i patriarchati cattolici d'oriente*, «Orientalia Christiana Periodica» 27 (1961) 313-361; IDEM, *Orient et occident: les structures ecclésiales vues dans l'histoire des sept premiers conciles oecuméniques*, Paris 1974; IDEM, *Orthodoxia y catolicismo*, Barcelona 1967; IDEM, *Patriarcados*, en «Enciclopedia teológica “Sacramentum Mundi”», t. 5, Barcelona 1985, col. 310-313; WÓJCIK, W., *Chorepiskop*, en «Encyklopedia katolicka», t. 3, Lublin 1979, col. 232; WOJNAR, M., *Decree on the Oriental catholic churches*, «The Jurist» 25 (1965) 173-255; ZERNOV, N. *Wschodnie chrzescijanstwo*, Warszawa 1967; ZUZEK, I., *Alcune note circa la struttura della Chiesa Orientali*, en *Understanding the Eastern Code*, Roma 1997, pp. 136-148.

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ÍNDICE. ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I: LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS «CABEZAS» DE LAS COMUNIDADES Y SUS COMPETENCIAS EN LA ÉPOCA PRENICENA. 1.1. La figura jurídica de los «jefes» en los tiempos apostólicos. 1.2. La posición jurídica y las competencias de las «cabezas» de las iglesias durante los primeros siglos. 1.3. La potestad de los jerarcas en las comunidades fuera de los centros religiosos. 1.4. El poder supra-episcopal. 1.5. Las competencias de los jerarcas de las sedes principales. CAPÍTULO II: LAS COMPETENCIAS DE LOS PATRIARCAS SEGÚN LOS CONCILIOS ECUMÉNICOS. 2.1. El primero Concilio ecuménico de Nicea (325). 2.1.1. La *antiqua consuetudo*. 2.1.2. El derecho de designar obispos y de convocar los sínodos en los cánones 4 y 5. 2.1.3. El origen petriño en el canon 6. 2.1.3.1. El patriarca de Alejandría. 2.1.3.2. El patriarca de Antioquía. 2.1.3.3. Los jerarcas de las «otras provincias». 2.1.4. El obispo de Jerusalén y el canon 7. 2.2. El Sínodo de Antioquia (341). 2.3. El primero Concilio de Constantinopla (381). 2.3.1. Las competencias de las principales sedes episcopales en el canon 2. 2.3.2. La posición de Constantinopla en el canon tercero. 2.3.3. La situación de la Iglesia de Oriente después del Concilio Primero de Constantinopla. 2.4. El concilio de Calcedonia (451). 2.4.1. La decisión conciliar sobre Jerusalén. 2.4.2. La potestad judicial según los cánones 9 y 17. 2.4.3. El exarca. 2.4.4. Las sanciones del canon 28. 2.5. Los patriarcados durante la sanción civil de Justiniano (527-565). 2.5.1. La legalización civil en la organización eclesiástica. 2.5.2. Los derechos patriarcales en las normas justinianas. 2.5.3. La potestad judicial. 2.6. La posición jurídica del patriarca en la época del IV Concilio de Constantinopla (869-870). 2.6.1. El título del «patriarca universal». 2.6.2. La elevación al estado episcopal. 2.6.3. La jurisdicción sobre los clérigos y los laicos. 2.6.4. El sínodo y el patriarca. 2.6.5. El poder judicial. CAPÍTULO III: LA POSICIÓN JURÍDICA DEL PATRIARCA EN EL SEGUNDO MILENIO. 3.1. Las aprobaciones del IV Concilio de Letrán (1215) respecto del patriarca y su sede. 3.1.1. El orden entre las sedes patriarcales y sus privilegios. 3.1.2. Los derechos específicos del patriarca. 3.1.3. La jurisdicción de varios jerarcas en un territorio. 3.2. El Concilio de Florencia (1439-1445). 3.3. La formación de los nuevos patriarcados en el Oriente cristiano. 3.3.1. El patriarcado antioqueno de los Sirios. 3.3.2. El patriarcado antioqueno de los Melquitas. 3.3.3. El patriarcado alejandrino de los Coptos. 3.3.4. El patriarcado antioqueno de los Maronitas. 3.3.5. El patriarcado caldeo-babilónico. 3.3.6. El patriarcado de Cilicia de los armenios. 3.4. Las competencias especiales del Patriarca en la legislación particular. 3.4.1. El derecho de elección y consagración de los Metropolitanos. 3.4.2. La elección patriarcal y el deber de confirmarla. 3.4.3. Las competencias judiciales del Patriarca. 3.4.4. El derecho estauropégíaco. 3.4.5. El derecho patriarcal del diezmo. 3.4.6. El derecho de consagrar el óleo del crisma. CAPÍTULO IV: LAS COMPETENCIAS DEL PATRIARCA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR AL CCEO. 4.1. La noción de Patriarca. 4.1.1. La figura del Patriarca en relación al Romano Pontífice. 4.1.2. El Patriarca y el rito. 4.1.2.1. La noción del rito. 4.1.2.2. La potestad patriarcal sobre los súbditos de su propio rito. 4.2. La jurisdicción patriarcal. 4.2.1. La jurisdicción territorial. 4.2.2. La jurisdicción personal. 4.3. Las competencias patriarcales según el m.p. *Cleri sanctitati*. 4.3.1. La potestad legislativa del Patriarca. 4.3.2. La potestad administrativa del Patriarca. 4.3.2.1. Las competencias ejecutivas y

coercitivas. 4.3.2.2. La potestad de enseñar. 4.3.2.3. La potestad exclusivamente administrativo. 4.3.2.4. Competencias litúrgicas. 4.3.2.5. La jurisdicción sobre los Metropolitanos, Eparcas, sus Sedes y clero. 4.3.2.5.1. La potestad sobre los Metropolitanos. 4.3.2.5.2. La potestad sobre los Obispos eparquiales. 4.3.2.5.3. La potestad sobre los Exarcas y el clero. 4.3.3. La potestad judicial del Patriarca. 4.3.3.1. La organización de los tribunales en el patriarcado. 4.3.3.1. El Sínodo permanente. 4.3.3.2. El Tribunal patriarcal. 4.3.3.2. El Tribunal eparquial del propio Patriarca. 4.4. La restauración de los derechos y privilegios patriarcales según el decreto *Orientalium Ecclesiarum*. 4.5. Autonomía y autoridad patriarcal. 4.6. El Patriarca como *pater et caput*. CAPÍTULO V: LAS COMPETENCIAS DEL PATRIARCA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. 5.1. La noción de Patriarca en el derecho vigente. 5.2. La *potestas regiminis* del Patriarca. 5.3. Los rasgos característicos de la jurisdicción patriarcal. 5.3.1. Potestad ordinaria. 5.3.2. Potestad ordinaria propia. 5.3.3. Potestad personal. 5.3.4. Potestad inmediata y mediata. 5.4. Las competencias legislativas del Patriarca. 5.4.1. La potestad de promulgar las leyes. 5.4.2. Los acuerdos con las autoridades civiles. 5.5. Las competencias ejecutivas del Patriarca. 5.5.1. Competencias ejecutivas relacionadas con el *munus docendi*. 5.5.2. La erección de provincias eclesiásticas. 5.5.3. La potestad sobre los Metropolitanos y los Obispos. 5.5.4. La potestad sobre los clérigos. 5.5.5. La erección de un seminario intereparquial. 5.5.6. La fundación de una universidad católica o eclesiástica. 5.5.7. El derecho del patriarca sobre el monasterio estauropegiaco. 5.5.8. La interpretación auténtica de las leyes. 5.5.9. La capacidad para dispensar. 5.5.10. La convocatoria del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal y la colaboración regional. 5.5.11. La vigilancia y la aplicación de las normas patriarcales y universales. 5.5.12. Competencias del Patriarca en relación al *munus sanctificandi*. 5.6. Las competencias judiciales. 5.6.1. Las instancias judiciales. 5.6.2. Los tribunales judiciales en la Iglesia patriarcal. 5.6.2.1. El tribunal del Sínodo de los Obispos. 5.6.2.2. El tribunal patriarcal. Conclusiones. BIBLIOGRAFÍA. 1. Fuentes. Códigos. Documentos papales. Documentos de las Congregaciones. Documentos de las Comisiones. Colecciones canónicas. Textos de los Padres de la Iglesia. 2. Autores. Libros. Artículos. Diccionarios.